

Bogotá D.C.

Honorable Magistrada

Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección “B”

rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co¹

E. S. D.

ENVIADO POR CORREO ELECTRÓNICO

Tiempos de Pandemia

Expediente	: 25000 23 37 000 2019 00652 00
Demandante	: Parmalat Colombia Ltda.
NIT	: 800.245.795-0
Acción	: Contenciosa
Medio De Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandado	: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Domicilio	: Bogotá D.C.
Concepto	: Impuesto sobre la renta 2014
Actuación	: Contestación de la Demanda
Cuantía	: \$14.091.784.000
Notificación Auto Admisorio	: 4 de noviembre de 2020
Apoderado Demandado	: Julio César Ruíz Muñoz
Domicilio Del Apoderado	: Bogotá D.C.
Asunto	: Improcedencia de costos y gastos , mayor valor del impuesto y sanción por inexactitud

Julio César Ruíz Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía N°19.381.254 de Bogotá, abogado titulado y portador de la Tarjeta Profesional N°189.579 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES** –en adelante U.A.E. DIAN- de conformidad con el poder conferido por la Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes de la U.A.E. DIAN respetuosamente y encontrándome dentro de la oportunidad legal me permito contestar la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la doctora **Lucy Cruz de Quiñones** en calidad de apoderada especial de Parmalat Colombia Ltda., por medio de la cual pretende que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión N°312412018000041 del 21 de mayo de 2018 que determinó el impuesto sobre la renta, de la Resolución N°992232019000063 del 21 de mayo de 2019, a título de restablecimiento del derecho que se declare en firma la declaración y se condene en costas.

¹ Conforme lo dispuesto en la Circular N°C18 de 2020 (30 de junio) de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 199² de la Ley 1437 de 2011. de la demanda se correrá traslado a las partes por el término de 30 días, contados a partir del vencimiento del término común de los 25 días después de surtida la última notificación personal del auto admisorio de la demanda a las partes.

En el caso objeto de estudio. el auto admisorio de la demanda fue notificado a esta Entidad en forma electrónica el 4 de noviembre de 2020, razón por la cual el presente escrito se encuentra en el término legal establecido.³

II. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. A los Hechos 3.1., 3.2., 3.3. y 3.4: NO son hechos;** son apreciaciones de la actora respecto de lo que denomina el objeto social y se refiere, en su orden a: **(i)** lo que considera el objeto social, **(ii)** lo que aduce sobre la operación de compra de leche, **(iii)** lo que refiere como política de su operación y, **(iv)** lo que afirma como el esquema de recolección y las fases a que alude.
- 2. A los Hechos 3.5., 3.6. y 3.7: Es cierto,** en su orden que: **(i)** presentó la declaración del impuesto sobre la renta a que estaba obligada, **(ii)** a la solicitud de devolución que presentó y, **(iii)** al acto que resolvió la solicitud de devolución, que se hizo atendiendo plenamente su petición, de manera oportuna y debida. **Tales hechos NO son objeto de debate,** excepto lo relativo a la declaración tributaria y el debate litigioso a que alude el presente proceso.
- 3. A los Hechos 3.8., 3.9. y 3.10.: Es cierto,** a condición de lo expuesto en cada punto, que, en su orden: **(i)** se inició investigación conforme las facultades legales y con total apego a derecho, **(ii)** se formuló requerimiento de información conforme la competencia de mi representada y con base en la obligación a que están sujetos los contribuyentes, **(iii)** dio respuesta a la que estaba obligada al requerimiento ordinario y a cuyo contenido me remito a lo que consta en el plenario.
- 4. A los Hechos 3.11., 3.12., 3.13., 3.14., 3.15., y 3.16.: Es cierto,** a condición de lo expuesto en cada punto, que, en su orden: **(i)** se efectuó visita; en su contenido me remito a lo que consta en el plenario, **(ii)** entregó información y sobre cuyo alcance y valoración se hizo en los actos demandados y son objeto de litigio, **(iii)** se efectuó visita; en su contenido me remito a lo que consta en el plenario, **(iv)** se efectuó visita; en su contenido me remito a lo que consta en el plenario, **(v)** entregó información y sobre cuyo alcance y valoración se hizo en los actos

² Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; que fue derogado por el artículo 87 de la Ley 2080 de 2021 que reformó parcialmente el C.P.A.C.A., pero sus efectos quedaron condicionados como se expone en la siguiente nota de pie de página.

³ El término de contestación de la demanda, se encontraba corriendo al momento de la expedición de la Ley 2080 de 2021 que reformó parcialmente el C.P.A.C.A., de manera que la modificación del artículo 48 lb., no es aplicable al presente proceso, por expresa disposición del último inciso del artículo 86 lb.

demandados y son objeto de litigio y, **(vi)** se efectuó visita; en su contenido me remito a lo que consta en el plenario.

5. **A los Hechos 3.17., 3.18. 3.19., 3.20., 3.21., 3.22. y 3.23: Es cierto**, a condición de lo expuesto en cada punto, que, en su orden: **(i)** se profirió inspección tributaria conforme las facultades de ley, **(ii)** se dio inicio a dicha inspección, en su contenido me remito a lo que consta en el plenario, **(iii)** se continuó con la inspección referida, en su contenido me remito a lo que consta en el plenario, **(iv)** se continuó con la inspección referida, en su contenido me remito a lo que consta en el plenario, **(v)** se continuó con la inspección referida, en su contenido me remito a lo que consta en el plenario, **(vi)** se continuó con la inspección referida, en su contenido me remito a lo que consta en el plenario y, **(vii)** se hizo el cierre de la inspección tributaria. Todas las actuaciones de mi representada se ajustaron a derecho; **NO son objeto de litigio.**
6. **A los Hechos 3.24., 3.25., y 3.26.: Es cierto**, a condición de lo expuesto en cada punto, que, en su orden: **(i)** se profirió Emplazamiento para Corregir conforme con la ley; en su contenido me remito a lo que consta en el plenario **(ii)** la actora de manera libre y autónoma y sobre la base de la contundencia de los hechos, las pruebas y el fundamento jurídico, se vió obligada a corregir lo que consideró según lo planteado en dicho emplazamiento, por cuanto se comprobó que declaró operaciones con incumplimiento del régimen legal aplicable, tales como proveedores no inscritos en el régimen simplificado, no inscritos en el RUT, terceros con cédula cancelada por muerte y falta de requisitos, como expresamente lo señala la actora. El resto son apreciaciones de la actora que serán objeto de debate. Respecto de la afirmación de los conceptos y valores me remito al acto administrativo en sí, como a la declaración de corrección, que, en todo caso, fue controvertida conforme las normas sustantivas y procedimentales; y, **(iii)** se elaboró el informe del expediente de fecha 11 de agosto de 2017 (viernes) como un asunto de carácter interno y en manera alguna por exigencia legal, excepto por la aplicación de los principios orientadores de la función administrativa señalados en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en especial, la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa, esto es, para garantizar dicha función y, en todo caso, atendiendo las cargas de trabajo y la necesidad de proferir los actos administrativos conforme los perentorios términos de ley.

La actora reconoce que el plazo para la respuesta al emplazamiento aludido vencía el 14 de agosto de 2017 (lunes) y no obstante dio respuesta el 17 de agosto de 2017 (jueves) (folios 1093 y 1131 antecedentes administrativos (a.a.), aportando, extemporáneamente, la declaración de corrección del 14 de agosto de 2017, **que en todo caso estaba obligada a informar** de acuerdo a lo previsto en el artículo 692 del Estatuto Tributario.

De otra parte, debo ser enfático en indicar que **los hechos aceptados NO son objeto de debate**, tanto por su aceptación y como consecuencia de ello, por la imposibilidad de alegarlos en el recurso de reconsideración de manera que no agotó la otrora vía gubernativa, hoy sede administrativa.

Tales actos administrativos no son objeto de debate ni de control judicial, conforme lo prescrito en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (C.P.A.C.A.) al ser actos administrativos previos o de trámite, no definitivos. Es requisito de procedibilidad el agotamiento de los recursos, que según el artículo 74 lb. proceden contra los actos definitivos y estos están definidos en el artículo 43 lb..

7. **A los Hechos 3.27. y 3.28.: Es cierto**, que, en su orden: **(i)** se profirió Requerimiento Especial ajustado a derecho y, **(ii)** dio respuesta a dicho requerimiento; el resto son apreciaciones de la actora que son objeto de debate.
8. **A los Hechos 3.29., 3.30. 3.31. y 3.32...: Es cierto**, que, en su orden: **(i)** se profirió liquidación oficial de revisión para la correcta, oportuna y debida determinación del impuesto a cargo de la sociedad, **(ii)** presentó recurso, **(iii)** se emitió auto admisorio del recurso y, **(iv)** mi representada resolvió el recurso oportuna y debidamente, con total apego a derecho.

III. EXCEPCIÓN PREVIA

Conforme lo previsto en el artículo 100 del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), propongo la excepción previa de *incapacidad o indebida representación del demandante*, habida consideración que se anuncia que se actúa a través de poder especial, éste no se aporta en el traslado, pese a que en la demanda se alude a que se aporta como anexo 1.⁴

En el certificado de existencia y representación legal (anexo 2) (folios 73 a 83, incluye hoja que anuncia el anexo), se establece en el numeral 8 de las facultades del representante legal: “(...) *Celebrar todos los actos y/o contratos comprendidos dentro del objeto social de la sociedad. No obstante requerirá previa y expresa autorización de la junta de socios, de acuerdo con estos estatutos, para (I) Celebrar cualquier acto, contrato (incluyendo contratos de mutuo) u operación cuya cuantía exceda el equivalente en pesos colombianos de un millón de dólares de los estados unidos de américa (usd\$1.000.000), al momento de su celebración (...).*”

Por tanto, es necesario el poder para verificar su alcance y si allí se alude a la capacidad del representante legal o se indica tal autorización y se aporta, habida cuenta que la representación legal se confiere, entre otros, *ejecutar los acuerdos y resoluciones de la junta de socios y de la junta directiva*.

La excepción propuesta ha de dársele el trámite de ley; en todo caso, en aras de precaver eventuales nulidades. Sin perjuicio que se interprete la vigencia de la Ley 2080 de 2021 que al respecto introdujo modificación.

4 En los documentos aportados digitalmente, la demanda se numera desde el folio 4 al 72 y los anexos a partir del anexo 2, desde el folio 73 en adelante.

IV. NORMAS CONSIDERADAS VIOLADAS

Considera el libelista que con la expedición de los actos administrativos demandados se violaron las siguientes normas, las cuales se mencionan en el mismo orden indicado en la demanda, agrupandolas por tipo de normas:

Artículo 29 de la Constitución Política.

Artículos 107, 177, 177-2 lit.b), lit.c), 401, 632, 647, 742, 772 y 774 del Estatuto Tributario

Artículo 56 de la Ley 101 de 1993,

Artículo 167 del Código General del Proceso

Artículo 3 del Decreto 522 de 2003, 1 del Decreto 574 de 2002,

V. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Para sustentar la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho la demandante expone, en resumen, lo siguiente:

- Violación directa por indebida aplicación e incorrecta interpretación del literal b) del artículo 177-2 del Estatuto Tributario para rechazar costos y gastos en compra de leche sin tener en cuenta que las características del caso demuestran la inaplicabilidad del lit.a) lb. que implica que al superar el tope de 3300 UVT se rechace parcialmente distinta de la impuesta en la norma o se aplique el lit. b) lb. cuando no se supera el tope

El artículo 177-2 del Estatuto Tributario dispone que no son aceptados como costo o gasto los pagos por operaciones gravadas con el IVA; el lit. b) lb. no aplica pues las operaciones no superaron el tope aludido. Los actos rechazan un total de \$27.807.249.000 sobre la base que la norma dispone que no se aceptan los costos y gastos de operaciones gravadas con el IVA que se realicen con personas no inscritas en el régimen común, siendo que la leche cruda, dice, tiene tarifa cero, exenta, y corresponde a contratos que individualmente superen el tope de 3300 UVT.

Señala que como lo ha probado en el expediente, la práctica para la compra de leche cruda en cada finca sin mediar contrato escrito *en los términos señalados en los documentos equivalentes como soporte para el efecto, denominados "formatos para liquidación y pago de leche cruda al productor"* que dan cuenta de las cuantías diarias de compra en cada quincena y ninguna de las transacciones diarias superó los 3300 UVT y que en interpretación gramatical del lit. a) lb. no podían ser objeto de rechazo. Explica con lo que denomina un silogismo. Que el lit.b) lb. dispone la no aceptación del costo con persona no inscrita en el régimen común de IVA al momento que superen 3300 UVT.

Que con ocasión del Emplazamiento para Corregir la actora revisó y durante el año 2014 estableció que había realizado operaciones durante el año que superaron los 3300 UVT y procedió a aceptar y corregir. Que no aceptó la totalidad, por cuanto, dice, la DIAN interpretó el artículo aduciendo que para el tope ha de considerarse los contratos del año anterior 2013 y que se rechazan operaciones que en algún momento del año superaron el tope ya aludido, e ilícitamente pretende rechazar no sólo

los montos posteriores a superar el tope, que es la interpretación gramatical y teleológica, sino también los montos previos, cuando no se había materializado la situación fáctica y representa una interpretación ilícita de retroactividad al aplicar consecuencia jurídica a una situación consolidada. Así, dice, se rechazó costo de operaciones que en 2014 no superaron el tope, pero que agregaron lo de 2013 para tomar en consideración la superación de dicho tope. Acude a lo que denomina un silogismo. También se violó el lit. b) pues no se rechazaron costos en exceso del tope de 3300 UVT sino todos los costos cuyo total superó el tope y, entonces, se aplicó la norma con retroactividad, afirma. Que en atención al principio de legalidad existía expectativa de su admisibilidad conforme el artículo 107 del Estatuto Tributario y demás normas, siendo deducibles sin el requisito de inscripción en el régimen común. Acude a ejemplo de un conductor y la pérdida de la licencia por multas. Explica en dos gráficas lo que considera es la aplicación de la ley en el tiempo -aplicación en el mismo año gravable- cuando se supera el tope de operaciones durante el año. Concluye que se configura violación del lit. b). b) del artículo 177-2 referido, por aplicación indebida e interpretación errónea.

- Violación del lit. c) del artículo 177-2 citado por indebida interpretación y del artículo 3 del Decreto 522 de 2003 por inaplicación que genera violación indirecta del artículo 107 del Estatuto Tributario

Que el documento que utiliza es equivalente a la factura y se ampara en el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, entre la actora y personas no comerciantes como los ganaderos y sin embargo se rechazaron costos, violando además el artículo 107 aludido. Que se rechazaron una porción de costos al considerar que algunos no estaban inscritos en el RUT, que no se acreditó la condición de ganaderos y no se cumplía con el requisito equivalente a la factura. Que el lit. c) del artículo 177-2 lb. dispone que se exceptúa de la no aceptación de costos y gastos, las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador expida el documento equivalente a la factura a que se refiere el lit. f) del artículo 437 del Estatuto Tributario. Alude a lo que denomina silogismo. Señala que la DIAN considera que la supuesta exigencia que el comprador exija y conserve la constancia del proveedor como responsable del régimen simplificado en el RUT está materializada en el inciso final del artículo 177-2 lb.. Acude a un ejemplo hipotético de productos químicos semejando la regulación de la norma. Que la alusión al oficio DIAN 91001 de 2007 son impertinentes y revelan la tozudez de la administración al ignorar la excepción a los ganaderos del lit.c) aludido. Que el oficio se refiere al requisito que el comprador cuente con la inscripción del vendedor en el RUT cuando supere el tope ya referido o dice, cuando se realicen operaciones con personas naturales no inscritas en el régimen común y no sean ganaderos. Señala que así también se viola el artículo 107 del Estatuto Tributario. Que también se intenta justificar en que los ganaderos no tenían registrada en el RUT dicha actividad como principal. Que contrario a lo afirmado por la DIAN no existe ninguna tarifa legal *según la cual la prueba de que un vendedor sea la inscripción en el RUT*, pues, dice, la norma no lo exige y para los ganaderos el artículo 440 del Estatuto Tributario señala que el productor de la leche es el ganadero.

Que según el artículo 439 lb. si no fuesen ganaderos sino intermediarios *los comerciantes de bienes exentos no son responsables del IVA*. Refiere normas del Código de Comercio respecto que las enajenaciones que haga el ganadero de los frutos de sus ganados no son actos mercantiles y así se excluirían de la responsabilidad del régimen del IVA. Que está probado que realizó compras a

ganaderos y que aporta la prueba (alude a anexos 10 y 11) de la certificación de la Federación Nacional de Ganaderos sobre la cuota de fomento ganadero y lechero, que recaudó tal *tributo parafiscal* conforme el artículo 2 de la Ley 89 de 1993 que *establece que esta contribución es equivalente al .5% sobre el precio del litro de leche vendida por el productor.*

Que se viola el artículo 3 del Decreto 522 de 2003 al señalar que el documento es quincenal y *supuestamente esto no da certeza* acerca de las fechas, no cumple con el valor de la operación al indicar un total general y no el valor de cada compra. Afirma que el documento expedido cumple los requisitos. Que de no ser así, la DIAN no había podido cuantificar las ventas ni el comisionista de bolsa Correagro pudiera registrar las compras en las ruedas de negocios; refiere a los anexos 9 a 12 de la demanda). Que el hecho que recoja operaciones quincenales no tiene implicación de la misma manera que las facturas de los servicios públicos. Que el programa que utiliza le asigna numeración consecutiva a los documentos que utiliza como equivalentes a la factura.

- Violación por indebida interpretación y aplicación de los artículos 177 y 632 del Estatuto Tributario, 401 lb. por inaplicación, artículo 1 del Decreto 574 de 2002 y artículo 56 de la Ley 101 de 1993 al no aceptar compras efectuadas a través de la Bolsa Mercantil Agropecuaria a pesar que existe norma expresa de exclusión de retención en la fuente

Indica que se rechazaron compras desconociendo las normas que regulan la retención en la fuente en el caso de operaciones agrícolas a través de una bolsa agrícola y la norma que condiciona la deducibilidad de los pagos realizados en materia del impuesto CREE a la realización de la retención en la fuente cuando sea exigible legalmente.

Que el artículo 177 del Estatuto Tributario condiciona la deducibilidad a la práctica de la retención en la fuente, siendo inaplicable al existir mandato legal de la Ley 101 de 1993 de desarrollo agrario, reglamentada por el Decreto 572 de 2002. Que se rechazó por no cumplir con la conservación de documentos por 5 años como lo establece el artículo 632 del estatuto citado. Que el artículo 401 lb. es norma general y dispone que, entre otros, para el caso de la leche han de aplicarse las disposiciones que regulan las correspondientes retenciones. Que no se causaba la retención por ser operaciones a través de bolsa y puesto que *los documentos equivalentes que las soportan fueron **registrados** en el registro operado por dicha bolsa gracias a la intervención de una sociedad comisionista Correagro.* Que la Ley 101 de 1993, artículo 56, estableció al gobierno la expedición de la norma reglamentaria para la exención de retención en la fuente a las operaciones a través de bolsas de productos agropecuarios; el artículo 1 del D. 574 de 2002 reguló la exención para productos de origen agropecuario sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, *que se **realicen a través de las Ruedas de Negocios** de las Bolsas de Productos Agropecuarios.* Acude a un ejemplo de una documento de tal operación y manifiesta que ***si bien*** la norma ***no hacía referencia expresa a la mecánica de registro de facturas de operaciones de compra de los productos agrícolas*** se debe entender que este tipo de operaciones están incluidas cuando se refiere a compras a “través de las ruedas de negocios de productos agropecuarios”, pues ni el Decreto en cuestión, ni la ley habían establecido una lista taxativa de los *mecanismos específicos de negociación en bolsa* y que precisamente el objetivo de la ley, citada, estaba en crear condiciones especiales para la comercialización agropecuaria. Que el fin es la formalización del sector y la transparencia de las

transacciones permite a los agentes del mercado hacer más eficientes sus operaciones al reducir la asimetría de la información sobre los precios y características de compra y venta de commodities agropecuarios. **En ese sentido, la referencia explícita del Decreto 1555 de 2017 a que las exenciones aplicadas a las transacciones “que se registren a través de los sistemas administrados por las bolsas de productos agropecuarios” se “entienden válidamente efectuadas”;** indica que el parágrafo 2 no es más que un ejercicio de interpretación autoritativa (SIC) para reiterar, dice, una situación que ya estaba cobijada por la ley desde 2002. Que entonces al no existir retención no debía conservar documento alguno conforme el artículo 632 lb..

- Los actos violan los artículos 742, 772 y 774 del Estatuto Tributario y 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) pues, dice, no se fundaron en los hechos probados, desconociendo el valor probatorio de la contabilidad

Señala que los actos incurren en falsa motivación por contrariar los artículos 742, 772 y 774 lb. y 167 C.G.P. al no apreciar las pruebas conforme la sana crítica y en consecuencia, dice, no fundar las decisiones en los hechos probados en el expediente. Que la carga de la prueba es de la administración y no las ha valorado correctamente y ha cometido errores en su valoración y las ha descalificado. Que tales pruebas no fueron desvirtuadas y no se puso en entredicho la contabilidad, siendo entonces prueba y cita los artículos 772 a 774 lb.. Refiere una certificación del revisor fiscal (fs. 61 a 63).

Afirma que la resolución que resolvió el recurso valora la certificación de revisor fiscal sin analizar la información en medio magnético *ni especificar nada sobre las pruebas aportadas con el requerimiento especial*. Que dicha resolución rechaza la certificación por no acreditar la tarjeta profesional, ni los antecedentes disciplinarios y no indica que *los temas certificados se encuentren registrados en la contabilidad como lo ordena el Decreto 2649 de 1993, que usó cuadros sin aportar soportes contables y que transcribió cuadros producidos por la DIAN donde se menciona que el costo es improcedente*. Que del análisis del certificado las objeciones carecen de *fundamento fáctico* pues certifica que los libros están registrados, se lleva en debida forma y alude a los documentos de liquidación y pago de la leche cruda como documento equivalente. Que se aportó *al expediente un segundo certificado que contaba con todas las formas deseadas por la Administración, la respuesta de la DIAN en la resolución (pág.20) y se desestima por no ser prueba idónea, conducente y pertinente, al considerar que pretende demostrar lo que ya se había desvirtuado, cuando, dice, precisamente es un debate probatorio, desconociendo del debido proceso en un Estado de Derecho donde el principio de contradicción y la oportunidad probatoria son garantías constitucionales básicas*. Que llama la atención que en la inspección tributaria se limitó a *análisis interno, relacionado con los registros de los proveedores, sin siquiera analizar las calidades de los mismos*.

A las normas violadas, agrega que se violó el artículo 83 de la Constitución Política y aduce que se *observa una incoherencia en la actuación de la administración, al decidir, antes de la respuesta al emplazamiento para corregir, que iba a proferir un requerimiento especial por glosas muy superiores a las emplazadas*. Que el informe final de visita del 11 de agosto de 2017 antes del vencimiento del término para responder el emplazamiento que vencía el 14 de agosto de 2017, propone proferir requerimiento especial y entonces ya se había tomado decisión y que *quiere decir que la DIAN nunca tuvo interés en conocer la respuesta al emplazamiento* y, dice, se vulneraron los principios de buena

fe, seguridad y confianza legítima, pues creyó que **allanándose parcialmente a las glosas** y defendiéndose de las glosas se llevaría al convencimiento a la administración que la declaración se ajustaba a ley.

Afirma que se violó el artículo 29 de la Constitución Política pues los actos *se basan en pruebas practicadas por la Administración sin conocimiento previo del contribuyente y sin que este tuviera oportunidad de participar en su práctica para ejercer su derecho de audiencia y contradicción*, violando también, dice, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 referido al debido proceso en procedimientos administrativos. Señala que dos proveedores suministraron información y *cabe decir que Parmalat no pudo participar en práctica de testimonios de los terceros, y tampoco pudo conocer con certeza si las pruebas (...) se efectuaron con el pleno de los requisitos legales para hacerlas prevalecer sobre los demás elementos probatorios*. Que en esta instancia *no se discute que la DIAN para el ejercicio de su actividad puede indagar a terceros sino cuestiona es si deben prevalecer y sin que los mismos hayan sido objeto de contradicción de manera inmediata, por parte de mi representada, conforme a las reglas del debido proceso y del derecho de defensa*. Que el artículo 750 del Estatuto Tributario señala que las informaciones se tendrán como testimonios y que deben estar sujetos a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. Cita a tratadista. Señala que el C.G.P. en el artículo 221 dispone que la parte contraria podrá contrainterrogar al testigo, garantía que es expresión de publicidad y contradicción y sobre esto último alude al tratadista Hernando Devis Echandía respecto del principio de contradicción de la prueba. Que este principio debe aplicarse antes y durante de la prueba. Refiere sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 18 de agosto de 2011 proceso 2009 45. Que la garantía constitucional del artículo 29 citado, dispone que *es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*. Alude a la sentencia SU159/02. Que entonces las pruebas testimoniales adolecen de un defecto fáctico porque fueron indebidamente recaudadas y no debieron ser admitidas ni valoradas. Que sólo indagó con 2 proveedores de un universo de 20.0000 y sobre eso concluyó que la relación con la actora es *idéntica para el resto de la población*.

- Violación del artículo 647 del Estatuto Tributario por indebida aplicación y del artículo 29 de la Constitución Política

En esencia, que no se configuran, dice, *los elementos de dicho tipo sancionatorio* y desconociendo el artículo 29 de la Constitución Política que le impone el deber a la Administración demostrar la culpabilidad.

Que se impuso por incluir datos inexactos y costos y gastos improcedentes, siendo que son operaciones reales y que *si bien mi poderdante ha admitido que incurrió en algunos errores interpretativos en su declaración inicial su error no se trató de los imputados, sino de no haber exigido factura en algunos casos en que se superaba el tope señalado en el literal b del artículo 177-2 del ET*. y que actuó con celeridad para corregir dichos errores y presentar la declaración de corrección con el pago de la sanción de corrección. Alude a que no se tipifica y refiere sentencia C650/1996. Que siendo el derecho tributario caracterizada por normas de textura abierta, equívocas y complejas el legislador reconoció, dice, interpretaciones distintas. Que la conducta de la Administración debe censurarse pues ignora flagrantemente la existencia de la causal de no responsabilidad.

Alude a conclusiones que reiteran lo expuesto.

VI. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

De manera respetuosa me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, contrario a lo afirmado por la actora, mi representada profirió los actos cuestionados ajustando su actuación a las normas sustanciales y procesales vigentes, sin violación de disposición jurídica alguna.

VII. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

De manera respetuosa me opongo a cada una de las pretensiones de la demanda. teniendo en cuenta que. contrario a lo afirmado por la actora. mi representada profirió los actos cuestionados ajustando su actuación a las normas sustanciales y procesales vigentes. sin violación de disposición jurídica alguna.

Para exponer las razones por las cuales se considera que mi representada expidió los actos administrativos bajo los parámetros legales acertados. es necesario determinar el objeto de la *Litis*. De esa manera. se tiene que en el presente caso, el H. Despacho tiene bajo su estudio la legalidad de los actos demandados proferidos por mi representada que efectuaron la determinación oficial del impuesto sobre la renta 2014 de manera debida, correcta y oportuna.

Para fines de definir el contenido y alcance del litigio es de precisar que a través de dichos actos mi representada efectuó la correcta oportuna y debida determinación del impuesto sobre la renta rechazando: (i) costo de ventas por improcedentes en un valor total de \$27.807.249.000 y (ii) deducciones por concepto de gastos opeacionales de venas por \$376.320.000; y las consecuentes modificaciones en el impuesto y sanción por inexactitud.

El costo de ventas objeto de debate está compuesto por varios conceptos, de la siguiente manera, como se indicó en los actos administrativos, en especial en la liquidación oficial de revisión y se detalla a continuación:

Productores No Inscritos en el RUT en el Régimen de Ventas	\$ 12.100.057.195
Productores Inscritos en el RUT como ganaderos - Actividad económica 141 -, Que no acreditaron la inscripción en el Régimen Común de IVA	\$5.175.261.438
Productores NO inscritos en el RUT como ganaderos Que no acreditaron la inscripción en el Régimen Común de IVA	\$5.126.480.980
Productores no inscritos en el RUT como ganaderos, que ejercen una actividad económica gravada con el IVA	<u>\$1.798.314.777</u>
Productores No Inscritos en el RUT	\$12.024.103.588
Costo con obligados a facturar por ingresos bienes	3.683.087.844.

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

y/o servicios excluidos	
Total rechazo de costos por improcedencia propuesto - compra de leche	\$27.807.248.627

En cuanto al rechazo de deducciones corresponde seis (6) proveedores, como se indicó en la liquidación oficial de revisión, cuyo total fue declarado por la actora en el costo de ventas, la mayor parte, y el resto en deducciones, como se detalla a continuación:

NIT	NOMBRE	Valor Cuenta PUC 52	Valor Cuenta PUC 14	Pago total en 2014	Actividad Económica
55.303.648	POSTERADO SOCARRAS ADELINA	29.925.525	695.351.650 (*)	725.277.175	7010 y 10
27.175.017	LOPEZ CAICEDO LUZ ANGELICA	55.143.978	573.278.890 (*)	628.422.868	150
87.510.632	TAIMAL CUAICAL CARLOS EDUARDO	36.105.025	574.172.385 (**)	610.277.410	4722
6.868.423	COGOLLO JIMENEZ CARLOS ENRIQUE	99.495.000	7.485.847 (*)	106.980.847	4923
12.552.725	ANDRADE BERMUDEZ ALFONSO ENRIQUE	92.125.000	11.335.522 (*)	103.460.522	4923
15.049.949	SALCEDO PACHECO EDWIN ENRIQUE	63.525.000	30.797.793 (*)	94.322.793	4923
TOTAL SIN REGIMEN DE VENTAS Y/O OBLIGADO A F		376.319.528	1.892.422.087		

7.1. La actuación administrativa se ajusta plenamente a las normas procedimentales y sustantivas

Contrario a lo que pretende la actora de la presunta violación del artículo 83 de la Constitución Política, en razón a que el informe de visita es del 11 de agosto de 2017, fecha anterior al vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento para corregir que vencía el 14 de agosto de 2017, no es de recibo.

Y no es de recibo por cuanto, tal informe de fecha 11 de agosto de 2017 (viernes) se elaboró como un asunto de carácter interno y en manera alguna por exigencia legal, excepto por la aplicación de los principios orientadores de la función administrativa señalados en el artículo 209 de nuestra Constitución Política, en especial, la economía, celeridad y eficacia de la actuación administrativa, esto es, para garantizar dicha función y, en todo caso, atendiendo las cargas de trabajo y la necesidad de proferir los actos administrativos conforme los preteritorios términos de ley.

La actora aduce que el plazo para la respuesta al emplazamiento aludido vencía el 14 de agosto de 2017 (lunes) y no obstante dio respuesta el 17 de agosto de 2017 (jueves) (folios 1093 y 1131 antecedentes administrativos (a.a.)), aportando, extemporáneamente, la declaración de corrección del 14 de agosto de 2017, **que en todo caso estaba obligada a informar** de acuerdo a lo previsto en el artículo 692 del Estatuto Tributario.

De otra parte, debo ser enfático en indicar que **los hechos aceptados NO son objeto de debate**, tanto por su aceptación y como consecuencia de ello, por la imposibilidad de alegarlos en el recurso de reconsideración de manera que no agotó la otrora vía gubernativa, hoy sede administrativa.

Tales actos administrativos no son objeto de debate ni de control judicial, conforme lo prescrito en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(C.P.A.C.A.) al ser actos administrativos previos o de trámite, no definitivos. Es requisito de procedibilidad el agotamiento de los recursos, que según el artículo 74 lb. proceden contra los actos definitivos y estos están definidos en el artículo 43 lb..

Aduce que mi representada ya había tomado una decisión y que no tuvo interés en conocer la respuesta del emplazamiento, pero desconoce que la actuación administrativa se sujetó a los principios orientadores de la actuación administrativa, como ya se indicó, y en todo caso con total sujeción a los perentorios términos legales.

Nótese que la actora **presentó extemporáneamente la respuesta al mismo**, como ya se indicó el plazo vencía el 14 de agosto de 2017, **lunes**, y no obstante presentó la respuesta el 17 de agosto de 2017, **jueves**, y tal incoherencia, esa sí, no se compadece con el pretendido argumento que la fecha del informe sea del 11 de agosto de 2017 (**viernes**) y no obstante tal documento interno, no tiene la entidad jurídica que le endilga la actora y soslaya que no puede pretender que no se avance en el estudio del caso y en la elaboración de los actos, esperando que el emplazado de respuesta, **a sabiendas que la no respuesta no genera sanción alguna**, como lo dispone el artículo 685 del Estatuto Tributario.

Por tanto, el actuar de mi representada se ajustó plenamente al ordenamiento jurídico y no es de recibo que se hubiese vulnerado presuntamente los derechos a que alude la actora; en todo caso, no puede perderse de vista que mi representada actuó conforme el procedimiento tributario y las normas sustantivas, y así profirió los actos administrativos de determinación oficial, previo y definitivo, y de la etapa de discusión.

En consecuencia, procede confirmar los actos demandados.

7.2. Debida aplicación e interpretación del artículo 177-2 del Estatuto Tributario que ORDENA la NO ACEPTACIÓN DE COSTOS y GASTOS ante incumplimiento de los requisitos sustanciales en relación con el Impuesto sobre las Ventas IVA - Los actos se encuentran ajustados a derecho

Dado que el debate se centra en la aplicación del desconocimiento de costos y gastos por incumplimiento de requisitos formales de carácter sustancial para el debido control y administración de los impuestos, es preciso traer a colación la norma en cita, que en su tenor literal dispone:

“Art. 177-2. No aceptación de costos y gastos.

No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

- a) Los que se realicen a personas no inscritas en el Régimen Común del Impuesto sobre las Ventas por contratos de valor individual y superior a-3.300 UVT en el respectivo período gravable;*
- b) Los realizados a personas no inscritas en el Régimen Común del impuesto sobre las ventas, efectuados con posterioridad al momento en que los contratos superen un valor acumulado de 3.300 UVT en el respectivo período gravable;*

c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el Régimen Común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2.

PARÁGRAFO. A las mismas limitaciones se someten las operaciones gravadas con el impuesto nacional al consumo.”

Lo primero que debo señalar es que la norma alude a contratos en general, es decir no especifica formalidad alguna, contrario a lo **que considera la actora** cuando alude a que los contratos escritos superaron o no el monto de 3300 UVT. Por tanto, NO es de recibo el argumento de la actora respecto que sean contratos escritos, sino contratos en general que al no referirse a cualquier otro asunto de la clasificación de los contratos, tales como validez y eficacia, me relevo de mayor discusión, además en aras de la economía procesal.

En conclusión, la norma alude a contratos en general, pudiendo ser verbales o escritos como las partes lo consideren y el tope que señala la ley es el rechazo de costos y gastos realizados a personas no inscritas en el Régimen Común de Impuesto sobre las Ventas **cuyas operaciones superen 3300 UVT** y para el caso presente, cuando los ganaderos **pertenecientes al régimen simplificado** el comprador expida el documento equivalente a la factura conforme el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Contrario a lo que pretende la actora, contra derecho, los requisitos de carácter sustancial para la admisibilidad de los costos y gastos en cuanto al tope o monto es el **valor total del año fiscal y NO operaciones individualmente consideradas**. Es de indicar que, tal tope o monto en UVT, también fue establecido por el legislador para fijar el límite en UVT para pertenecer al régimen común cuando es superado, pues si no supera 3300 UVT se pertenece al régimen simplificado y son razones no sólo de carácter social en beneficio de la población de menores ingresos sino por razones económicas para mitigar el impacto del IVA para pequeños negocios y en beneficio de los consumidores de ingresos bajos o mínimos, y además por razones de política fiscal y económica para el control y administración de tal impuesto *indirecto* esto es, que no consulta la capacidad adquisitiva del *consumidor* con las previsibles consecuencias que ello deriva y por tanto, la necesidad de tal regulación fiscal.

Por tanto, quienes *ab initio* o durante el año fiscal realicen operaciones cuyo monto sea de 3300 UVT **deben pertenecer al régimen común del impuesto sobre las ventas**. Ahora bien, es claro que existen también pequeños ganaderos y grandes ganaderos, de manera que los requisitos para unos y otros son distintos en razón de la justicia y equidad tributarias.

De otra parte el régimen del Impuesto sobre las Ventas por regla general y dado el alcance universal del impuesto, por regla general TODOS los productos se encuentran gravados con el IVA, y de nuevo,

por razones de carácter político, social o económico en función de la Hacienda Pública y de la Política Económica Fiscal, el legislador decide establecer excepción a tal regla general y **taxativamente** establece bienes excluidos, que no causan el IVA, y bienes exentos, que pese a que su naturaleza es la un bien o servicio gravado, se decide poner tarifa cero (0). Este último es el caso en el presente asunto.

En relación con la compra de leche se encuentra gravada con el impuesto sobre las ventas y por ministerio de la ley, se encuentra exenta a la luz del artículo 477 del Estatuto Tributario, es decir, la venta de leche es gravada a la tarifa cero (0); para los fines del IVA la ley estableció dos regímenes, el común que es el general aplicable a todos bienes y servicios no excluidos y exentos por la normatividad fiscal, y el simplificado que exonera al responsable del cobro del IVA, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 499 del Estatuto Tributario que dispone:

“ARTÍCULO 499. QUIÉNES PERTENECEN A ESTE RÉGIMEN. (Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 863 de 29 de diciembre de 2003). Al Régimen Simplificado del Impuesto Sobre las Ventas pertenecen las personas naturales comerciantes y los artesanos, que sean minoristas o detallistas; los agricultores y los ganaderos, que realicen operaciones gravadas, así como quienes presten servicios gravados, siempre y cuando cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- 1. (Numeral 1 modificado por el artículo 39 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006). Que en el año anterior hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de la actividad, inferiores a cuatro mil (4.000) UVT (\$109.940.000 Base 2014 UVT 4.000 a \$27.485; Resolución DIAN No. 000227 de octubre 31 de 2013) (\$113.116.000 Base 2015 UVT 4.000 a \$28.279; Resolución DIAN No 000245 de 3 de diciembre de 2014).*
- 2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.*
- 3. Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1114 del 9 de noviembre de 2004, expediente D-5131.*
- 4. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles.*
- 5. Que no sean usuarios aduaneros.*
- 6. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 3.300 UVT. (\$90.700.500 Base 2014 UVT 3.300 a \$27.485; Resolución DIAN No. 000227 de octubre 31 de 2013).*
- 7. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma de 4.500 UVT. (\$123.682.500 Base 2014 UVT 4.500 a \$27.485; Resolución DIAN No. 000227 de octubre 31 de 2013) (\$127.255.500 Base 2015 UVT 4.500 a \$28.279; Resolución DIAN No. 000245 de 3 de diciembre de 2014).*

PARÁGRAFO 1. Para la celebración de contratos de venta de bienes o de prestación de servicios gravados por cuantía individual y superior a 3.300 UVT, el responsable del Régimen Simplificado deberá inscribirse previamente en el Régimen Común.” (\$93.320.700 Base 2015 UVT 3.300 a \$28.279; Resolución DIAN No 000245 de 3 de diciembre de 2014).

PARÁGRAFO 2. (Parágrafo derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 27 de diciembre de 2006).”

Como se observa, este artículo condiciona la responsabilidad en el impuesto sobre las ventas para inscribirse en el régimen simplificado, entre otros, a los ingresos obtenidos en el año anterior como producto de su actividad económica, norma que está en concordancia con el artículo 17 del Decreto 1794 de 2013 que, respecto a los productores de bienes exentos agropecuarios, señaló:

“Artículo 17. Régimen simplificado para los productores de bienes exentos agropecuarios del artículo 477 del Estatuto Tributario. Los productores de bienes exentos agropecuarios de que trata el artículo 477 del Estatuto Tributario pertenecen al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 499 del Estatuto Tributario. En todo caso, cuando un productor de estos bienes pretenda solicitar impuestos descontables con derecho a devolución o compensación, de acuerdo con lo indicado en los parágrafos 1o y 2o del artículo 477 del Estatuto Tributario, estará obligado a inscribirse como responsable del régimen común del impuesto sobre las ventas y a cumplir con todas las obligaciones derivadas del mismo.”

Por lo anterior los responsables de la venta de leche cruda como producto agropecuario, **están obligados a su registro en cualesquiera de los dos (2) regímenes del IVA**, bien el régimen común o bien el régimen simplificado, **y están obligados** los sujetos que intervengan en operaciones económicas a acreditar tal condición; no de otra manera ha de entenderse la regulación aludida. Valga la ocasión para señalar que el artículo 177-2 del Estatuto Tributario se refiere a *personas no inscritas en el régimen común* de lo que se derivan dos consecuencias, una, que estando obligados conforme la ley NO estén inscritos y dos, que NO estando obligados a tal régimen común, **deban estar inscritos en el régimen simplificado**. Corolario de lo expuesto y conforme la ley lo dispone, quien pertenezca al régimen simplificado y deje de cumplir los requisitos para tal régimen, pasarán a pertenecer al régimen común como lo ordena el artículo 508-2 lb..

De otra parte, el artículo 506 lb. ordena que los responsables del régimen simplificado se inscriban en el Registro Único Tributario, y *entregar copia del documento en que conste su inscripción en el régimen simplificado, en la primera venta (...) que realice a **adquirentes no pertenecientes al régimen simplificado**, que así lo exijan.*

Por lo expuesto, y siendo que el artículo 506 citado, vigente en la época de los hechos, proviene de la Ley 633 de 2000 y es anterior al artículo 177-2 lb. adicionado por la Ley 863 de 2003 art. 4., que impone los requisitos para la admisibilidad de los costos y deducciones; en interpretación sistemática, la actora estaba obligada a exigir a sus proveedores ganaderos acreditar su inscripción al régimen simplificado. De manera que se derrumba el argumento de la actora en el sentido que no estaba obligada a exigir tal requisito, de carácter sustancial, se reitera.

7.3. Son procedentes los rechazos del costo de ventas ante la violación de la ley – El artículo 177-2 del Estatuto Tributario ordena el cumplimiento de requisitos de carácter sustancial – Los actos se encuentran ajustados a derecho

Sea lo primero reiterar, como ya se expuso al inicio de este acápite, se indicó el detalle de los conceptos y montos objeto de litigio; está demostrado en el plenario, en resumen, el rechazo de los costos en cuestión, tienen las siguientes causales, veamos:

7.3.1. Se encuentra ajustado a derecho la no aceptación de costos y gastos por incumplimiento de los requisitos de ley – Proveedores inscritos como ganaderos sin inscripción en régimen de IVA

Como se encuentra probado dentro del plenario está ajustado a derecho el desconocimiento de la suma total de \$12.100.057.195 de proveedores de leche cruda por cuanto no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario, dado que NO se encontraban inscritos en el régimen común, debiendo, pues durante el año 2013 como comprobó mi representada, tuvieron ingresos mayores a 3300 UVT de forma que superaron tal requisito para pertenecer en 2014 en el régimen simplificado, debiendo entonces ser responsables del régimen común en 2014 conforme lo dispone el artículo 508-2 del Estatuto Tributario, señalado anteriormente.

A continuación el detalle de tales ganaderos o productores de leche cruda, así:

- Pagos a personas que por sus ingresos en 2013, **estaban obligados a inscribirse en 2014 como responsable del régimen común como lo ordena la ley artículo 508-2 del Estatuto Tributario – NO cumplen requisitos para pertenecer al régimen simplificado, al superar los ingresos en el año anterior**

Como se detalla a continuación los siguientes proveedores tenían la obligación de inscribirse en el RUT, por cuanto en 2014 **NO cumplían requisitos para pertenecer al régimen simplificado** conforme el artículo 499 del Estatuto Tributario y NO estaban inscritos en el régimen común como así lo disponen las normas de IVA, entre otros, los artículos 508-2 lb.

El artículo 177-2 ya referido dispone la NO aceptación de costos y gastos cuando los pagos se realicen a NO inscritos en el régimen común, como expresamente lo indica integralmente dicha norma, **en todos y cada uno de los literales a), b) y c)** y en cada uno de ellos establece otras condiciones.

Como ya se indicó, cuando *ab initio* el contrato -verbal o escrito- tengan un valor individual o superior a 3300 UVT, o cuando durante el año fiscal se alcance acumulativamente 3300 UVT o **cuando se trate de ganaderos pertenecientes al régimen simplificado** a condición que el adquirente expida y conserve el documento equivalente a la factura con el lleno de todos los requisitos legales.

Por tanto, los siguientes proveedores NO cumplen el requisito sustancial, puesto que está probado que **tenían que estar inscritos en el régimen común** y así entonces se cumple el presupuesto de la norma que ordena la NO aceptación de costos y gastos a quienes se realicen pagos y *no estén inscritos en el régimen común* de manera que cumplido el presupuesto de hecho que consagra la norma de derecho se aplica la consecuencia jurídica prevista, esto es la NO aceptación de tales costos y gastos como lo hizo mi representada en un todo ajustado a derecho.

NIT	NOMBRE	COSTO REPORTADO POR PARMALAT 2013	COSTO LECHE CRUDA AÑO 2014	NOTAS		No.	ACTIVIDADECONÓMICA	
							DESCRPCIÓN	
27.534.314	VELASQUEZ CABRERA MIRYAM	410.906.160	536.328.795	-1	-2	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
79.166.955	RINCON CORREDOR WILLIAN HERNAN	2.918.809.984	498.456.685	-1	-2	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
1004.364.262	FERNANDEZ MENDINUETA ROSE ELOISE	1.073.773.504	485.341.470	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
5.254.644	BURBANO DIAZ LUIS IGNACIO	296.776.976	334.192.001	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
2.806.713	MUÑOZ ARRIETA ELIAS C.	233.371.864	253.456.298	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
7.301.695	CASTILLO PANADERO ABRAHAM	204.502.704	239.747.802	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
46.351.485	LEMUS DE QUINTANA ROSA TULIA	179.834.676	184.823.534	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
85.450.989	MARTINEZ RODRIGUEZ JUAN CARLOS	22.285.034	170.353.935	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
7.161.089	RUIZ SALGADO JUAN ALBERTO	49.043.870	159.009.743	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
79.685.535	RODRIGUEZ CLAVIJO LUIS HUMBERTO	130.254.337	154.391.676	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
98.135.628	BENAVIDES GARZON CAMILO	184.140.184	138.614.370	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
17.135.290	GOMEZ JOSE ABDENAGO	107.531.542	134.743.551	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
4.039.174	SALAMANCA RAMIREZ SEGUNDO JOSE	106.827.716	126.073.057	-1	-2	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.
10.031.835	SANCHEZ BURITICA JUAN CARLOS	42.296.800	124.236.620	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
22.581.716	RUEDA PINILLA LINA MARIA	161.968.119	123.869.660	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
98.457.887	BARRIENTOS PENA LUIS EDUARDO	91.131.779	123.754.177	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
27.467.077	BENAVIDES DE MARCILLO MARIA MERY	94.197.208	118.484.636	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
4.094.288	LOPEZ NIETO PEDRO VICENTE	119.922.492	116.077.499	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
3.191.998	RINCON MURCIA PEDRO JULIO	32.846.644	115.866.195	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
78.294.691	MAZO POSADA LUIS HECTOR	18.137.140	112.940.124	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
46.384.663	PEREZ SANABRIA BLANCA LUCIA	87.489.864	112.802.045	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
79.171.104	CARRILLO RAMOS MIGUEL ANGEL		164822452			141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
390.348	POVEDA JUAN	34.768.800	107.699.350	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
22.580.977	RUEDA ANGARITA YOLIMA	105.521.360	106.008.030	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
46677471	MORENO CORTES EUYENID	31.113.600	97.928.765	-1	-3	141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
26.760.242	ARIAS LANCHEROS MERCEDES	90.713.816	95.976.558	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
38.241.244	MENESES LUGO LUZ AMPARO		93.488.310	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
26.942.636	MARTINEZ CALDERON REGINA DOLORES	78.447.908	90.781.264	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
3.223.614	MALAVER MALDONADO LUIS	96.760.816	54.992.836	-1		141	Cría de ganado bovino y bufalino.	
TOTAL COSTO IMPROCEDENTE		7.003.374.897	5.175.261.438					

- Pagos a personas que por sus ingresos en 2013, **estaban obligados a inscribirse en 2014 como responsable del régimen común como lo ordena la ley artículo 508-2 del Estatuto Tributario – NO cumplen requisitos para pertenecer al régimen simplificado, al superar los ingresos en el año anterior – No estaban inscritos como ganaderos sino con otra actividad económica**

Adicionalmente a lo ya expuesto, precedentemente, a lo que me remito en aras de la economía procesal, los siguientes proveedores NO cumplían los requisitos para pertenecer al régimen simplificado y dados sus ingresos y actividades económicas tenían que inscribirse en el régimen común y de otro lado, está probado que ejercen actividades distintas de las ganaderas y sujetas al IVA, v.gr. elaboración de productos lácteos -productos procesados y transformados de su estado natural-, actividades de administración empresarial, transporte de carga por carretera, comercio al por mayor de productos alimenticios, otras actividades de servicio de apoyo a las empresas, rentistas de capital, asalariados, comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, etc. etc.

NIT	NOMBRE	Costo reportado	Costo leche	Servicios cuenta PUC 52	Costo/Gasto en 2014	ACTIVIDAD ECONÓMICA
74.270.222	CRUZ CHIQUILLO LUIS EDUARDO	1008.542.528	1267.782.941	0	1267.782.941	1040 Elaboración de productos lácteos.
55.303.648	SOCARRAS POSTERARO ADELINA	843.5414 16	695.308.714	29.925.525	695.308.714	7010 Actividades de administración empresarial.
27.175.017	LOPEZ CAICEDO LUZ ANGELICA	463.350.192	573.278.890	55.143.978	573.278.890	150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
7.229.314	CHAPARRO VIVAS HUGO HELIBERTO	546.677.088	456.980.441	0	456.980.441	4923 Transporte de carga por carretera.
40.032.385	BOHORQUEZ ALBA CUSTODIA	265.886.260	360.054.954	0	360.054.954	150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
4.122.510	CRISTANCHO B. LUIS ALFREDO	440.442.328	326.210.257	0	326.210.257	4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios
98.398.407	ARCINIEGAS BASANTE WILLIAM EDUARDO	236.286.496	296.686.810	0	296.686.810	4923 Transporte de carga por carretera.
35.534.303	VELASQUEZ VALBUENA LUZ ALIER	820.967.760	213.669.325	0	213.669.325	4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios
1069.471010	VILLALBA VEGA WALTER JOSE	10.561600	208.804.525	0	208.804.525	4923 Transporte de carga por carretera.
39.741793	CORTES TOCANCHON ASCENCION		125.586.390	0	125.586.390	8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
26037649	GALINDO SEGURA MARLEN DE JESUS		179.824.143	0	179.824.143	4923 Transporte de carga por carretera.
19.417.973	PACHON GUAYAZAN HERNANDO	107.657.455	113.927.520	0	113.927.520	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
6.868.423	COGOLLO JIMENEZ CARLOS ENRIQUE	153.610.000	7.485.847	99.495.000	7.485.847	4923 Transporte de carga por carretera.
8.264.608	ZULETA ZULETA ERASMO DE JESUS	67.525.708	103.843.682	0	103.843.682	10 Asalariados
12.552.725	ANDRADE BERMUDEZ ALFONSO ENRIQUE	91409.630	11335.522	92.125.000	11335.522	4923 Transporte de carga por carretera.
4.092.713	PENA PINEDA JOSE ELISEO	99.374.646	99.605.826	0	99.605.826	150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
15.049.949	SALCEDO PACHECO EDWIN	105.944.816	30.797.793	63.525.000	30.797.793	4923 Transporte de carga por carretera.
1.126.693	REGALADO ERNESTO	125.157.458	48.726.560	0	48.726.560	129 Otros cultivos permanentes n.c.p
10.879.550	ALIAN LOPEZ PEDRO ANTONIO	137.716.390	6.570.840	0	6.570.840	4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
TOTAL COSTO IMPROCEDENTE		5.524.651.771	5.126.480.980	340.214.403	5.126.480.980	

- Pagos a personas que no estaban inscritos como ganaderos – Conforme el RUT ejercen actividad económica distinta

Como ya se indicó, la norma exige el cumplimiento de requisitos y dispone la no aceptación de costos y gastos en los casos del artículo 177-2 lb. ya referidos, por lo tanto, cuando se adquieran bienes a personas no inscritas en el régimen común sin que conserven copia de la inscripción del vendedor en el régimen simplificado, no se acepta el costo o gasto, pero cuando las compras se realicen a agricultores o ganaderos del régimen simplificado y el adquirente expide el documento equivalente a la factura no será necesario conservar la copia del RUT del vendedor para efectos de la procedencia del costo o deducción en el impuesto de renta.

Sin embargo, en el presente caso no está demostrado que las compras hayan sido realizadas a ganaderos del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, por cuanto se estableció que: (i) unos no tienen registrada en el RUT la actividad de ganadería sino otras actividades gravadas con el impuesto sobre las ventas, como se indica en los cuadros anexos y está plenamente probado en el plenario y la actora NO desvirtúa y, (ii) otros ni siquiera están registrados en el RUT, esto es no está acreditada la calidad de ganadero en uno y otro caso, la cual se debe probar y no solamente presumir que lo son por el hecho de que le venden leche cruda o afirmar que por ser la leche cruda un producto exento, no importa la inscripción; la exigencia del registro de la actividad económica en el RUT es requisito sustancial que determina, además, si efectivamente los costos son procedentes, sin olvidar que a partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, reglamentada con el Decreto 1794 de 2013, los productores de bienes exentos se consideran responsables del impuesto sobre las ventas (régimen común o simplificado) y están obligados a llevar contabilidad para efectos fiscales.

En el siguiente cuadro se relacionan las personas que no están inscritas en el RUT como ganaderos y aunque ejercen una actividad gravada con el impuesto sobre las ventas no tienen registrada su responsabilidad en el impuesto, por lo que los pagos realizados a ésta personas, en la suma de \$1.798.314.777, solicitados como costo en la declaración del impuesto sobre la renta para la equidad CREE del año gravable 2014 no son procedentes, por las razones antes expuestas.

Como está probado y allí se indica, ejercen otras actividades económicas tales como: personas naturales sin actividad económica, cría de otros animales, actividades de apoyo a la agricultura -no a la ganadería-, actividades de apoyo terapéutico, comercio al por menor en establecimientos, expendio a la mesa de comidas preparadas, rentistas de capital, actividades de apoyo diagnóstico, comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, actividades combinadas de servicios administrativos de oficina, otras actividades de servicio de apoyo a las empresas, otras actividades de servicio, actividades de contabilidad, teneduría, mantenimiento y reparación de vehículos, actividades de otras asociaciones, otras actividades de servicios personales, etc. etc.

Por tanto, está probado que NO son ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, que como excepción establece el literal c) del artículo 177-2 ya referido, y así entonces procede la NO aceptación de costos y gastos como lo ordena la ley.
(sigue cuadro en la página siguiente). ./.

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

NIT	Nombre	Costo reportado en 2013	Costo de leche cruda en 2014	ACTIVIDAD ECONÓMICA
30.710.330	ESTRADA OLIVA ENITH DEL SOCORRO	62.047.422	88.59.331	161 Actividades de apoyo a la agricultura.
66.736.903	ANGULO OLAVE BELLALUCIA	38.917.700	87.720.179	81 Personas Naturales sin Actividad Económica
5.371540	ORTEGA ESTRADA LUIS FIDENCIO	49.213.824	87.191290	149 Cría de otros animales n.c.p.
10.100.953	ARMEL ANGEL EDUARDO ARTURO	25.812.120	82.577.380	161 Actividades de apoyo a la agricultura.
51698.519	ESPITIA RIAÑO DIADIRA ESPERANZA	31840.531	77.293.440	8692 Actividades de apoyo terapéutico.
1057.573.704	PUNTES TORRES LADY PAOLA		68.081919	8692 Actividades de apoyo terapéutico.
21846.795	BOTERO DE MEJIA VIRGELINA	17.870.109	44.817.104	4711 Comercio al por menor en establec
24.116.894	CASTRO SILVA ALICIA	39.374.684	43.442.794	5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.
19.585.027	GARRIDO VILLARREAL JAVIER	35.798.800	39.995.200	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
50.911252	CONTRERAS ALDANA JULIA ELENA	38.143.244	39.839.916	8691 Actividades de apoyo diagnóstico
87.511035	MARTINEZ ESCOBAR JORGE ENRIQUE		39.408.008	4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
1053337505	VILLAMIL CORREDOR ZAMIR L	21530.620	38.724.752	8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina
18.393.507	CRUZ QUICENO RAMIRO	33.056.080	36.450.250	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
4.228.228	ESPITIA LUIS ALFONSO	46.898.694	36.381750	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
22.185.368	JARAMILLO GALLEG0 MARIA OLGA	33.949.422	35.742.678	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
16.716.379	CAMPO CORDOBA JOAQUIN ANDRES	28.109.320	30.276.842	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
5.344.284	ESCOBAR INGA JOSE MAXIMINO	14.667.968	28.906.420	140 Actividades de servicios agrícolas
21857.585	GARCIA GARCIA LUZ ELENA	43.636.333	28.367.347	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
24605996	QUEVEDO MARIA ELENA		27.012.410	8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
7311526	PINILLA ORTEGON LUIS A	24.810.360	26.848.391	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
57.300.782	BOLAÑO DE RODRIGUEZ LEDYS JUDITH	25.866.020	26.225.334	8692 Actividades de apoyo terapéutico.
16.322.808	ZABALA ROLDAN EVITELIO DE J	20.850.148	25.994.527	6039 Otros tipos de transporte no regular de pasajeros
5.344.160	ESCOBAR SEPULVEDA JOSE ANTONIO	28.192.536	23.696.779	140 Actividades de servicios agrícolas
23.490.277	MURILLO DE SANCHEZ CLAUDIA	10.020.000	23.243.594	4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
52.046.138	GONZALEZ RIVERA NELSY JAZMITH	27.140.054	22.722.021	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
66.863.067	CRUZ ARTEAGA ADRIANA	12.027.020	22.286.121	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
3662478	MAZO ALBEIRO		21813.284	8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
5.195.518	HINESTROSA DE LA ROSA GERARDO ISAIAS	14.918.720	21650.250	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
70.812.902	CORREA DELGADO RENE		20.865.786	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
19.591654	MONACHELLO PISCIOULTI PEDRO JAVIER	35.979.516	20.378.980	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
17.844.978	MANJARREZ BRITO GUMERCINDO	20.375.089	20.220.683	161 Actividades de apoyo a la agricultura.
66.899.162	LONDONO RENGIFO ERIKA	18.634.700	20.056.050	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
35.078.119	BANDA HOYOS ANA DE JESUS	22.446.542	19.461976	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
98.501232	BEDOYA CADAVID HEBER	17.188.255	18.915.520	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
43740535	BEDOYA GUTIERREZ LINEY ELENA	23.576.594	18.424.325	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
6.183.045	SANCHEZ BOLIVAR ANGEL EDUARDO	14.678.926	17.964.254	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
21418.986	PALACIO CAMPUZANO SILVIA INES		17.797.867	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
29.662.722	SOTO QUINTERO CLAUDIA PATRICIA	26.104.620	17.450.600	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
74.184.136	FALLA RODRIGUEZ CARLOS ALBERTO		17.235.339	7500 Actividades veterinarias.
3.523.119	MONSALVE VILLA LUIS ALBERTO	9.905.256	16.493.560	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
19.588.368	VERGARA SALGADO JAVIER JOSE	11.167.560	15.597.200	9309 Otras actividades de servicios
3.523.179	GUZMAN CORREA JUAQUIN EMILIO	9.788.953	15.204.460	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
1097.722.158	ALZATE PALACIO JOHANNA MARCELA	6.471880	14.963.860	8692 Actividades de apoyo terapéutico.
16.664.159	SOTOMAYOR PACHECO DAGOBERTO	12.760.672	14.873.599	140 Actividades de servicios agrícolas
71972.716	GRAJALES BERMUDEZ JAIRO ANTONIO	38.271062	13.983.700	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
25.990.846	GUERRA ALVAREZ YANETH DE JESUS	14.041048	13.558.473	81 Personas Naturales sin Actividad Económica
10.952.136	RAMIREZ MONTES DAVID	3.472.910	13.249.808	161 Actividades de apoyo a la agricultura.
1066746315	GOMEZ MARTINEZ LINA MARIA		13.008.972	6920 Actividades de contabilidad, teneduría
1140864217	MONACHELLO FUENTES FRANCA MELINA	8.752.290	12.873.082	8692 Actividades de apoyo terapéutico.
16.251332	VASQUEZ ECHEVERRI RUBEN DARIO	6.099.680	12.661709	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
4097389	VELA RODRIGUEZ NELSON		11613.024	4520 Mantenimiento y reparación de vehículos
46.363.230	BARRERA ZORRO YAYRA EMILIA	4.195.437	10.478.571	90 Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
3.523.087	CORREA GUZMAN MARCO TULIO	12.849.086	10.355.954	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
98.502.260	LOPERA ACEVEDO OSCAR IVAN	8.842.636	9.945.586	162 Actividades de apoyo a la ganadería.
25998846	ECHEVERRI URZOLA LILIANA	773.070	9.715.327	8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

15.027.139	MERCADO BURGOS FARID JOSE	33.511.628	9.430.726	7500	Actividades veterinarias.
92496301	RICARDO GARCIA JOSE MARIA	10.420.988	9.311.035	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
15.320.411	VALLEJO RUIZ ARCANGEL	11.683.727	9.274.336	9491	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
6.820.743	PATERNINA SIERRA AUGUSTO	23.889.898	9.113.12	161	Actividades de apoyo a la agricultura.
10.890.575	LAMBRANO ARCIA FELIPE DE JESUS	5.738.540	7.967.602	81	Personas Naturales sin Actividad Económica
78.321609	HERNANDEZ VELA SQUEZ ARNULFO JOSE	5.451.454	7.212.977	9491	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
3370316	VILLAMIL RODRIGUEZ MYRIAM		6.958.690	162	Actividades de apoyo a la ganadería.
15.354.267	BOTERO OSORIO DARIO		6.753.005	161	Actividades de apoyo a la agricultura.
22.188.154	QUERUBIN DIANA MARITZA	3.582.795	6.552.537	6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.
46.677.749	CORTES CASAS BLANCA INES	9.677.845	6.405.630	8692	Actividades de apoyo terapéutico.
15.323.047	GOMEZ PENA CONRADO DE JESUS	13.989.828	6.344.995	81	Personas Naturales sin Actividad Económica
66.652.470	GARCIA CARVAJAL MARICEL	25.837.720	5.566.084	140	Actividades de servicios agrícolas
1039.624.188	GARCIA HENAO HERNAN DARIO		5.463.131	162	Actividades de apoyo a la ganadería.
26.039.452	OCHOA PEREZ MARLON IBETH		5.349.238	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
12640509	HERRERA ARAUJO ALVARO		5.245.264	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
21.845.257	ARANGO DE BOTERO JUDIT	24.016.135	5.214.330	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
18.705.126	OTERO JARAVA AMALIO JOSE	9.167.575	5.115.647	140	Actividades de servicios agrícolas
943.978	GUERRA TULENA JULIO CESAR	36.173.314	5.010.750	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
78.726.848	HERRERA POLO ALFRANY JOSE	3.919.817	4.954.201	6910	Actividades jurídicas.
25.052.039	PALACIO RAMIREZ MELBA DE JESUS	5.940.620	4.847.717	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
50.981805	HOYOS GARCIA LUZ ANGELA		4.653.112	7500	Actividades veterinarias.
1568.047	DE LA OSSA ALGARIN ROSENBERG	8.483.140	4.206.501	161	Actividades de apoyo a la agricultura.
70.095.874	PALACIO HERNANDEZ JHON JAIRO	1374.407	4.159.229	140	Actividades de servicios agrícolas
15272321	MAZO BETANCUR EDWIN FERNANDO	30.271.366	4.156.740	9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.
79.154.978	TERREROS ARANGUREN MANUEL NICOLAS	6.761.320	3.757.340	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
38.756.206	ORTIZ ZAMORA YURANY		3.699.686	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
31131599	ORTEGON JIMENEZ MARIA LUISA	7.327.220	3.631.575	5222	Actividades de puertos y servicios co
19.610.373	CARLOS SEGUNDO FERNANDEZ FERNANDEAZ		3.496.480	4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.
10950750	BUELVAS PACHECO WALBERTO JOSE		3.375.010	161	Actividades de apoyo a la agricultura.
78.726.837	MARTINEZ FRANCO JOSE GREGORIO		3.297.336	140	Actividades de servicios agrícolas
3.223.051	GAVIRIA CARLOS	75.351.479	3.295.200	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
11000.118	CONTRERAS ALDANA JOSE MIGUEL	9.626.243	3.053.368	145	Cría de aves de corral.
15.380.079	MORENO ARBOLEDA ARISTOBULO DE JESUS		2.986.430	5269	Oros tipos de comercio al por menor
15273816	CEBALLOS JUAN DIOMEDES	15.273.816	2.941.765	8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.
34.945.589	ROMERO MUSLACO YACIRA DEL CARMEN	1649.389	2.457.489	81	Personas Naturales sin Actividad Económica
74.381297	PEÑA ALBARRACIN JORGE HERNANDO		2.073.600	7500	Actividades veterinarias.
15.037.959	OTERO JORGE ELIECER	2.188.782	1.714.752	4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.
43.765.896	PATINO PAVAS LUZ ELENA	4.112.706	1.646.617	81	Personas Naturales sin Actividad Económica
43.522.439	TORRES MUÑOZ MONICA MARIA		1.573.853	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
29.952.101	GONZALEZ PARRA MARIA JAQUELINE	2.306.500	1.570.442	81	Personas Naturales sin Actividad Económica
10.131385	BOTERO LOPEZ ELKIN		1.467.620	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
10.891854	CASTILLO LOZANO JOSE ANGEL		1.237.578	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
3.657.880	CARDONA ARISMENDI ABRAHAAM DE JESUS	14.665.940	1.235.769	9491	Actividades de otras asociaciones n.c.p.
70.722.773	NARANJO GAVIRIA ALVARO DE JESUS		1.205.983	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
32.551643	PEREZ PALACIO LUZ NORELLY	23.956.652	1.176.134	4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios
78075109	GENEZ COGOLLO NEVER ANTONIO		1.008.316	8692	Actividades de apoyo terapéutico.
3520041	ECHVERRI RUIZ LUIS ENRIQUE	4.243.616	835.826	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
7300965	ESPITIA HENRY DAVID	7.572.350	754.075	162	Actividades de apoyo a la ganadería.
23096540	PATERNINA CALDERON JESUSITA	9.255.331	722.724	161	Actividades de apoyo a la agricultura.
6.660.463	MERCADO PEREZ EZEQUIEL	7.370.245	713.106	81	Personas Naturales sin Actividad Económica
1067.938.218	VALDERRAMA HERNANDEZ VANESSA		518.823	149	Cría de otros animales n.c.p.
70.094.720	MARTINEZ DIAZ OLIMPO RAFAEL	2.278.498	395.025	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
15.668.534	ARCIA BARRIOS CRISTO DELBERT	2.731.224	291.975	6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.
71718.068	DUQUE BALAGUERA MARIO	557.299	227.385	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
19.466.689	PASTRAN ALFONSO RICARDO ALBERTO		213.530	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
351653	CRUZ ROMERO MANUEL DIDACIO		177.600	90	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.
COSTO IMPROCEDENTE		1.511.426.918	1.798.314.777		

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

En cuanto al tercer literal del artículo 177-2, que señala: “c) Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos *(y arrendadores)* pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario”, se considera:

A partir de la expedición de la Ley 1607 de 2012, los productores de bienes exentos son considerados nuevos responsables del impuesto sobre las ventas, dado que esos bienes son gravados a tarifa cero (0), y en tal condición están obligados a inscribirse en el RUT, en el régimen simplificado o en el régimen común, y de actualizar el registro con las nuevas responsabilidades asignadas por la ley, como lo señala el artículo 5 del Decreto 2460 de 2013.

La prueba para demostrar que ejercen la ganadería, es la su anotación en el Registro Único Tributario, que está catalogado legalmente como el medio que permite a la administración tributaria identificar, ubicar y clasificar a las personas, según lo dispone el artículo 555-2 del Estatuto Tributario.

Por consiguiente, es en virtud de la ley la exigencia de acreditar la inscripción en el RUT con la inclusión de la actividad de ganadería y, de acuerdo a sus ingresos, el registro del régimen común o simplificado respecto al impuesto sobre las ventas, pues es la forma de establecer que efectivamente las compras fueron efectuadas a un productor de bienes exentos, toda vez que el proveedor puede producir o comercializar otros productos que a la luz de la norma no son exentos.

La verificación de la inscripción de la responsabilidad en el régimen sobre las ventas y la calidad de productor exento es una obligación del adquirente, por cuanto es por mandato legal, incisos 1 y 2 del literal c) del artículo 177-2 del Estatuto tributario, que le corresponde solicitar y mantener copia del RUT, la omisión de esta obligación, por parte del comprador le afecta directamente al ser requisito para la procedencia de los costos y deducciones.

7.4. Son procedentes los rechazos del costo de ventas ante la violación de la ley – El artículo 177-2 del Estatuto Tributario ordena el cumplimiento de requisitos de carácter sustancial – Los actos se encuentran ajustados a derecho

Como se encuentra probado la actora incluyó costos y gastos cuya admisibilidad no procede conforme lo dispuesto en el artículo 177-2 del Estatuto Tributario, como ya se ha expuesto y se pasa a demostrar y a reiterar.

En el anexo 1, que se inserta de inmediato al final de este escrito, con numeración consecutiva, se enlistan las personas que no se encontraban inscritas en el RUT o su inscripción fue extemporánea; de manera que la actora incumplió con la obligación de exigir y conservar copia de la inscripción en el RUT, como ya se anotó, de todos sus proveedores de leche cruda, el costo solicitado por tal concepto en la suma de \$12.024.103.588, es improcedente

Señala la norma que tratándose de ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, y de éstos se exceptúa no conservar la copia del registro del vendedor *siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.*

Previamente es de señalar que se encuentra regulado el asunto de la factura o documento equivalente. El artículo 651 del Estatuto Tributario dispone la **obligación de expedir factura o documento equivalente**, con los requisitos legales; el artículo 616-1 lb. entre otros, señala los documentos equivalentes a las facturas, el artículo 618 lb. señala la **obligación que tiene los adquirentes de exigir los documentos equivalentes**, entre otros, **al igual que exhibirlos** como allí dispone; el artículo 618-2 lb. ordena que quienes **elaboren documentos equivalentes**, entre otros, **deberán cumplir las obligaciones** allí señaladas.

Los requisitos del documento equivalente a la factura se encuentran regulados y es así que el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, dispone:

“Artículo 3°. Documento equivalente a la factura en adquisiciones efectuadas por responsables del régimen común a personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado. El adquirente, responsable del régimen común que adquiera bienes o servicios de personas naturales no comerciantes o inscritas en el régimen simplificado, expedirá a su proveedor un documento equivalente a la factura con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Apellidos, nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios;*
- b) Apellidos, nombre y NIT de la persona natural beneficiaria del pago o abono;*
- c) Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva;*
- d) Fecha de la operación;*
- e) Concepto;*
- f) Valor de la operación;*
- g) Discriminación del impuesto asumido por el adquirente en la operación;*
- h) Derogado por el art. 2, Decreto Nacional 3228 de 2003.”*

La actora pretende probar el cumplimiento de tal requisito con el documento denominado “Formato para liquidación y pago de la leche cruda al productor” que, cotejado frente a la exigencia legal, NO cumple con los perentorios requisitos legales, a saber:

De acuerdo con la norma la actora para fines de la aceptación de los costos y gastos ya aludidos estaba obligada a expedir un documento equivalente a la factura con numeración consecutiva, tal como lo señala la ley sustancial y la norma reglamentaria ya señaladas.

- Fecha de operación: la fecha de operación debe corresponder a cada operación de manera individualizada, tal como lo ordenan las normas señaladas. Tal requisito NO lo cumple pues las exigencias se refieren a su entrega o elaboración al momento de la operación y no a operaciones acumuladas. Incluso valga la pena señalar que para quienes comercialicen bienes y sean del régimen simplificado, **están obligados a llevar libro fiscal de operaciones** en el cual los vendedores están obligados a **registrar las operaciones diarias por cada establecimiento**, entre otros. De manera

que la interpretación sistemática de las obligaciones correlativas de unos y otros se establece que debe ser por operaciones diarias y no acumulativas.

- Valor de la operación: Tampoco cumple este requisito, porque se muestra el total de las compras realizadas en un periodo de tiempo (quincena) y no el valor de cada una de las compras realizadas; como ya se anotó la exigencia es para las operaciones diarias y no acumulativas.

Del cotejo de tal documento o planilla, corresponde más a un soporte interno contable, similar a una nota de contabilidad, realizada por la actora para registrar los pagos al proveedor, y no al documento equivalente a la factura, teniendo en cuenta, además, que no se demuestra que el citado documento se haya entregado al proveedor, tal como lo exige el artículo 3 del Decreto 522 de 2003, como se encuentra probado (folios 195 a 208 y 218 a 287 caa).

De otra parte, para que la actora se releve de la conservación de la copia de la inscripción en el régimen simplificado para los ganaderos pertenecientes al régimen simplificado, la actora en su condición de adquirente debe expedir el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Finalmente, debo enfatizar que tal como está probado que de todos los proveedores señalados específicamente, no es dable la aceptación de los costos y gastos de los pagos realizados y NO es cierto como lo afirma la actora, que solo se hayan verificado dos de ellos, por cuanto está descontextualizada la verificación para fines de mejor proveer que hizo mi representada, no para probar lo que ya estaba probado sino para corroborarlo, tal como se indicó y probó en los actos demandados, en especial en la liquidación oficial con los documentos entregados por Riaño Niño Alejandrina NIT 35.405.175 quien está obligada a llevar contabilidad (folios 218 a 298 caa); Carlos Eduardo Taimal Cuaical NIT 87.510.632, quien expide cuenta de cobro estando obligado a facturar (folios 500 a 507 caa) y los proveedores con resolución de facturación cuya relación obra a folios 521 a 523 caa.

7.5. Son procedentes los rechazos del costo de ventas ante la violación de la ley – El artículo – El artículo 177-2 del Estatuto Tributario ordena el cumplimiento de requisitos de carácter sustancial – Los actos se encuentran ajustados a derecho

En el cuadro siguiente está el detalle de los proveedores que están obligados a expedir factura, por un monto de \$3.683.087.884, que contra derecho la actora pretende soportar con el documento denominado “Formato para Liquidación y Pago de la Leche Cruda al Productor”, ya aludido y que como quedó probado no puede asimilarse a un documento equivalente a la factura al incumplir los requisitos sustanciales ya demostrados.

NIT	Nombre	Costo reportado por 2013	Costo de leche cruda en 2014	Servicios	Total costo
79.115.427	PEREZ NINO JAIME	18.244.000	49.012.050	0	49.012.050
78.019.385	COGOLLO HERNANDEZ RAFAEL ENRIQUE		17.695.794	0	17.695.794
98.561217	MARIN VELASQUEZ JORGE EDUARDO	38.721036	6.897.480	0	6.897.480
72.192.627	GALVIS SANCHEZ LUIS GILBERO		6.314.488	0	6.314.488
15.668.320	TUIRAN HOYOS JOSE MANUEL	1799.940	697.305	0	697.305
2.976.152	POVEDA LUIS HERNAN		27.392.248	0	27.392.248
29.185.975	RUIZ MARTINEZ IMELDA	80.350.000	25.445.440	0	25.445.440
21418.537	OSORIO DE BOTERO GABRIELA	20.520.160	24.370.991	0	24.370.991
3.664.042	GUZMAN GOMEZ JESUS ALBERTO	32.661228	3.626.723	0	3.626.723
11215.110	CANON FORERO HUGO H		86.721360	0	86.721360
20.623.162	PACHON DE BRICEÑO FLORINDA		84.749.744	0	84.749.744
98.395.411	BENAVIDES TOVAR FREDDY SILVIO	47.097.976	47.317.761	0	47.317.761
4.097.304	PERALTA R JAIRO A		38.752.990	0	38.752.990
7.303.612	CARRILLO BAYONA JORGE ALBERTO	45.565.766	38.262.189	0	38.262.189
57.401278	VERGARA DE GUERRA ESTER SOCORRO	18.716.230	32.436.198	0	32.436.198
7.517.523	GIRALDO LONDONO DARIO	31409.200	21852.348	0	21852.348
503.913	ARANGO ALVAREZ LEONEL	11.138.595	11.785.166	0	11.785.166
3.047.899	RUIZ BUITRAGO JOSE ANTONIO	33.554.716	9.551600	0	9.551600
84.036.649	NOGUERA LACOUTURE CARLOS ENRIQUE	15.061175	3.539.890	0	3.539.890
6.151060	BENAVIDES CAICEDO JOSE ULISES	46.982.752	47.026.273	0	47.026.273
74.241380	BELTRAN JOSELIN NARCIZO		66.719.800	0	66.719.800
80.296.168	GONZALEZ CASTRO VICTOR MANUEL	24.700.150	47.262.540	0	47.262.540
11331944	CORREDOR HECTOR		12.221820	0	12.221820
35.405.175	RIANO NINO ALEJANDRINA	1020.933.568	1.130.788.655	0	1.130.788.655
11345.995	RINCON FORERO HECTOR ORLANDO	5.097.622.880	832.189.355	0	832.189.355
87.510.632	TAIMAL CUAICAL CARLOS EDUARDO	424.491064	574.172.385	36.105.025	574.172.385
4.122.563	RICO RINCON CIGIFREDO	531386.384	273.489.641	0	273.489.641
7.220.413	CHAPARRO VIVAS REMIGIO Q.	255.769.408	93.539.020	0	93.539.020
245.328	CARRILLO GARZON LUIS CARLOS	149.685.944	69.256.590	0	69.256.590
Total costo improcedente		7.946.412.172	3.683.087.844	36.105.025	3.683.087.844

7.6. La actora Incumple el artículo 555-2 del Estatuto Tributario alusivo a la obligación de registrarse y mantener actualizado el RUT – Incumple mantener y conservar los documentos y pruebas a que alude el artículo 632 lb. en concordancia con el artículo 177 lb.

No es de recibo el pretendido argumento que no es responsable de que sus proveedores incumplan el deber de mantener actualizado el RUT, por cuanto la exigencia por parte del comprador de la constancia de la inscripción de éstos en el RUT, está dada por el inciso final del artículo 177-2 del Estatuto Tributario al disponer: *“Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del Régimen Simplificado en el RUT operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2”*.

El legislador impuso a los responsables del régimen común del impuesto sobre las ventas, cuando adquieran bienes y servicios, la obligación de exigir y conservar la copia del Registro Único Tributario de cada uno de sus proveedores pertenecientes al régimen simplificado, cuya omisión genera el desconocimiento de los pagos realizados y llevados a la declaración tributaria como costos, deducciones o descuentos.

El artículo 177 del Estatuto Tributario dispone que las deducciones están sujetas a las mismas limitaciones señaladas para los costos, en los artículos 85 a 88, inclusive y que tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en artículo 632. Esta norma dispone:

“Art. 632. Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, (Hoy UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales) las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Administración de Impuestos, cuando ésta así lo requiera:*

(...)

2. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

3. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

(...)”

De tales normas el numeral 3 del artículo 632 exige conservar las pruebas de las consignaciones de las retenciones practicadas y, el artículo 177 del mismo ordenamiento jurídico, indica que si no se cumple con dicha obligación, la de aportar las pruebas de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en calidad de agente de retención, no serán procedentes los costos y deducciones correspondientes a los pagos sometidos a retención, razón que impide la procedencia de dichos costos o deducciones.

Respecto al oficio 882 del 5 de septiembre de 2016, citado por la actora, es de señalar que no es factible su aplicación al caso sub examine por cuanto la vigencia de los conceptos es hacia futuro, y el año gravable investigado es el 2014.

Sobre la vigencia de los conceptos la DIAN mediante Concepto 019576 del 4 de abril de 2002, expresó:

“Los conceptos que expide la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tienen vigencia hacia el futuro, es decir no tienen el carácter de retroactivos. En tal sentido su aplicación comprende aquellos hechos o actuaciones que ocurran

después de su vigencia y no antes.

Sobre el particular, la Circular 175 del 29 de octubre de 2001 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales relacionada con el tema de seguridad jurídica, en particular, sobre la vigencia de los conceptos expedidos por la Oficina Jurídica establece:

"En este sentido, y como regla general, cada actuación de la DIAN y de los particulares deberá analizarse a la luz de la Constitución, de la ley, de los reglamentos y de los conceptos vigentes y publicados, bajo el entendido de que una vez se produzca algún cambio doctrinal o de interpretación de la norma por parte de la oficina jurídica, dicho cambio afectará las situaciones de los administrados, hacia el futuro, debiendo respetarse las actuaciones ocurridas bajo el amparo de la doctrina anterior."

Así mismo, el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia de agosto 13 de 1999 Ponente: Delio Gómez Leyva Expediente 9325 sobre la aplicación del principio de irretroactividad a los conceptos expedidos por la Oficina Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales señala:

"En efecto, de aplicarse el concepto en mención, vigente desde, el año de 1997~ a las declaraciones presentadas con anterioridad, se estaría dando aplicación retroactiva al mismo, pues la fecha de presentación de las declaraciones y no la fecha de la liquidación de revisión, como lo sugiere la demandada, determina las normas y actos administrativos de carácter sustantivo aplicables al contribuyente."

De acuerdo con lo anterior, no se están rechazando los costos por no practicar retención en la fuente a los pagos efectuados, sino porque la sociedad no hizo entrega de la prueba de las consignaciones de retención en la fuente cuando fueron solicitados por la DIAN, por lo que en virtud del inciso segundo del artículo 177 del Estatuto Tributario no es procedente los costos solicitados por no cumplir con la obligación señalada en el citado artículo 632 del Estatuto Tributario que dice:

"(...)

Tampoco serán procedentes los costos o deducciones respecto de los cuales no se cumpla con la obligación señalada en el artículo 632."

Que en últimas es la consecuencia del incumplimiento por parte del contribuyente de sus obligaciones como agente de retención señaladas en la normatividad tributaria.

Por último, respecto a la certificación emitida por el Revisor Fiscal aportada por la sociedad como prueba, una vez se analiza, el Despacho concluye que a la luz del artículo 777 del Estatuto Tributario no puede ser considerada prueba contable toda vez que además de incumplir con los requisitos formales como es anexar fotocopia de la tarjeta profesional así como de los antecedentes disciplinarios expedido por la Junta Central de Contadores con una vigencia no mayor a tres (3) meses, no se visualiza ni certifica que los temas certificados se encuentren registrados en la contabilidad como lo

exige el Decreto 2649 de 1993, contenidos en los artículos 123 y siguientes relacionados con los soportes del orden interno o externo, como su comprobante de contabilidad, registro en el libro auxiliar, diario y mayor.

Así mismo se observa, que el señor William Bustamante Rúa certifica que los datos fueron obtenidos de la gerencia, lo cual no es recibo, toda vez que la finalidad de la certificación del revisor fiscal es considerada prueba contable.

Al respecto el Consejo de Estado en varias sentencias, entre ellas la sentencia No.16886 del 29 de abril de 2010, precisó que para que los certificados de los revisores fiscales sean válidos como prueba contable, deben llevar al convencimiento del hecho que se pretende probar, sujetándose a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad, circunstancia que no se evidencia en la citada certificación.

Así mismo, y solo en gracia de discusión, si fuera procedente como prueba contable el citado certificado, tampoco sería procedente su aceptación en razón a que las relaciones que anexa a la misma, se encuentran sin su firma, solamente se evidencia cuadros que contiene información respecto a el documento interno que realiza Parmalat por la compra de leche cruda, sin aportar un documento que soporte lo dicho como por ejemplo, el auxiliar donde se evidencia el consecutivo allí relacionado respecto de lo que afirma ser el documento equivalente de la factura, que como se dijo anteriormente, no lo es.

De igual manera, anexa a la certificación sendos cuadros denominados relación proveedores año 2014, que corresponden exactamente a los relacionados en el acto previo, requerimiento especial, y en los que se lee: el NIT, NOMBRE, COSTO LECHE 2014 y al final del cuadro "TOTAL COSTO IMPROCEDENTE", de lo que se puede concluir que acepta la improcedencia de dichos costos que se resumen como se muestra a continuación:

Ítem	Concepto	Total costo improcedente \$	Folios
3.1.1.1	Productores de leche inscritos como ganaderos sin régimen IVA	5.175.261.438	1236
3.1.1.2	Productores de leche no inscritos como ganaderos y responsables del régimen común	5.126.883.916	1237
3.1.3	Costos con obligados a facturar	3.683.087.844	1237,1238
3.1.1.3	Productores no inscritos en el RUT como ganaderos	1.798.314.777	1238 a 1240
3.1.2	Productores no inscritos en el RUT	12.024.103.588	1240 a 1265

Adicional a todo lo anterior, en la parte final de la relación de "CONSECUTIVOS" y "PRODUCTORES NO INSCRITOS EN EL RUT", afirma que el alcance como revisor fiscal incluida en los citados cuadros se limita a lo expresado en la certificación adjunta C.050.17 -AUDM&SBOG-CER2017-34824 Y 34897 del 17 de noviembre de 2017 y C.050.17 y No. C-051.17 - -AUDM&SBOG-CER2017-34824 Y 34897 del 17 de noviembre de 2017 respectivamente que no coincide con la certificación que se anexa que es C.052/17-AUDM&SBOG-CER2017.35185.

Motivos por los cuales la certificación suscrita por el revisor fiscal no puede ser considerada prueba contable a la luz del artículo 777 del Estatuto Tributario.

7.7. Está probado que la actora incluyó gastos improcedentes como gastos operacionales de ventas – Los pagos realizados a terceros los llevó parte como gasto y parte como gasto – No cumplen los requisitos sustanciales legales

El valor rechazado está conformado por las siguientes partidas:

NIT	Nombre	Valor Cuenta 52	Valor Cuenta 14	Total pago 2014	Actividad económica
55.303.648	Posterado Socarras Adelina	29.925.525	695.351.650	725.277.175	7010 10
27.175.017	Lopez Caicedo Luz Angelica	55.143.978	573.278.890	628.422.868	150
87.510.632	Taimal Cuaical Carlos Eduardo	36.105.025	574.172.385	610.277.410	4722
6.868.423	Cogollo Jimenez Carlos Enrique	99.495.000	7.485.847	106.980.847	4923
12.552.725	Andrade Bermúdez Alfonso Enrique	92.125.000	11.335.522	103.460.522	4923
15.049.949	Salcedo Pacheco Edwin Enrique	63.525.000	30.797.793	94.322.793	4923
Total sin régimen de ventas y/o obligado a facturar		376.319.528	1.892.422.087		

De esa manera no son procedentes tales erogaciones, y con las pruebas allegadas en disco compacto (CD y certificación del revisor fiscal) no logró desvirtuar el rechazo, toda vez que como quedó demostrado, los formatos para liquidación y pago de la leche cruda al productor no reúnen los requisitos legales para tenerse como documento equivalente a la factura; en cuanto a las relaciones remitidas por el revisor fiscal, se observa que una corresponde los consecutivos que identifican cada centro de acopio y la otra, registra los productores cuyo pago solicitado como costo, no fue soportado en debida forma, y por tanto es forzoso concluir que han de confirmarse los actos.

7.8. La actora incumplió el régimen legal aplicable

Como se encuentra probado dentro del plenario, la actora incumplió el ordenamiento legal, relativos a los requisitos para la procedencia de los costos, entre otros, artículos 92, 177, 177-2, 424, 440, 477, 555-2, 600, 615, 617, 618, 632 y 771-2 del E.T., en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio, artículo 2 del Decreto 1001 de 1997, Decreto 4910 de 2011, artículos 38 y 54 y 61 de la Ley 1607 de 2012 reglamentado por el Decreto 1794 de 2013, artículo 1 del Decreto 574 de 2002, artículos 5, 7 y 13 del Decreto 2460 de 2013.

El contribuyente oponiéndose a las glosas propuestas, fundamenta su respuesta en supuestas violaciones de los artículos 177-2, 771-2, incumplimiento del artículo 555-2 del Estatuto Tributario y de las normas sobre retención en la fuente por compras y la doctrina oficial contenida en el oficio 882 del 5 de septiembre de 2016.

Respecto de la aplicación del artículo 177-2 referido, el Consejo de Estado mediante Sentencia 20389 del 19 de mayo de 2016, analizó el artículo 177-2 y consideró su aplicación, sentencia aplicable al presente debate. Dicha providencia consideró:

“ (...)

Igualmente, la DIAN rechazó costos por \$118.383.972 porque la demandante no acreditó que las personas naturales con las que dijo que compartió honorarios, esto es, María Adelaida Ontiveros (\$25.000.000), Ronald José Vargas Villamizar (\$25.000.000) y Jesús Orlando Riveros (\$68.383.972), pertenecían al régimen simplificado, como lo ordena el artículo 177-2 literal c) del E.T.

El artículo 177-2 literal c) del Estatuto Tributario establece lo siguiente:

"Artículo 177-2. No aceptación de costos y gastos. <Artículo adicionado por el artículo 4 de la Ley 863 de 2003> No son aceptados como costo o gasto los siguientes pagos por concepto de operaciones gravadas con el IVA:

[...]

- c. Los realizados a personas naturales no inscritas en el régimen común, cuando no conserven copia del documento en el cual conste la inscripción del respectivo vendedor o prestador de servicios en el régimen simplificado. Se exceptúan de lo anterior las operaciones gravadas realizadas con agricultores, ganaderos y arrendadores pertenecientes al régimen simplificado, siempre que el comprador de los bienes o servicios expida el documento equivalente a la factura a que hace referencia el literal f) del artículo 437 del Estatuto Tributario.

Sin perjuicio de lo previsto en los literales a) y b) de este artículo, la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción del responsable del régimen simplificado en el RUT, operará a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2. (Subraya fuera del texto original)

Conforme con el artículo 177-2 literal c) del Estatuto Tributario, cuando se trate de bienes o servicios gravados con IVA procede el rechazo de costos y gastos por pagos realizados a personas naturales que pertenezcan al régimen simplificado de IVA, si no se acredita que están inscritas en dicho régimen.

Según el último inciso del artículo 177-2 del E.T., la obligación de exigir y conservar la constancia de inscripción en el RUT del responsable del régimen simplificado opera a partir de la fecha que establezca el reglamento a que se refiere el artículo 555-2 Ib..

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 2788 de 2004, vigente para el año gravable en discusión, que reglamentó el artículo 555-2 el E.T. dispuso lo siguiente:

"Artículo 20. Exigibilidad de Inscripción en el Registro Único Tributario. Sin perjuicio de los plazos para la inscripción señalados en el artículo anterior, la exigibilidad de inscripción en el Registro Único Tributario tendrá lugar a partir de las siguientes fechas:

[...]

3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes al Régimen Simplificado inscritos en el Registro Nacional de Vendedores, no declarantes del impuesto sobre la renta, el 1º de julio de 2005. [...] (Subraya fuera del texto original)

De esta manera, a partir del año gravable 2005, es obligación del contribuyente del impuesto sobre la renta que pretenda solicitar el reconocimiento de costos, acreditar que la persona natural beneficiaria de los pagos, perteneciente al régimen simplificado de IVA, está inscrita en el RUT como responsable de dicho régimen.

El rechazo de costos por la falta de prueba de que el beneficiario del pago, persona natural del régimen simplificado, está inscrito en el RUT como responsable del régimen simplificado de IVA, es un mecanismo de control y a la vez la consecuencia legal para el contribuyente que incumple el deber de exigir tal acreditación antes del respectivo pago.

De las consultas realizadas por la demandada en el RUT se estableció que María Adelaida Ontiveros Soto, Ronald José Vargas Villamizar y Jesús Orlando Riveros no estaban inscritas en el régimen simplificado de IVA.

Si bien María Adelaida Ontiveros Soto y Ronald José Vargas Villamizar se encontraban inscritos en el RUT, tal inscripción no suplía el requisito de estar registrado en el régimen simplificado de IVA, para lo cual debían cumplir los requisitos del artículo 499 del E.T.

Como ya se precisó, en el presente asunto, la DIAN rechazó costos por \$118.383.972 porque no se acreditó que las personas naturales con las que el actor, que es abogado, compartió honorarios pertenecían al régimen simplificado IVA. Esta decisión se encuentra ajustada al artículo 177-2 del E.T., pues, la consecuencia derivada del incumplimiento de dicho requisito es el rechazo de los costos. Además, como se advirtió, el actor no demostró la existencia de los costos rechazados.

En relación con la presunta interpretación errónea del artículo 177-2 literal c) del E.T., la Sala advierte que, de acuerdo con dicha norma, no estar inscrito en el régimen común sí implica que debería estar inscrito en el régimen simplificado de IVA, pues, la primera parte de la norma se refiere al rechazo de costos o gastos por pagos “por concepto de operaciones gravadas con IVA”, que son las que generan la responsabilidad de IVA en alguno de los dos regímenes de IVA: el común o el simplificado.

*Asimismo, a la DIAN no le correspondía probar que las personas beneficiarias de los pagos efectuados por el declarante estaban en la obligación de inscribirse en el régimen común del impuesto a las ventas. Es al contribuyente a quien le corresponde probar que la persona natural beneficiaria del pago, no inscrita en el régimen común, estaba inscrita en el régimen simplificado. (Negrilla fuera de texto)
(...)*

En ese orden de ideas, si el actor pretendía el reconocimiento de los costos por honorarios compartidos con María Adelaida Ontiveros Soto, Ronald José Vargas Villamizar y Jesús Orlando Riveros, tales costos debieron ser registrarlos en la declaración de renta, obviamente, previo registro de los ingresos a los que eran imputables y el cumplimiento de los requisitos legales para su aceptación como costos.

Por todo lo anterior, se acepta el rechazo de costos por \$118.383.972 en los términos de los actos demandados.”

A su turno, el artículo 555-2 del Estatuto Tributario regula la inscripción, requisitos y condiciones del Registro Único Tributario dispone la obligación de los contribuyentes de su inscripción y actualización, norma que debe entenderse armónica para los fines de la exigencia como requisito sustancial en conjunto con los documentos equivalentes en el caso de este litigio, para fines de la admisibilidad de los costos y gastos conforme las normas ya señaladas y estudiadas. La norma dispone:

“Artículo 555-2 Registro Único Tributario - RUT. El Registro Único Tributario -RUT- administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del régimen común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales ésta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el registro de exportadores y el registro nacional de vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario - RUT.

Parágrafo 1. El Número de Identificación Tributaria - NIT constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

Parágrafo 2. La inscripción en el Registro Único Tributario - RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592, 593 y 594-1, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.”

Tal norma fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 2460 de 2013 y en su artículo 5 establece los obligados a inscribirse en el RUT, entre los que señala:

- 1. Las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementario de ganancias ocasionales, y demás Impuestos administrados por la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN);*
 - 2. Las personas y entidades no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio y las personas naturales y jurídicas del régimen simplificado del impuesto al consumo;*
 - 3. Los responsables del impuesto sobre las ventas pertenecientes a los regímenes común o simplificado;*
 - 4. Las personas o entidades no responsables del impuesto sobre las ventas, que requieran la expedición de NIT cuando por disposiciones especiales estén obligadas a expedir factura, o como consecuencia del desarrollo de una actividad económica no gravada;*
 - 5. Los responsables del impuesto al consumo;*
 - 6. Los agentes retenedores;*
- (...)”*

De acuerdo con el citado decreto establecen la oportunidad para la inscripción en el RUT y el deber de actualizar la información suministrada, a más tardar, dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización.

De lo anterior, se concluye y se corrobora la obligación que la actora debe exigir el registro único tributario que debe estar actualizado conforme la actividad económica de sus proveedores y estos

deben inscribirse en el RUT y realizar las actualizaciones correspondientes atendiendo las nuevas responsabilidades surgidas en desarrollo de las actividades económicas realizadas, que son obligaciones correlativas de compradores y vendedores, como es el caso de recibir ingresos superiores a 3.300 UVT, así como la obligación de exigir y conservar copia del RUT, cuando adquiera productos o servicios a un responsable de régimen simplificado, para unos y otros.

7.9. Desconocimiento de gastos operacionales de ventas

Es de señalar que como se anotó desde el inicio de esta defensa, para algunos proveedores ya señalados, la actora aplicó fiscalmente una parte como costo, ya debatido, y otra parte como deducciones de manera que siendo conceptos distintos abordó la defensa, no sin antes señalar que el fundamento fáctico y jurídico es el ya expuesto en relación con la NO aceptación de costos y gastos.

Mi representada estableció que la actora incluyó en las cuentas PUC 14 y 52 registró costos y como gastos, algunos pagos realizados a los proveedores de leche con quien efectuó operaciones en esta vigencia fiscal por otros conceptos además de la compra de leche.

Debe señalarse que, de las verificaciones adelantadas con fundamento en los artículos 684, 742 y 743 del Estatuto Tributario, se estableció, como ya se sustentó y probó, que dichos pagos se efectuaron a productores que superan los toques para pertenecer al régimen simplificado.

Por tanto, dichos productores debían inscribirse en el régimen común y expedir factura de las operaciones realizadas con el contribuyente, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 177-2 y 771- 2 del Estatuto Tributario, normas anteriormente analizadas.

La actora no demostró el cumplimiento de dichos requisitos, pues no demuestra la inscripción en el RUT en régimen común de los proveedores, como tampoco aportó factura o documentos equivalente con el lleno de todos los requisitos legales, sino el documento denominado “Formato para la Liquidación y Pago de la Leche Cruda”, el cual no es prueba idónea ni cumple con los presupuestos legales, como ya se expuso.

El rechazo de los gastos se fundan, se reitera, en los mismos argumentos fácticos y jurídicos relacionados con el rechazo de costos, por cuanto la actora registró contablemente, como gastos, algunos pagos efectuados a los proveedores, por concepto de compra de leche cruda, respecto de los cuales incumplió los requisitos de ley establecidos en los artículos 177-2, 771-2 y 555-2 del Estatuto Tributario, los cuales imponen que para el reconocimiento de costos y gastos, es imperativo que los productores se encuentren registrados en el RUT en el régimen correspondiente, en este caso el régimen común al superar el tope de las 3.300 UTV, lo que a su turno impone la obligación de expedir factura.

7.10. Consideraciones finales: se invirtió la carga de la prueba – Se garantizó el debido proceso en la publicidad y contradicción de las pruebas testimoniales– Los actos de fundaron en los hechos probados – Se valoró la contabilidad y los certificados de revisor fiscal – Aplicación del artículo 107 del Estatuto Tributario – Las operaciones

realizadas a través de la Bolsa de productos agropecuarios tienen regulación en materia de retención en la fuente vigente para la época de los hechos

Los actos administrativos, desde el requerimiento especial, comprueban que la actora no cumplió con las normas atinentes a la aceptación de costos y gastos y al desvirtuarlos, invirtió la carga de prueba. Al respecto, sobre la inversión de la carga de la prueba, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Dr. Delio Gómez Leyva, en sentencia de 15 de noviembre de 1996, Exp. 7911, donde precisó: “(...) *al efectuar la Administración en el proceso administrativo de determinación de los impuestos glosa a la declaración presentada por el contribuyente, la presunción de su veracidad queda desvirtuada, invirtiéndose la carga de la prueba, correspondiendo al contribuyente probar la realidad de su denuncia (...)*”.

Al respecto se pronunció el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en Sentencia nro. 774 del 20 de febrero de 2014, que sentenció:

«(...)Se desvirtúa la presunción, entre otros hechos, si la Administración solicita la comprobación de las cifras en la investigación respectiva y llega a establecer por los medios probatorios que los datos en ellos consignados no se ajustan a la realidad o el contribuyente no logra acreditar que los asientos correspondan a operaciones ciertas.

De otra parte, concluida una actuación administrativa, la decisión que se adopte también está amparada por la presunción de legalidad. En este caso corresponde a quien impugna el acto la carga de la prueba para desvirtuarla.

De todo lo anterior se tiene que, aunque el contribuyente esté amparado por las presunciones que invoca, éstas no le impiden a la Administración realizar sus gestiones tendientes a comprobar la veracidad de los datos consignados en la declaración tributaria y en la contabilidad y evaluados los medios probatorios legalmente admisibles, allegados al proceso, desvirtuar dichas presunciones y llegar a conclusiones contrarias a las reputadas inicialmente (...)».

De lo ampliamente expuesto y probado, no es de recibo el argumento de la actora respecto que se violaron los artículos 742, 772 y 774 Ib. y 167 C.G.P., por cuanto se estableció que como soporte de la contabilidad la actora aduce un formato de liquidación de compras, que como ya se comprobó no cumple con los requisitos de documento equivalente a la factura, así como los demás requisitos, valga reiterar. Mi representada fundó su decisión conforme los hechos probados dentro del expediente que contiene no sólo medios de prueba directos tanto de los hechos como frente a la actora y medios indirectos como quedó demostrado frente a otras fuentes de información, información exógena, RUT y testimonios. Tampoco se configura la pretendida alusión a la violación de la norma del código procesal por cuanto de un lado, no se configuró pues se permitió la aportación de pruebas, las que consideró, se valoraron y de otro lado, la norma procesal, eventualmente, sería de aplicación residual en el procedimiento tributario, asunto que no sustenta ni fundamenta la actora.

En especial sobre la valoración de las pruebas, éstas se valoraron en su oportunidad procedimental las sendas certificaciones aportadas de revisor fiscal, que de un lado pretende hacerla valer como prueba principal, siendo que mi representada efectuó las verificaciones y obtuvo las pruebas,

incluyendo la contabilidad y sus soportes, entre otros, el pretendido formato de liquidación de compra de leche, de manera que estando probados los hechos, la prueba del revisor fiscal no tiene la entidad de desvirtuar lo ya probado en verificación directa, sino que, además, como se indicó en la valoración de las pruebas, los certificados de revisor fiscal no cumplen con las precisas y perentorias exigencias conforme la ley y como lo ha desarrollado la inveterada jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre los requisitos que debe contener; dicha jurisprudencia fue expuesta en los actos, a ella me remito, en aras de la economía procesal.⁵

No obstante, debo reiterar que los certificados de revisor fiscal no suple la obligación de allegar los soportes de orden interno y externo que justifiquen los costos y gastos declarados, y tampoco da cumplimiento a los presupuestos del artículo 777 del Estatuto Tributario ya que no da certeza de las operaciones, que fueron desvirtuadas por la administración, conforme a las verificaciones efectuadas por mi representada, en las que se determinó que no cumple con los requisitos legales para su aceptación.

Como se indicó en la valoración probatoria de los certificados no cumplen la jurisprudencia; el Consejo de Estado, en Sentencia exp. 16886 de 29 de abril de 2010 y por tanto no lleva al convencimiento de los hechos que se pretenden demostrar. Lo anterior, en concordancia con lo reiterado en la sentencial Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, en Sentencia de 22 de septiembre de 2016, radicado exp. 20490, donde se reitera que dichas certificaciones están sujetas a las verificaciones de la Administración.

⁵ En los actos se expresó: Se advierte que, en dicho Certificado, se anexan cuadros denominados “relación proveedores año 2014”, los cuales coinciden con los detallados por la administración en el Requerimiento Especial, donde se discriminan los ítems: NIT, NOMBRE, COSTO LECHE 2014, y al final “TOTAL COSTO IMPROCEDENTE”. Lo anterior, deja de manifiesto que el Certificado de Revisor Fiscal reproduce los mismos cuadros reflejados en el Requerimiento Especial, los cuales detallan la razón por la cual no pueden aceptarse los costos debatidos, como es el incumplimiento de requisitos legales como es que los productores no están inscritos en el RUT, no se encuentran registrados en el régimen común, no se encuentran inscritos como ganaderos, o tienen la obligación de facturar y no se demuestra la factura o documento equivalente con el lleno de todos los requisitos legales. De igual forma, se evidencia que se expresa en el documento “CONSECUTIVOS” y “PRODUCTORES NO INSCRITOS EN EL RUT”, que el alcance de la certificación que expide el revisor fiscal, está conforme a las Certificaciones adjuntas C.050.17- AUDM & SBOG-CER2017-34824 Y 34897 de 17 de noviembre de 2017 y C. 050.17, así como la nro. C-051.17-AUDM&SBOG-CER2017-34824 Y 34897 de 17 de noviembre de 2017 respectivamente, que no guardan correspondencia con la certificación adjunta, a saber la C.052/176-AUDM&SBOG-CER2017.35185, tal como consta en el acto acusado. De acuerdo con lo expuesto, la Certificación de Revisor Fiscal, así verificada, no puede ser considerada prueba contable en los términos del artículo 777 del Estatuto Tributario, al haber sido desvirtuada por las verificaciones de la administración. Por su parte, se aprecia que, con ocasión del recurso de reconsideración, el contribuyente Anexa Certificado de Revisor Fiscal, firmado por la Contadora Pública Sonia Imelda García Corredor, T.P. 108250-T, al cual anexa copia de la Tarjeta Profesional y antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores, no mayor a tres meses, donde señala que la base para la elaboración de los documentos “ Consecutivos” y “ Relación de Proveedores 2014”, los cuales adjunta, fueron descargados del sistema contable “ Sinergy”, y asimismo que el formato de Liquidación de Compra de leche cruda, corresponde al equivalente a la factura. Frente a las pruebas anteriormente relacionadas, este Despacho reitera que no es la prueba idónea, conducente y pertinente para probar las operaciones de compra de leche, habida cuenta que está sujeta a las verificaciones de la administración, conforme el artículo 777 del Estatuto Tributario, y lo que en este caso presente demostrar es algo que ya desvirtuó la administración, como es que el formato de liquidación de leche cruda, no reúne los requisitos de una factura o documento equivalente, en los términos de los artículos 771-2 y 617 del Estatuto Tributario, y demás normas concordantes, como es el número consecutivo, que debe apreciarse en cada uno de los documentos, y seguir un orden precisamente consecutivo, además de tener fecha y valor de cada operación, presupuestos que no cumple el contribuyente.

No es de recibo el argumento de la actora respecto que las pruebas testimoniales fueron obtenidas con violación del debido proceso, por cuanto tal garantía contempla que debe desarrollarse *con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*. En el presente caso, es aplicable el procedimiento tributario por ser éste el señalado por la ley para los fines fiscales; el artículo 743 regula la *idoneidad de los medios de prueba*, el artículo 744 lb. la *oportunidad para allegar pruebas al expediente*, asunto cumplido por cuanto se hizo dentro de la investigación, conforme las facultades legales y la idoneidad de los medios de prueba, y las normas sobre el *testimonio* entre otras, el artículo 750 lb. que así lo habilita en materia tributaria.

Debo enfatizar en que la actora pretende soslayar que en la etapa de investigación el expediente goza de reserva y se da la garantía constitucional y legal de su publicidad y contradicción con la expedición del requerimiento especial como así se surtió en el presente caso y no es controvertido por la actora en la sede administrativa por no serlo en sede judicial por lo ya expuesto. El artículo 693 lb. ordena que *las informaciones tributarias respecto de la determinación tienen el carácter de reservada* en los términos del artículo 583; esta última norma dispone la reserva salvo excepciones, en derecho penal y en los demás casos para otras autoridades y fines estadísticos. En concordancia, el artículo 729 lb. dispone que *los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente*.

El artículo 707 lb. regula la *respuesta* al requerimiento especial en la que la actora tenía la facultad de *formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley*, entre otros, **de manera que allí se establece la garantía de la contradicción**; en cuanto la publicidad la dispone el artículo 703 lb. y ss que regulan *el requerimiento especial como requisito previo a la liquidación* como ocurrió en el presente caso y *que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta*. Está probado en el plenario y sin objeción por parte de la actora, que en tal acto administrativo previo mi representada dio plena aplicación a lo dispuesto para tal fin y dentro de ello dio **publicidad** a la prueba testimonial que en todo caso, en su oportunidad procedimental estuvo a disposición de la actora con sujeción a los requisitos de ley enunciados.

Por lo tanto, no es de recibo el argumento de la actora respecto de el cargo específico de la presunta violación del debido proceso y de la prueba testimonial en particular.

Respecto de lo expuesto por la actora de la procedencia de las deducciones del artículo 107 del Estatuto Tributario, no es aplicable al caso en debate por cuanto tal norma es de carácter general y el artículo 177-2 lb. es de carácter especial de manera que para el caso objeto de litigio, esta es de aplicación preferente. En gracia de discusión, aún en el caso de la norma general, para su aplicación ha de fundarse en que cumpla con los soportes idóneos para su admisibilidad, asunto que como está probado no cumple la actora.

En relación con el argumento que la actora realizó operaciones en la Bolsa y que frente al Incumplimiento de la obligación de descontar retención en la fuente sobre compras, se tiene que tal como lo señala la actora se encontraba vigente el artículo 1 del Decreto 574 de 2002 que dispuso la

exención de retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta por concepto de bienes o productos de origen agrícola o pecuario, sin procesamiento industrial o con transformación industrial primaria, que se realicen a través de las Ruedas de Negocios de las Bolsas de Productos Agropecuarios legalmente constituidas. Por tanto, las operaciones que aduce la actora NO se realizaron a través de tal medio, pues sólo fueron objeto de registro, asunto distinto de realizarse en dicha bolsa. Tan claro es el asunto que sólo hasta 2017 mediante el artículo 1 del Decreto 1555 se hizo extensiva la exención a las operaciones que se realicen o registren a través de las bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas en los sistemas administrados por éstas, no están sometidos a retención en la fuente, cualquiera fuere su cuantía.

Por tanto, no es de recibo el argumento de la actora que desde siempre y según la ley 101 de 1993 operaba la exención; pretende soslayar dos asuntos relevantes, uno, que las exenciones son de carácter taxativo y por tanto de carácter restrictivo y dos, que sólo mediante los decretos reglamentarios se operacionaliza la ley. En posteriores actuaciones procesales y como fuere menester, se volverá sobre tales asuntos.

Se precisa que, en el caso sub examine, el contribuyente no cumple con el mandato legal del artículo 177 del Estatuto Tributario, el cual prescribe que los costos y deducciones están sujetos a limitaciones o requisitos estipulados en la norma tributaria, entre ellos el establecido en el numeral 3 del artículo 632 del mismo cuerpo normativo, el cual estipula que los agentes retenedores deben conservar copia de las retenciones en la fuente practicadas por los mismos y en general, de los documentos soporte de las operaciones con incidencia fiscal.

Como se debatió en los actos, en relación al Oficio DIAN N°882 de 5 de septiembre de 2016, se advierte que, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 363 de la Constitución y cuyo alcance está dado, entre otras providencias, por la emitida por la Corte Constitucional en Sentencia C-913 de 2011, M. P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, donde expresamente se señala que en materia tributaria, se aplica el principio de irretroactividad según el cual una norma, y en este caso, un concepto vinculante de la DIAN, no puede cobijar situaciones pasadas o regir hacia atrás.

Es por ello que dicha doctrina no tiene efectos en la vigencia investigada sino con posterioridad a su emisión, 2016, por lo que no es aplicable al caso en estudio; de conformidad con lo expresado en el Concepto DIAN N°019576 de 4 de abril de 2002 se ha señalado que los conceptos emitidos por la administración tributaria, solo tienen efectos hacia futuro y no pueden ser retroactivos.

De acuerdo con los hechos probados durante la investigación, conforme los artículos 684, 742 y 743 del Estatuto Tributario, el contribuyente no aportó prueba de las retenciones en la fuente practicadas por las operaciones efectuadas en calidad de agente retenedor, razón por la cual este constituye en motivo de rechazo de los costos solicitados y además no conservó ni aportó la prueba de las retenciones en la fuente practicadas, a que estaba sujeta pues, como se anotó, NO se realizaron a través de la Bolsa como la norma lo establece para dicha exención, de conformidad con los artículos 177 y 632 lb..

De acuerdo con lo expuesto, no se desconoce el contenido del Decreto 1555 de 2017, expedido con posterioridad a la fecha en que se efectuaron las compras, que reglamentó la Ley 101 de 1993, de un lado, por ser una **norma inexistente para la época de los hechos** y de otro lado, no es pertinente aplicar el principio de retrospectividad, ni se aprecia desconocimiento de la sentencia T-110 de 2011, la cual tiene efectos inter partes y no erga omnes al regular una situación particular, por tanto, no es vinculante para el presente caso.

7.11. Es procedente la sanción por inexactitud

De los hechos determinados en el curso de la investigación, del análisis a las pruebas que se aportaron al proceso se estableció que la actora incurrió en inexactitud sancionable en su declaración del Impuesto sobre la renta 2014, conforme lo señala el artículo 647 del Estatuto Tributario, que dispone:

“ARTÍCULO 647. INEXACTITUD EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. (Artículo modificado por el artículo 287 de la Ley 1819 de 29 de diciembre de 2016). Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

- 1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.*
- 2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.*
- 3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.*
- 4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.*
- 5. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.*
- 6. Para efectos de la declaración de ingresos y patrimonio, constituye inexactitud las causales enunciadas en los incisos anteriores, aunque no exista impuesto a pagar.*

PARÁGRAFO 1. Además del rechazo de los costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos que fueren inexistentes o inexactos, y demás conceptos que carezcan de sustancia económica y soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, las inexactitudes de que trata el presente artículo se sancionarán de conformidad con lo señalado en el artículo 648 de este Estatuto.

PARÁGRAFO 2. No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

De la lectura de las normas, es claro que en el caso en estudio concurre el hecho sancionable como conducta típica, por cuanto está probado que la sociedad contribuyente de manera voluntaria incluyó

en su declaración del impuesto en debate, datos inexactos que generaron un menor impuesto a cargo con lo cual se configura en este caso inexactitud sancionable conforme lo señalado en tal norma, de la cual derivó un menor valor a pagar en claro detrimento de las finanzas públicas y para fines de atender las más sentidas necesidades sociales y económicas de la Nación.

En el presente caso, se dio el hecho sancionable previsto en la norma precedente, toda vez que el contribuyente incluyó en su declaración impuesto sobre la renta 2014, costos improcedentes por la suma de \$27.807.248.627, de acuerdo con la investigación practicada y los hechos probados por la administración conforme los artículos 684, 742 y 743 del Estatuto Tributario y las normas tributarias invocadas como fundamento por la entidad, antes relacionadas.

De igual forma, procede la sanción al evidenciarse que la actora, registró en la misma declaración, gastos improcedentes por la suma de \$376.320.000, de acuerdo a las verificaciones y pruebas invocadas por la administración tributaria, y a los fundamentos jurídicos aplicables, anteriormente detallados.

La inclusión de dichos costos y gastos improcedentes, en la declaración del impuesto sobre la renta 2014, derivó en un saldo a pagar y por tanto al desvirtuarse el saldo a favor, no tenía derecho el contribuyente, tipificando en el hecho sancionable consagrado en el artículo 647 Ib..

Se precisa que la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha mantenido la sanción por inexactitud cuando se pretende generar y pagar un menor impuesto o generar un saldo a favor al cual no se tiene derecho, tal y como lo consideró en la Sentencia 17286 de 22 de marzo de 2011, al señalar:

«No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccione la infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falto de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o

porque, aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma ... ».

En este caso, es el contribuyente quien incurre en desconocimiento del derecho aplicable, como son los artículos 177-2, 771-2, 555-2, 177, 632 y 777 del Estatuto Tributario, entre otras normas concordantes, relativos a la procedencia de los costos y gastos solicitados, y no la administración, que hace una correcta interpretación y aplicación de las mismas, como se expuso.

De acuerdo con lo expuesto, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha mantenido la sanción por inexactitud cuando se pretende generar y pagar un menor impuesto o generar un saldo a favor al cual no se tiene derecho, tal y como lo consideró en la Sentencia 17286 del 22 de marzo de 2011, al señalar:

«No era procedente exonerar de la sanción a la demandante bajo el entendido de que incurrió en un error de interpretación de las normas, pues, como se precisó, en el caso concreto, la demandante incurrió en un error de interpretación de los hechos, aspecto este que no da lugar a exonerarse de la sanción por inexactitud.

La Sala reitera que la sanción prevista en el artículo 647 del E.T. se impone cuando se incluyen costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes. Y, que para que se perfeccionen a infracción, la inclusión se debe ejecutar con el propósito de obtener un provecho que se traduce en el menor pago de impuestos o en la determinación de un mayor saldo a favor.

Así mismo, reitera que el adjetivo inexistente debe entenderse en sus dos acepciones: como adjetivo relativo a aquello que carece de existencia; y como adjetivo relativo a aquello que, si bien existe, se considera totalmente nulo, porque es "Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes, o por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo.

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aun probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte de la Sociedad que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma ... ». (Negritas fuera de texto)

Visto lo anterior, no puede considerarse que se configure diferencia de criterios, cuando es el contribuyente quien incumple la norma tributaria, e incurre en un error de interpretación de la misma, como se aprecia en el caso bajo estudio.

De acuerdo con la naturaleza administrativa de la sanción que en esta instancia se impone y por ser de carácter eminentemente objetivo, su aplicación opera con la sola configuración de los supuestos de hecho descritos por la norma, es decir, con que se den los elementos fácticos sancionables; así lo ha expresado el Consejo de Estado en diferentes fallos emitidos sobre el particular, de los cuales se transcribe un aparte de la Sentencia del Consejo de Estado 17286, del 22 de marzo de 2011 que al respecto considera:

“(…)

De ahí que el artículo 647 del E.T. prevea que, en general, lo que se quiere sancionar es la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las Oficinas de Impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, puesto que todos estos adjetivos, en últimas, implican la inexistencia de los egresos que se llevan como costo, deducción, descuento, exención, pasivo, impuesto descontable, retención o anticipo, sin serlo, por una de las siguientes razones: o porque en realidad no existen esos egresos; o porque, aun existiendo, no se probaron; o porque, aún probados, no se subsumen en ningún precepto jurídico del Estatuto Tributario que les de valor y fuerza para tener el efecto invocado, por carecer de las solemnidades que exige ese Estatuto Tributario para darles la calidad de tales, a menos que, en éste último caso se verifique la interpretación errónea por parte del contribuyente que lo haya inducido a apreciar de manera errónea la norma y a subsumir los hechos económicos declarados en la misma.

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva).

Por lo tanto, no le asiste razón al demandante cuando precisa que para imponer la sanción por inexactitud, la autoridad tributaria debe probar que el contribuyente incluyó datos falsos con el ánimo de defraudar al Estado, pues, como se precisó, ese es tan sólo uno de los hechos que tipifica la norma como infracción. No es necesario pues, que se compruebe el dolo con que actuó el contribuyente. (Subraya el Despacho).

En el mismo sentido dicho tribunal de cierre de lo contencioso administrativo sentenció que para aplicar la sanción NO se requiere que se actúe con dolo o culpa pues la tipicidad se configura con la inclusión o también por error de interpretación, que dicho sea de paso, la actora reconoce en sede administrativa al corregir la declaración y ahora en sede judicial; así en la sentencia exp.17152 del 24 de marzo de 2011, dispuso:

“(…)

Ahora bien, la Sala también precisa que para imponer la sanción por inexactitud no se requiere probar que el contribuyente haya actuado con intención dolosa o culposa, pues la infracción se tipifica simplemente por la inclusión, por error de interpretación, de hechos económicos y de la subsunción de

los mismos en la norma que se invoca para amparar el beneficio (infracción objetiva), o por la inclusión, de manera dolosa, de hechos falsos (infracción subjetiva) (...). (se resalta).

En el presente caso esta probado que se encuentra configurado el hecho sancionable, por lo que la imposición de esta sanción resulta procedente pues, además, la actora incurrió en indebida aplicación del derecho o desconocimiento del mismo.

Tampoco es de recibo el argumento de la actora que se presenta diferencia de criterios pues lo probado es el desconocimiento del derecho aplicable, como ya se comprobó. Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha señalado que no opera la exoneración tratándose del desconocimiento del derecho, como lo sentenció en la providencia del 26 de enero del 2009, expediente 15984, C.P. Dr. Héctor Romero Díaz, que al respecto señaló:

(...) De otra parte, la sanción por inexactitud debe mantenerse por cuanto no existe la diferencia de criterio cuando se presenta un desconocimiento del derecho como el presente caso.

La discrepancia entre el fisco y la contribuyente debe consistir en una argumentación sólida que aunque equivocada, permita concluir que su interpretación en cuanto al derecho aplicable le permitió creer que su actuación estaba amparada legalmente y no cuando se presentan argumentos que a pesar de su apariencia jurídica carecen de fundamento objetivo y razonable⁶. (...)” (Subraya fuera de texto)

Y no está probado que en este caso existen diversas interpretaciones sobre las normas materia de estudio o violación del principio de seguridad jurídica a que hace referencia la Circular No. 175 de 2001 debido a que sobre el tema no existe doctrina oficial contradictoria, razón por la que procede la sanción impuesta, tema sobre el cual la misma Corporación en Sentencia del 2 de febrero de 2001, expediente No. 11020, Ponente Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, indicó: “...no se observa que las normas sean confusas ni oscuras o de difícil comprensión, ni está demostrado que existan diversas interpretaciones oficiales respecto de las mismas, y por el contrario, está demostrado que las cifras denunciadas por la sociedad en su declaración tributaria no fueron completas (...)”

Por ello se precisa que en este evento la administración está actuando conforme a la ley, puesto que los hechos objeto de censura y las conductas que se sancionan como inexactas, se encuentran debidamente tipificados en las diferentes disposiciones legales que rigen el proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones.

De la misma forma, el Consejo de Estado ha sentenciado que para la imposición de la sanción por inexactitud NO debe probarse la concurrencia de maniobras fraudulentas en cabeza del contribuyente, así lo dispuso en la sentencia del 31 de mayo de 1996, C.P. Ponente: Dr. Delio Gómez Leyva, que precisó:

(...) que no es presupuesto legal para su configuración, la obligación de la Administración de probar “maniobras fraudulentas” como lo pretende la demandante, y que, además, frente a aquellos conceptos, es el contribuyente el obligado a probar que tiene derecho a los mismos, por lo que, si no lo hace queda incurso en esta infracción (...).”

⁶ Sentencia de 27 de octubre de 2005, expediente 14725, C.P. doctora Ligia López Díaz.

Lo anterior pone de manifiesto que no es necesario que estén probadas maniobras fraudulentas realizadas por el contribuyente, pues para que proceda la sanción en comento, basta con que en declaración, en este caso del impuesto en litigio, el contribuyente haya incluido valores improcedentes, como costos y gastos, lo cual refleja que incluyó datos inexactos, incompletos o desconfigurados, como reza el artículo 647 ibídem, de las cuales derivó un saldo a pagar que no le corresponde, como ocurrió en el caso sub examine.

Tampoco es preciso que la administración demuestre los perjuicios causados, ni el daño generado, ya que se este se encuentra ínsito en el hecho de incluir el contribuyente en su declaración privada, valores improcedentes, basados en datos inexactos, incompletos o desconfigurados, que derivan en un menor impuesto cargo, por tanto, lesionan el tesoro público, ya que es deber del contribuyente conforme el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución, en concordancia con el artículo 363 del mismo cuerpo normativo, contribuir con las cargas públicas de la nación correctamente. En adición a lo anterior, esta conducta del contribuyente dificulta la labor de fiscalización y determinación del impuesto a cargo de la administración.

Por todo lo expuesto, está probada la procedencia de la sanción por inexactitud.

Finalmente, debo ser enfático en poner de presente que conforme las normas aplicables a la responsabilidad solidaria que establece la legislación fiscal dado el carácter del tipo societario: limitada, sus socios son responsables solidarios conforme lo previsto en los artículos 793 y 794 del Estatuto Tributario; de acuerdo con lo probado en el proceso, los socios son Parmalat SPA y Dalmata SPA quienes al no intervenir en el proceso no está en discusión tal consecuencia legal, tornándose incólume tal responsabilidad solidaria.

VIII. SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y RECONOCIMIENTO DE AGENCIAS EN DERECHO

De manera respetuosa solicito a este honorable despacho el reconocimiento de costas procesales a favor de mi representada con fundamento en lo previsto en el artículo 188 C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso. De ser preciso, sobre las mismas se allegarán las pruebas correspondientes en la oortunidad procesal a fin de acreditar su causación a título de gastos y expensas del proceso.

No obstante, solicito decretar y ordenar la liquidación de las agencias en derecho, conforme las tarifas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

IX. PRUEBAS

Ruego a la honorable Magistrada tener como pruebas los antecedentes administrativos remitidos electrónicamente al correo dispuesto para fines de memoriales y escritos.

X. DOCUMENTOS

1. Poder para actuar otorgado con las formalidades de ley. (1 folio)
2. Certificado de la Directora Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes. sobre la incorporación en la planta de personal del suscrito como abogado de la División de Gestión Jurídica en tal seccional. (1 folio)
3. Resoluciones N°009403 del 24 de septiembre de 2018 (1 folio. 2 páginas) y N°000204 del 23 de octubre de 2014 y acta de posesión de la Directora Seccional. (13 folios. 25 páginas)

XI. DERECHO

Fundamento mis peticiones en la facultad consagrada en los artículos 172. 175. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

XII. PERSONERIA

De manera atenta solicito al Honorable Tribunal reconocermé personería para actuar en el presente proceso. en representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

XIII. NOTIFICACIONES

Mi representada recibe notificaciones personales y comunicaciones procesales a que haya lugar en la Secretaría de su despacho y/o en las oficinas de la Dirección Seccional de Impuestos de los Grandes Contribuyentes, ubicadas en la Carrera 7 N° 34-69 Piso 5° de esta ciudad. Así mismo en cumplimiento de los artículos 174 y 197 de la Ley 1437 de 2011, la dirección electrónica dispuesta para notificaciones judiciales es notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

En mi condición de apoderado judicial recibo notificaciones en: jruizm@dian.gov.co que corresponde al correo electrónico institucional inscrito en el Registro Nacional de Abogados conforme lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura.⁷

Con toda consideración, de la Honorable Magistrada.

Firma con pdf
Tiempo Pendenia

Julio César Ruiz Muñoz

C.C. N°19.381.254 de Bogotá.

T.P. N°189.579 del C.S. de la J.

jruizm@dian.gov.co

⁷ Art. 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020. Concord. Decreto Legislativo 806 de 2020 (4 de junio).

Anexo 1

NIT	Nombre	Costo reportado por la actora en 2013 Información exógena	Costo de leche cruda en 2014	NOTA	Fecha de inscripción en el RUT o extemporáneo	Régimen de IVA
26.762.016	LONDOÑO DE CANEDO LINA MARIA	36.598.218	38.390.906	-1	No inscrito	
9.977.333	MOLINA GARCIA LUIS FERNANDO	10.119.340	38.267.320	-1	No inscrito	
1.020.794.351	CARRILLO PACHON ANA MARIA	6.239.245	38.212.326	-1	No inscrito	
1.020.777.747	CARRILLO PACHON LINA MARIA	6.238.380	38.193.443	-1	No inscrito	
15.353.732	RIOS GALEANO EDUARDO		36.740.135	-1	No inscrito	
15.325.338	LOPEZ ELORZA ROMAN EGIDIO	47.005.956	34.806.542	-1	No inscrito	
15.351.687	MUNOZ ALIRIO DE JESUS	31.733.140	34.582.488	-1	No inscrito	
3.662.773	VASQUEZ ARIAS LISANDRO		33.332.436	-1	No inscrito	
15.375.883	GUZMAN GUILLERMO DE JESUS	21.517.462	33.288.172	-1	No inscrito	
15.273.261	ROLDAN HERNANDEZ CARLOS ARTURO	15.244.494	33.179.153	-1	No inscrito	
1.128.279.359	VASQUEZ BETANCUR MANUELA		33.139.410	-1	No inscrito	
21.847.870	RODRIGUEZ DE VALENCIA ROMELIA	25.164.612	32.708.132	-1	No inscrito	
23.994.511	SANCHEZ CASTELLANOS CONCEUSION	21.880.766	32.121.670	-1	No inscrito	
1.056.029.311	QUIROGA VERANO YEIMY ELIANA	17.599.320	31.757.002	-1	No inscrito	
13.230.984	VEGA CORREDOR LUIS EMILIO	30.575.210	31.686.870	-1	No inscrito	
43.851.594	MAZO ARROYAVE AMPARO ENID		31.048.009	-1	No inscrito	
4.355.142	AGUIRRE GOMEZ JOSE ALBEIRO	35.060.537	30.896.641	-1	No inscrito	
27.467.054	ORTEGA ESTRADA ROSALBA	33.480.560	30.847.065	-1	No inscrito	
21.603.872	ADARVE LOPEZ ANA MARIA	22.052.392	30.672.668	-1	No inscrito	
10.891.235	HOYOS ZAPA ALFREDO MANUEL	35.715.107	30.567.887	-1	No inscrito	
3.573.298	MAZO ECHEVERRY FRANCISCO LUIS	23.744.195	29.771.782	-1	No inscrito	
3.611.020	RUIZ JARAMILLO EDUARDO DE JESUS	23.450.813	29.426.697	-1	No inscrito	
32.552.923	MAZO BETANCUR MARIA NOELIA	23.212.362	29.408.200	-1	No inscrito	
7.304.300	CASTILLO PENA JUAN GUILLERMO	26.714.974	29.341.073	-1	No inscrito	
15.356.009	ZAPATA OSORIO ANDRES DE JESUS	32.714.122	29.136.136	-1	No inscrito	
21.839.329	BOTERO BOTERO MARIA SILVIA	21.494.929	29.126.880	-1	No inscrito	
70.783.080	BOTERO LONDONO FRANCISCO JAVIER	7.750.050	28.873.774	-1	No inscrito	
13.993.677	ORTIZ ESCARRAGA JAIME FERNEY		28.770.480	-1	No inscrito	
3.649.211	VASQUEZ RAFAEL HUMBERTO	23.310.866	28.377.795	-1	No inscrito	
3.427.870	CANO VASQUEZ ANTONIO.	19.300.839	28.328.554	-1	No inscrito	
15.355.612	LOPEZ TABARES OLIVER ANTONIO	19.772.000	28.235.828	-1	No inscrito	
38.990.273	GOMEZ GOMEZ MARTHA CECILIA	39.396.168	28.116.017	-1	No inscrito	
15.326.877	TABORDA ELORZA JAVIER ARNOLD	18.219.581	28.052.174	-1	No inscrito	
64.717.656	ANAYA MONTES GLORIA ELENA		27.880.041	-1	No inscrito	
24.660.421	BUILES CORREA CELIA MARIA		27.439.480	-1	No inscrito	
15.326.847	MARTINEZ REMIGIO ANTONIO	8.558.938	27.062.073	-1	No inscrito	
1.104.426.318	AGUIRRE ALVAREZ JAIME ALBERTO		26.623.549	-1	No inscrito	
3.522.384	HENAO GRAJALES ELKIN DE JESUS	21.654.901	26.525.804	-1	No inscrito	
3.657.416	LOPEZ URIBE LUIS ALFONSO	20.527.066	26.510.120	-1	No inscrito	
1.045.078.211	PERIANEZ PARRA DIDIER JAVIER		26.422.059	-1	No inscrito	
15.354.111	GARCIA TABARES HERNANDO DE JESUS	15.986.900	26.323.597	-1	No inscrito	
21.847.403	GONZALEZ VALLEJO ETERGIDIA DEL SOCORR	6.953.060	25.350.061	-1	No inscrito	
3.361.103	SOTO PATI-O ALBEIRO	20.462.887	25.158.256	-1	No inscrito	
1.053.335.028	CARRILLO RODRIGUEZ DIANA E	21.518.264	25.141.868	-1	No inscrito	
1.004.623.668	ORTEGA VILLOTA LEODAN RAMIRO	40.777.860	25.073.160	-1	No inscrito	
32.563.681	VASQUEZ VASQUEZ MARTA LIRIA	24.187.124	25.066.254	-1	No inscrito	
7.312.217	ESPITIA RONCANCIO HENRY RICARDO	20.600.769	25.040.599	-1	No inscrito	
1.010.192.627	ROJAS BOHORQUEZ LUIS ALFREDO	43.688.304	25.014.503	-1	No inscrito	
70.721.724	MARTINEZ NARANJO RUBEN DARIO	17.316.060	24.949.659	-1	No inscrito	
15.273.152	LOPEZ JUAN ALEXANDER		24.873.472	-1	No inscrito	
15.327.106	PENA EUSSE IVAN NORBERTO	19.864.704	24.740.109	-1	No inscrito	
5.135.608	PEREZ ARROYO LUIS ENRIQUE		24.297.310	-1	No inscrito	
789.952	LOPEZ ARTURO	27.957.430	24.253.943	-1	No inscrito	
23.102.592	SALAZAR DE MENDOZA LUZ MARINA	61.086.896	23.959.824	-1	No inscrito	
15.355.512	ECHEVERRY PALACIO JUAN DIEGO	22.571.517	23.809.132	-1	No inscrito	
70.786.025	PEREZ CHICA ANGEL MIRO	23.652.752	23.401.872	-1	No inscrito	
70.781.762	GRISALES RAMIREZ OSCAR	24.892.261	23.133.969	-1	No inscrito	
50.978.333	MARTINEZ VERGARA MARIA EUGENIA		22.930.132	-1	No inscrito	
15.351.923	GOMEZ IDARRAGA MARIO DE JESUS	18.537.923	22.840.816	-1	No inscrito	
32.558.466	CORREA ESPINOSA MARLENY DEL SOCORRO	29.831.907	22.577.131	-1	No inscrito	
15.274.069	MIRA VASQUEZ CARLOS ANTONIO	14.220.645	21.877.976	-1	No inscrito	
15.678.296	BLANCO MEDRANO SANTANDER JOSE		21.511.119	-1	No inscrito	

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

39.739.973	NINO ALARCON ANA TERESA	12.956.380	21.455.510	-1	No inscrito
12.643.981	VERGEL SALCEDO IMER		21.399.390	-1	No inscrito
32.550.319	YEPEZ DE BLANDON MARIA BETSABE		21.213.547	-1	No inscrito
98.458.401	OLAYO BARRIENTOS ADAN HUMBERTO	11.837.592	21.016.816	-1	No inscrito
15.273.248	GOMEZ TORRES CARLOS MARIO	1.524.375	20.914.853	-1	No inscrito
23.498.649	RIVERA ACOSTA MARIA ISABEL	30.718.770	20.814.755	-1	No inscrito
1.063.144.801	VEGA GONZALEZ LEIDA LUZ	27.167.080	20.423.440	-1	No inscrito
7.120.738	SALINAS JIMENEZ JESUS ORLANDO	35.595.006	19.601.935	-1	No inscrito
3.662.459	MARTINEZ GOMEZ LUBIN DE JESUS	18.166.260	19.582.044	-1	No inscrito
24.605.622	GARCIA MEJIA MARTHA LILIANA		19.526.100	-1	No inscrito
32.560.189	VELASQUEZ MONSALVE LIGIA YAMILE		19.517.311	-1	No inscrito
43.473.265	PEREZ BEDOYA LUZ MIRELLA	19.832.620	19.458.957	-1	No inscrito
3.358.284	BOTERO GARCIA FABIO DE JESUS		19.347.146	-1	No inscrito
70.786.275	PATINO RESTREPO ALIRIO ANTONIO	17.872.717	19.149.898	-1	No inscrito
15.355.291	OSORIO VALENCIA LUIS HORACIO	9.803.017	19.102.074	-1	No inscrito
4.309.809	PENA IBANEZ LUIS ANIBAL	29.357.550	18.983.700	-1	No inscrito
5.344.973	MORA PENA OMAR GILDARDO	4.363.110	18.839.902	-1	No inscrito
21.846.662	ARANGO ESTRADA MARIA BEATRIZ	2.214.750	18.635.492	-1	No inscrito
5.344.238	ESCOBAR CAIPE CAMPO ELIAS	13.095.046	18.630.306	-1	No inscrito
32.557.315	RAMIREZ VASQUEZ LUCELLY DEL SOCORRO		18.511.414	-1	No inscrito
1.036.783.448	MEJIA GARCIA CAROLINA		18.417.589	-1	No inscrito
26.760.668	MUTO DE PALMERA ELISA DEL ROSARIO	32.505.284	18.417.150	-1	No inscrito
15.273.654	ARROYAVE HERNANDEZ MAURICIO		18.229.991	-1	No inscrito
21.990.729	POSADA POSADA MARIA DORALBA	10.030.271	18.221.069	-1	No inscrito
957.812	VERGARA VERGARA EDISON JOSE	18.259.665	18.218.092	-1	No inscrito
15.351.517	CASTRO PAVAS FRANCISCO EMILIO		18.167.613	-1	No inscrito
43.862.387	BEDOYA MARULANDA MARIA EMILSE	5.706.297	18.150.789	-1	No inscrito
71.825.886	GONZALEZ GONZALEZ CARLOS ALBERTO	2.022.750	18.146.054	-1	No inscrito
5.311.378	MORA GUANARAN ANTONIO DAVID	11.677.314	18.096.258	-1	No inscrito
15.274.123	QUIROZ GOMEZ SANTIGO DE JESUS		17.996.528	-1	No inscrito
15.272.317	TORRES TORRES LIBARDO ENRIQUE	15.433.362	17.822.851	-1	No inscrito
15.353.489	IDARRAGA OSORIO JOSE BASILIO	20.825.912	17.795.671	-1	No inscrito
43.473.050	GOMEZ GARCIA FABIOLA	6.673.524	17.668.695	-1	No inscrito
70.785.879	CHICA MONTOYA ROBEIRO DE JESUS	6.480.836	17.379.418	-1	No inscrito
4.091.033	HERNANDEZ CASTELLANOS SEGUNDO R	13.538.350	17.375.929	-1	No inscrito
70.786.847	BOTERO RIVILLAS WILMAR FERNANDO		17.361.867	-1	No inscrito
98.458.481	MONSALVE UPEGUI EUCARIS DE JESUS	12.591.843	17.220.344	-1	No inscrito
15.355.714	SOTO PAVAS JULIO ERNESTO	17.834.776	17.111.432	-1	No inscrito
15.355.077	BOTERO URREA JAIME IVAN	16.009.959	17.070.307	-1	No inscrito
78.586.345	SUAREZ MARTINEZ RAFAEL ANTONIO	17.438.049	16.988.313	-1	No inscrito
70.785.660	LONDONO VALENCIA LUIS FERNANDO	1.343.100	16.957.946	-1	No inscrito
15.273.788	CHAVARRIA BERRIO CARLOS SAMUEL		16.915.178	-1	No inscrito
10.892.166	PAYAREZ OTERO ALEJANDRO FRANCISCO	20.237.250	16.911.061	-1	No inscrito
71.114.926	GARCIA MARTINEZ URIEL	28.707.532	16.778.699	-1	No inscrito
70.783.454	VERA PALACIO OMAR ANTONIO	15.395.808	16.655.536	-1	No inscrito
1.056.029.235	ESPITIA PENA NANCY		16.588.246	-1	No inscrito
15.324.613	PEREZ VELASQUEZ CARLOS DANILO		16.584.700	-1	No inscrito
43.760.564	ESPINOSA BEDOYA LUCIDIA DEL SOCORRO	8.562.272	16.532.220	-1	No inscrito
21.626.388	GOMEZ LONDONO SENOBIA		16.516.823	-1	No inscrito
5.344.830	RAMIREZ ALVEAR HECTOR BOLIVAR	11.663.614	16.316.156	-1	No inscrito
2.721.108	UPARELA AGAMEZ FRANCISCO TOMAS	16.216.330	16.091.299	-1	No inscrito
98.461.875	CHAVARRIA SERNA LEON ARSENIO	16.114.926	15.883.019	-1	No inscrito
19.593.424	MATTA PALMERA JOSE AGUSTIN	10.769.250	15.882.072	-1	No inscrito
15.352.699	OSORIO GALLEGO ALVARO DE JESUS		15.803.504	-1	No inscrito
70.784.928	LOPEZ CASTRO HERIBERTO DE JESUS		15.670.875	-1	No inscrito
15.324.231	ELORZA BUILES FREDY ALBERTO	17.105.440	15.580.535	-1	No inscrito
23.495.196	RIVERA ACOSTA ANA FRACILDA	10.306.730	15.446.010	-1	No inscrito
7.301.609	GONZALEZ CASAS JOSE EMIRIO	19.892.601	15.321.942	-1	No inscrito
1.045.078.003	ORTIZ PALACIO OSCAR DARIO		15.250.603	-1	No inscrito
5.136.745	CASADIEGO MANOSALVA JOSE DE DIOS	11.086.030	15.202.144	-1	No inscrito
15.323.140	MOLINA HERNANDEZ RUBEN DARIO	14.716.045	15.145.834	-1	No inscrito
70.783.943	OSPINA OROZCO OSCAR ALBEIRO	2.348.250	15.095.346	-1	No inscrito
70.782.310	RESTREPO ECHEVERRY LAZARO	13.145.705	14.990.715	-1	No inscrito
15.352.896	BOTERO PEREZ JHON JAIRO	9.786.554	14.839.573	-1	No inscrito
77.166.081	CASTELLON ROJAS MIGUEL	8.885.220	14.747.332	-1	No inscrito
43.473.139	PUERTA BOTERO ADRIANA PATRICIA	13.268.945	14.735.024	-1	No inscrito
70.782.508	ECHEVERRY OSCAR DARIO	39.044.604	14.686.983	-1	No inscrito
70.784.998	VALLEJO CASTRO ELKIN JOSE		14.665.838	-1	No inscrito
1.087.420.366	LEYTON CORDOBA DIEGO FERNANDO	4.673.250	14.659.740	-1	No inscrito
70.723.791	CORRALES MONTOYA RODRIGO	12.237.173	14.654.404	-1	No inscrito
3.515.870	RINCON OCAMPO FRANCISCO	10.049.141	14.521.532	-1	No inscrito
71.826.435	URREGO CHAVARRIA FRANCISCO JAVIER	10.631.506	14.509.488	-1	No inscrito
25.991.825	PACHECO MARIN LUZ ESTELA		14.493.764	-1	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

12.641.798	MEDINA LAGUNA PEDRO PABLO		14.471.620	-1	No inscrito
15.352.527	GARCIA GARCIA RAMIRO DE JESUS	15.518.485	14.402.035	-1	No inscrito
15.387.657	BUITRAGO MARTIEZ CARLOS ANDRES	10.382.160	14.381.896	-1	No inscrito
5.344.940	ALVEAR JURADO JOSE JULIO	13.724.606	14.277.895	-1	No inscrito
43.472.984	GIRALDO GOMEZ ADIELA MARIA	16.596.826	14.208.991	-1	No inscrito
42.901.229	GOMEZ OSORIO LILIAN DEL SOCORR	17.825.061	14.205.570	-1	No inscrito
1.938.164	SEPULVEDA SALCEDO RODOLFO		14.205.114	-1	No inscrito
15.350.581	RUIZ CARDONA LUIS FERNANDO	9.407.997	14.148.333	-1	No inscrito
70.724.685	TORO RIOS GILBERTO	5.311.461	14.086.109	-1	No inscrito
15.673.439	MIRANDA TAPIA TORIBIO JOSE	11.043.290	14.019.870	-1	No inscrito
70.781.858	TABAREZ RESTREPO JUAN BAUTISTA	40.568.040	13.991.426	-1	No inscrito
15.352.786	GARCIA LONDONO NELSON	10.391.262	13.960.755	-1	No inscrito
1.568.389	RICARDO MARTINEZ FANUBIO FORTUNATO	19.353.906	13.924.493	-1	No inscrito
23.489.094	CASAS DE CORTES MARIA VIRGINIA	20.312.531	13.889.800	-1	No inscrito
19.595.324	CANTILLO PABON CARLOS JOSE	17.455.820	13.820.476	-1	No inscrito
3.662.463	MARTINEZ GOMEZ JORGE IVAN.		13.793.850	-1	No inscrito
3.662.531	MOLINA HERNANDEZ LUIS CARLOS	1.804.976	13.717.769	-1	No inscrito
70.784.872	BETANCUR DIAS ALIRIO D JESUS		13.617.531	-1	No inscrito
46.378.851	SALAMANCA SALAMANCA CLAIR JIONEIDA	9.493.750	13.609.560	-1	No inscrito
15.355.549	OSORIO OSORIO FABIO DE JESUS	10.775.822	13.595.738	-1	No inscrito
15.355.541	CASTRO GARCIA OVIDIO	24.825.812	13.534.927	-1	No inscrito
1.039.624.352	VASQUEZ LOPEZ SILVIA ANDREA	2.046.538	13.437.409	-1	No inscrito
5.344.497	ESCOBAR BENAVIDES LUIS ENRIQUE	7.060.970	13.410.462	-1	No inscrito
1.037.044.686	CASTRILLON CASTRILLON YECENIA CRISTINA	10.558.424	13.211.013	-1	No inscrito
98.457.990	PATI·O ALVAREZ PEDRO JAVIER	12.483.766	13.176.578	-1	No inscrito
3.649.288	OCAMPO VASQUES ALBERTO ANTONIO	8.638.028	13.151.361	-1	No inscrito
29.184.825	GORDILLO ALVAREZ MARIA MELVA	7.307.040	13.083.299	-1	No inscrito
3.360.168	VALENCIA VALENCIA DARIO ANTONIO	27.965.284	12.970.810	-1	No inscrito
21.419.546	PAVAS DE PATINO MARIA NUBIA	5.917.559	12.870.722	-1	No inscrito
53.445.428	CUATIS JIMENEZ JOSE TOMAS	12.564.490	12.634.423	-1	No inscrito
3.224.172	MARTINEZ ELIECER	13.088.409	12.632.490	-1	No inscrito
682.503	MARULANDA BEDOYA JUAN DE DIOS	25.830.374	12.629.535	-1	No inscrito
22.209.545	ARBOLEDA DE ECHEVERRY ANA JOSEFA		12.562.741	-1	No inscrito
32.559.002	VILLA RUBIELA ASTRID		12.468.533	-1	No inscrito
3.664.345	JIMENEZ HERNANDEZ JUAN CARLOS		12.435.980	-1	No inscrito
70.783.926	RIOS GALEANO NELSON		12.354.413	-1	No inscrito
15.355.395	OSORIO VALENCIA LUIS OVIDIO	13.244.076	12.291.767	-1	No inscrito
79.782.168	AVILA SILVA YUBER	27.658.705	12.282.960	-1	No inscrito
1.099.205.834	POVEDA MURILLO RUBEN	29.245.600	12.206.435	-1	No inscrito
15.319.905	LEAL GALINDO RAUL DE JESUS	9.289.005	12.156.917	-1	No inscrito
15.351.244	MARULANDA CASTRO JAIRO	2.175.709	12.151.961	-1	No inscrito
74.341.689	SANCHEZ ZAPATA PEDRO		12.036.360	-1	No inscrito
15.353.466	BEDOYA CORREA JOSE BAYRON	29.282.692	11.991.932	-1	No inscrito
15.322.570	CHAVARRIA JOSE MILAGROS	9.466.219	11.947.063	-1	No inscrito
78.690.349	POLO POLO CESAR AUGUSTO	3.997.560	11.924.342	-1	No inscrito
1.036.778.035	GARCIA CORREA ARLEY DE JESUS	14.465.918	11.876.801	-1	No inscrito
23.292.457	LOPEZ BUSTAMANTE ROSA HILDA	7.004.944	11.873.905	-1	No inscrito
94.284.361	RIOS CARMONA WILSON		11.799.140	-1	No inscrito
15.321.164	MARIN GRACIA OSCAR DARIO	9.782.463	11.626.531	-1	No inscrito
43.473.890	OSORIO VARGAS ADRIANA MARIA	11.103.732	11.558.760	-1	No inscrito
1.042.764.628	ALAVREZ PATINO ANEGELA MARIA		11.490.005	-1	No inscrito
1.037.448.180	CHAVARRIA GOMEZ HECTOR ANDRES	14.529.928	11.484.608	-1	No inscrito
19.585.858	RODRIGUEZ OROZCO ALEJANDRO ENRIQUE	10.354.070	11.431.850	-1	No inscrito
23.491.872	CASAS DIAZ ANA FLORINDA	1.467.720	11.425.173	-1	No inscrito
98.458.233	HENAO GOMEZ LUIS ANGEL	7.239.274	11.378.278	-1	No inscrito
15.351.938	OSORIO BOTERO ROBERTO DE J.	8.970.381	11.358.528	-1	No inscrito
15.350.216	CARDONA OROZCO ORLANDY		11.284.567	-1	No inscrito
16.552.860	PENA CABRERA CARLOS ARTURO		11.216.360	-1	No inscrito
1.022.032.128	MORALES VERA UVER ANCIZAR	1.054.350	11.026.156	-1	No inscrito
6.675.903	VERONA CONTRERAS MEDARDO	10.941.284	10.906.955	-1	No inscrito
3.366.385	RIVERA VELEZ NICOLAS GUILLERMO	3.935.574	10.860.636	-1	No inscrito
2.713.898	MARCELO VILLORIA OTILIO JOSE	9.590.647	10.800.309	-1	No inscrito
21.847.489	MORALES DE BOTERO DOLLY	9.996.935	10.678.652	-1	No inscrito
21.838.594	RESTREPO DE PATI·O ERNESTINA	10.049.241	10.653.420	-1	No inscrito
98.462.289	CHAVARRIA CHAVARRIA EUCARIO ANTONIO	9.038.052	10.631.913	-1	No inscrito
36.450.263	CARRENO DE FONTALVO MARIA DELIA	6.967.720	10.596.934	-1	No inscrito
3.516.641	CHICA PATI·O LUIS EDUARDO	9.957.716	10.556.228	-1	No inscrito
1.094.894.742	TORRES VALENCIA SANDRA MILENA		10.481.080	-1	No inscrito
78.293.690	AGAMEZ MONTES WILSON	61.501.806	10.430.719	-1	No inscrito
24.176.125	CAMARGO ALBA ROSA MARIA	9.759.240	10.420.267	-1	No inscrito
15.325.106	BARRIENTOS RESTREPO LUIS EMIGDIO	8.808.477	10.337.193	-1	No inscrito
1.065.124.747	PEREZ CAMPO LUIS ENRIQUE		10.329.430	-1	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

8.314.036	ARANZAZU GRAJALES HEBERTO		10.319.085	-1	No inscrito
3.844.086	HERNANDEZ MARTINEZ UBADEL	14.250.611	10.262.492	-1	No inscrito
16.046.222	RAMOS JARAMILLO MANUEL ESTEBAN	2.546.709	10.165.221	-1	No inscrito
20.443.761	BARRAGAN MURCIA GRACIELA	6.016.320	10.157.090	-1	No inscrito
15.320.162	BARRIENTOS JOSE HERIBERTO	1.783.238	10.143.591	-1	No inscrito
12.610.993	VERA MARUALANDA LUIS ANGEL	8.476.855	10.126.775	-1	No inscrito
12.613.891	BOLANO GUERRERO ARMANDO DE LA CRUZ	10.678.240	10.042.912	-1	No inscrito
27.212.778	FUELANTALA MARIA EUGENIA	16.878.678	10.028.710	-1	No inscrito
19.505.335	SALCEDO OROZCO MARTIN JOSE	16.455.610	9.984.350	-1	No inscrito
15.328.367	MESA GIRALDO EDGAR ORLANDO	3.675.657	9.933.956	-1	No inscrito
70.729.094	GIRALDO NARANJO JORGE IVAN	1.306.890	9.931.908	-1	No inscrito
23.493.717	ROJAS PINEDA LUZ ESPERANZA	13.478.685	9.915.625	-1	No inscrito
7.595.474	MEDINA ACOSTA JOSE ANTONIO	6.857.715	9.885.930	-1	No inscrito
21.846.415	JARAMILLO DE ECHEVERRY FABIOLIA INES	1.344.340	9.818.668	-1	No inscrito
78.586.238	MORENO PATERNINA MIGUEL ENRIQUE	9.029.247	9.791.296	-1	No inscrito
27.461.290	ESCOBAR BASTIDAS CARMEN EMPERATRIZ	5.879.234	9.782.237	-1	No inscrito
15.328.828	HOLGUIN JARAMILLO JOSE MARIA	10.084.295	9.781.496	-1	No inscrito
79.164.471	GAVILAN GAVILAN ADRIANO		9.760.510	-1	No inscrito
43.711.554	OCAMPO ROJAS BLANCA LIBIA	6.881.105	9.753.216	-1	No inscrito
26.032.183	NASSIF DE OLMOS REINALDA	7.993.781	9.691.968	-1	No inscrito
32.551.399	PALACIO DE GOMEZ UBITER DEL SOCORRO		9.691.476	-1	No inscrito
15.352.995	CORREA GARCIA MARTIN EMILIO		9.505.314	-1	No inscrito
70.757.007	GOMEZ GOMEZ ARGIRO DE JESUS	5.994.871	9.489.869	-1	No inscrito
1.032.326.829	QUINONES LOPEZ YOVANY ENRIQUE		9.485.887	-1	No inscrito
70.781.929	CARDONA JARAMILLO LUIS GUILLERMO	16.686.720	9.413.386	-1	No inscrito
23.995.492	RUIZ MARIA EXELINA		9.377.964	-1	No inscrito
39.737.412	SALAZAR CASTAÑEDA BLANCA A.	7.509.850	9.326.610	-1	No inscrito
70.724.810	MANRRIQUE OSORIO HUMBERTO DE JESUS		9.269.259	-1	No inscrito
15.272.002	JARAMILLO TAMAYO ERIBEL	13.125.867	9.131.246	-1	No inscrito
15.075.373	CANTERO LOPEZ MIGUEL MARIANO	47.475.792	9.119.228	-1	No inscrito
21.857.598	GARCIA ZOELIA		9.110.270	-1	No inscrito
98.457.716	ATEHORTUA CANO OCTAVIO DE JESUS		9.102.697	-1	No inscrito
1.042.768.017	FERNANDEZ FERNANDEZ CARLOS MARIO	7.623.022	9.089.862	-1	No inscrito
79.351.568	AMAYA CORONADO RICARDO		9.045.112	-1	No inscrito
22.217.389	HERNANDEZ DE GOMEZ LETICIA	11.986.028	9.021.134	-1	No inscrito
15.319.632	TORRES PEDRO NEL	42.396.158	8.953.858	-1	No inscrito
3.659.002	MUNERA CONRADO	42.159.064	8.929.974	-1	No inscrito
24.602.384	ALZATE DE CIRO ROCIO	5.946.311	8.926.424	-1	No inscrito
15.046.559	SALGADO HERNANDEZ JOSE MANUEL	6.063.630	8.885.534	-1	No inscrito
3.520.619	HENAO HENAO PEDRO NEL	21.231.043	8.884.082	-1	No inscrito
79.162.554	MARCELO MURCIA RUBEN DARIO	2.133.100	8.841.990	-1	No inscrito
21.846.966	AMARILES TORO MARIA GILMA	17.870.109	8.776.480	-1	No inscrito
22.212.002	CORREA ESPINOSA ENIT DALILE		8.748.490	-1	No inscrito
5.344.910	MORA PENA DIOMEDES ARMANDO	1.480.540	8.693.681	-1	No inscrito
1.047.967.269	MONTOYA BUITRAGO EDGAR		8.668.306	-1	No inscrito
23.995.221	RODRIGUEZ SUAREZ ARACELI		8.626.604	-1	No inscrito
2.785.326	DIAZ CORONADO GABRIEL ANTONIO	7.657.729	8.605.659	-1	No inscrito
1.065.128.519	CONTRERAS ORTEGA SERGIO DAVID	7.835.830	8.494.356	-1	No inscrito
15.745.452	CUADRADO AVILES DOMINGO AMADOR	20.556.468	8.428.918	-1	No inscrito
4.439.799	GUZMAN VELASQUEZ ALEJANDRO MANUEL		8.369.924	-1	No inscrito
70.787.067	BILBAO BILBAO MAURICIO		8.368.855	-1	No inscrito
15.274.265	MUNERA VARGAS EDILSON		8.346.150	-1	No inscrito
15.675.627	URANGO JARAMILLO RAFAEL ANTONIO	5.526.240	8.311.488	-1	No inscrito
36.751.789	YAMUES ALVEAR CARMEN OSMAYDA	8.464.130	8.305.691	-1	No inscrito
20.724.096	RODRIGUEZ CASALLAS SAIDA PAOLA	2.911.820	8.282.510	-1	No inscrito
21.602.555	VASQUEZ DE ADARVE GILMA ROSA	8.572.665	8.090.644	-1	No inscrito
39.186.268	RIOS LOPEZ NURY INES	17.636.304	8.031.325	-1	No inscrito
70.720.990	GARCIA CARDONA LUIS EDUARDO	2.484.015	7.996.254	-1	No inscrito
1.039.622.154	ZAPATA ALVAREZ JUAN PABLO	22.378.708	7.973.703	-1	No inscrito
15.353.239	CASTRO BEDOYA RICARDO	8.842.310	7.903.815	-1	No inscrito
33.056.310	SOTELO GUTIERREZ BOHELY	31.815.856	7.851.150	-1	No inscrito
15.377.688	TABARES LOPEZ JOSE LEONEL		7.822.462	-1	No inscrito
3.633.863	ACEVEDO ALBERTO DE JESUS	5.668.549	7.811.720	-1	No inscrito
70.780.107	JARAMILLO GALLO JOSE SALVADOR		7.787.073	-1	No inscrito
15.273.825	ROLDAN HERNANDEZ JULIAN ELIAS	15.352.085	7.757.526	-1	No inscrito
46.473.085	GALLEGO CASTANO FLOR BEIBA	17.770.423	7.732.670	-1	No inscrito
23.728.976	PARRA DE CHIRVA MARIA ELISA	5.446.450	7.710.030	-1	No inscrito
70.785.766	LOPEZ BETANCUR HUGO	9.816.118	7.663.613	-1	No inscrito
3.649.803	RUA RODRIGUEZ ARCADIO DE J.	6.976.668	7.585.490	-1	No inscrito
78.291.257	MEDRANO ESTRADA FELIX MANUEL		7.492.103	-1	No inscrito
98.468.932	RUA VIANA LIBARDO ANTONIO	10.063.983	7.466.179	-1	No inscrito
32.558.135	VELEZ GOMEZ FABIOLA ESTER	23.436.560	7.463.637	-1	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

15.327.992	ADARVE GIRALDO AUGUSTO DE JESUS	7.580.103	7.461.845	-1	No inscrito
32.559.828	BARRIENTOS RESTREPO FANNY DEL SOCOR	5.373.418	7.377.792	-1	No inscrito
7.593.308	CANTILLO CARRILLO OSWALDO RAFAEL	6.445.225	7.362.020	-1	No inscrito
27.461.025	ESCOBAR INGA ELSA MARIA	983.380	7.359.154	-1	No inscrito
25.816.273	PATERNINA LOPEZ ANA ROSA		7.233.769	-1	No inscrito
1.133.819.270	MONTIEL ARROYO YOVIDAD MANUEL	589.446	7.213.610	-1	No inscrito
32.447.449	GALLO DE NARVAEZ MARIA DE LA LUZ	13.289.749	7.174.722	-1	No inscrito
13.066.183	MORENO TITISTAR ALVARO ANTONIO	4.771.616	7.137.612	-1	No inscrito
57.105.436	SALCEDO SOLANO YAMILE ESTHER		7.133.598	-1	No inscrito
78.586.296	GUARIN PEREZ SILFREDO		7.127.693	-1	No inscrito
15.353.045	GARCIA IDARRAGA HUMBERTO	14.376.770	7.126.364	-1	No inscrito
1.040.041.240	MONTOYA VERA DIEGO ALEJANDRO		7.034.661	-1	No inscrito
70.722.922	DUQUE OROZCO JOSE URIEL	5.805.709	7.030.729	-1	No inscrito
3.316.101	TORO VERA LUIS HUMBERTO		7.016.213	-1	No inscrito
21.846.585	OSORIO BLANCA TULIA	5.674.008	7.013.605	-1	No inscrito
1.045.077.198	ECHAVARRIA TABORDA JUAN DIEGO		6.929.694	-1	No inscrito
15.354.055	VALENCIA JIMENEZ BAYRON DE J	4.986.405	6.921.760	-1	No inscrito
3.662.508	CEBALLOS CEBALLOS GUSTAVO ADOLFO	6.059.406	6.874.127	-1	No inscrito
15.664.767	MACEA CASTELLANO PEDRO	6.404.604	6.865.727	-1	No inscrito
15.295.778	PERIANES PERIANES FRANCISCO LUIS	8.267.072	6.825.452	-1	No inscrito
98.468.506	PEREZ PORRAS LUIS FERNANDO	9.563.017	6.813.172	-1	No inscrito
10.891.049	ZABALETA AVILA PEDRO MARCELIANO	8.591.706	6.805.595	-1	No inscrito
15.353.081	BEDOYA CORREA JOSE OLMEDO	10.437.954	6.774.149	-1	No inscrito
43.467.561	IDARRAGA CARDONA FABIOLA DEL SOCORRO	5.083.837	6.773.530	-1	No inscrito
70.784.635	PEREZ CHICA ALBERTO ANTONIO	24.458.555	6.719.737	-1	No inscrito
70.786.878	HERRERA AGUIRRE JUAN GUILLERMO		6.662.668	-1	No inscrito
3.522.618	HENAO DEL RIO ANTONIO JOSE	6.217.236	6.527.338	-1	No inscrito
15.352.047	BEDOYA JOSE ELIECER	8.159.508	6.514.560	-1	No inscrito
15.320.256	BARRIENTOS RESTREPO LIBARDO DE JESUS	14.556.802	6.434.702	-1	No inscrito
1.107.065.983	RESTREPO AYALA STEFHANIA		6.432.474	-1	No inscrito
70.725.776	LOPEZ MARULANDA ROEL DE JESUS		6.431.022	-1	No inscrito
70.727.289	VALENCIA BUITRAGO JAVIER	1.718.250	6.429.287	-1	No inscrito
3.613.868	OSPINA VILEGAS OCTAVIO	4.510.297	6.417.094	-1	No inscrito
71.411.381	DIAZ JARAMILLO EDISON DE JESUS	13.537.444	6.326.504	-1	No inscrito
15.676.360	MACEA CASTELLANO NILSON ANTONIO	4.465.762	6.315.476	-1	No inscrito
6.700.453	OVIEDO ARGEL AMBROSIO JOSE	7.201.348	6.310.503	-1	No inscrito
32.552.536	CEBALLOS VELASQUEZ NORALBA	3.875.382	6.283.674	-1	No inscrito
70.783.681	BEDOYA CASTRO JHON JAIRO	4.938.345	6.232.835	-1	No inscrito
32.557.326	MAZO ECHAVARRIA HILDA AMPARO		6.232.556	-1	No inscrito
21.857.602	HENAO VILLA MARIA ROCIO	8.558.655	6.183.561	-1	No inscrito
50.853.812	GONZALEZ ATENCIO MARTA CECILIA	5.683.523	6.182.729	-1	No inscrito
70.732.477	LOPEZ HERNANDEZ FERNAY		6.181.170	-1	No inscrito
1.032.447.176	FRANCO C. CARLOS ROBERTO	7.635.975	6.164.750	-1	No inscrito
15.315.467	VARGAS VILLA PABLO EMILIO	6.082.166	6.155.864	-1	No inscrito
3.614.487	OROZCO AGUDELO LUIS ANGEL	9.229.210	6.117.659	-1	No inscrito
98.458.113	GIL GARDENAS RAUL ALONZO	5.182.095	6.097.986	-1	No inscrito
3.661.776	MONSALVE ESPINAL BERARDO EMILIO	2.886.408	6.066.532	-1	No inscrito
5.345.530	VALLEJO LOPEZ ALVARO ALIRIO	8.291.864	6.055.575	-1	No inscrito
70.725.750	OSPINA LOPEZ JUAN ROBERTO		6.049.304	-1	No inscrito
3515785	PATINO VILLA PEDRO MARIA		6.016.657	-1	No inscrito
1.037.448.408	CHAVARRIA CHAVARRIA JAIME ANDRES	4.155.327	5.903.918	-1	No inscrito
43.471.944	VALENCIA TABARES NORA EUGENIA	3.140.699	5.873.481	-1	No inscrito
70.726.917	RAMIREZ MARIN YOVANY		5.836.001	-1	No inscrito
71.410.865	ZAPATA ZABALA EDGAR ALBERTO	42.091.572	5.829.426	-1	No inscrito
3.663.005	BARRIENTOS CARO RODRIGO DE JESUS	2.060.481	5.827.785	-1	No inscrito
51.626.776	ROJAS SILVIA MARINA	3.896.800	5.792.488	-1	No inscrito
26.020.678	ISAZA DE LYONS MARIA ELVIA	1.759.952	5.767.157	-1	No inscrito
15.676.173	CRUZ OYOLA ORLEY MANUEL	5.226.207	5.757.229	-1	No inscrito
15.353.857	BEDOYA CORREA JOSE ORLANDO	5.051.961	5.751.384	-1	No inscrito
23.487.536	SIERRA DE RODRIGUEZ ENCARNACION		5.705.480	-1	No inscrito
1.066.744.198	GONZALEZ ALTAMIRANDA ANA SOFIA		5.692.862	-1	No inscrito
682.507	MARULANDA FELIX	4.388.260	5.665.041	-1	No inscrito
1.015.426.441	RODRIGUEZ EDGAR IGNACIO	3.465.360	5.613.290	-1	No inscrito
1.193.121.145	AGUDELO PEREZ JOHAN SEBASTIAN	8.456.730	5.573.928	-1	No inscrito
15.328.515	AGUDELO LONDONO JHON JAIRO	13.812.311	5.551.296	-1	No inscrito
1.013.536.851	ARANGO TOBON MONICA ALEJANDRA	21.360.822	5.537.479	-1	No inscrito
71.390.027	RAMIREZ SEPULVEDA CARLOS		5.532.657	-1	No inscrito
98.501.891	ZAPATA ALVAREZ JOHANY ALBERTO	4.846.309	5.516.790	-1	No inscrito
1.022.379.110	IZA ARIAS BLANCA MARCELA		5.474.590	-1	No inscrito
34.976.647	CAVADIA OLEA ENISA MARIA	9.677.137	5.460.238	-1	No inscrito
43.471.344	VARGAS MARTINEZ BELINDA INES	16.767.966	5.460.141	-1	No inscrito
686.223	BETANCUR JARAMILLO PROSPERO	12.341.745	5.427.529	-1	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

70.724.817	NARANJO MONTOYA JOSE JESUS		5.421.740	-1	No inscrito
32.554.622	TORRES LOPERA MARIA CAROLINA	3.569.976	5.415.369	-1	No inscrito
98.458.468	GRANDA RESTREPO NOLBERTO DE JESUS	12.561.728	5.409.938	-1	No inscrito
15.317.575	GOMEZ MARQUEZ GUSTAVO DE JESUS	9.196.905	5.393.850	-1	No inscrito
1.022.032.356	GARCIA OCAMPO WILSON DARIO	2.789.790	5.384.740	-1	No inscrito
32.555.518	AREIZA RUTH	10.602.516	5.348.662	-1	No inscrito
1.072.364.673	RODRIGUEZ AHUMADA NOHORA YANETH		5.338.570	-1	No inscrito
1.036.780.131	GOMEZ SANCHEZ JHON EDISON		5.314.147	-1	No inscrito
15.377.781	CARDONA RIOS FRANCISCO JOSE	9.930.686	5.285.945	-1	No inscrito
3.519.862	ARBELAEZ HURTADO DANIEL DE JS	21.715.244	5.283.522	-1	No inscrito
3.650.358	PEREZ EDGAR ISSAC		5.272.764	-1	No inscrito
39.278.437	PUNTES GARCIA MARIA ISABEL		5.241.636	-1	No inscrito
7.300.308	TORRES RODRIGUEZ CELIO MIGUEL	1.382.400	5.241.000	-1	No inscrito
21.848.456	GARCIA GARCIA LUZ DARY	10.806.635	5.232.189	-1	No inscrito
43.760.539	URIBE LOPERA BEATRIZ	14.572.902	5.217.863	-1	No inscrito
43.467.422	GOMEZ JIMENEZ LUZ ELENA	19.864.885	5.212.475	-1	No inscrito
3.523.073	ZAPATA MAYA LUIS QUINTILIO	15.088.310	5.200.250	-1	No inscrito
3.525.737	ZAPATA BEDOYA JUAN DAVID	12.133.788	5.176.273	-1	No inscrito
26.758.992	CASTRO PEREZ EVERLIDES ISABEL	6.675.135	5.172.618	-1	No inscrito
39.737.592	PINILLA PAEZ CLAUDIA YANET	8.437.540	5.164.250	-1	No inscrito
71.114.080	GIRALDO OSORIO URIEL	4.940.947	5.161.095	-1	No inscrito
10.894.029	RAMIREZ GUZMAN JORGE MIGUEL	2.441.762	5.094.761	-1	No inscrito
15.354.708	TORO OSORIO MARCO ANTONIO	3.745.459	5.079.842	-1	No inscrito
15.379.582	VALENCIA CASTRO RODRIGO DE JESUS		5.068.106	-1	No inscrito
15.354.805	BOTERO MORALES JORGE OLMEDO	3.473.586	5.055.849	-1	No inscrito
1.042.770.652	GOMEZ GUZMAN GUSTAVO ANIVAL	9.169.895	5.055.473	-1	No inscrito
32.550.316	PINO ARANGO MARTA ELENA.	37.185.660	5.033.156	-1	No inscrito
5.344.247	ORTEGA LUIS MANUEL	1.298.162	5.008.685	-1	No inscrito
22.187.602	MEDINA MEDINA LUZ DARY		4.980.384	-1	No inscrito
3.224.413	TORRES PEÑA FELICIANO	20.110.404	4.953.165	-1	No inscrito
70.786.345	OSORIO VALLEJO PABLO ANDRES		4.945.323	-1	No inscrito
77.164.865	SEPULVEDA SALCEDO WILSON		4.925.594	-1	No inscrito
15.326.891	ELORZA BUILES DAIRO DE JESUS	14.133.693	4.922.160	-1	No inscrito
3.520.363	OSORIO GILBERTO	9.834.933	4.916.359	-1	No inscrito
71.411.173	POSADA SUAREZ FRANCO ANTONIO	19.564.578	4.899.512	-1	No inscrito
1.066.732.672	HERNANDEZ MONTES FULBERTO M.	4.175.653	4.893.273	-1	No inscrito
15.354.071	BOTERO SERGIO ANTONIO	4.862.107	4.889.080	-1	No inscrito
71.826.354	POSADA POSADA FERNANDO ELIECER	5.809.357	4.855.340	-1	No inscrito
15.326.686	ARBOLEDA ARANGO LUIS MAURICIO	6.076.506	4.848.731	-1	No inscrito
1.546.699	FLOREZ JOSE MANUEL	36.251.652	4.847.811	-1	No inscrito
43.471.788	RODRIGUEZ LOPEZ MARIA LUZMILA	18.016.756	4.811.374	-1	No inscrito
15.350.138	MORALES GOMEZ LUIS EDUARDO	4.453.581	4.789.429	-1	No inscrito
6.640.937	VILLALBA MERCADO HUMBERTO	2.046.562	4.768.036	-1	No inscrito
22.186.859	PEREANEZ GUTIERREZ LUZ MARINA	13.048.314	4.762.270	-1	No inscrito
32.561.046	VASQUEZ CHAVARRIA RUTH MAGNOLIA		4.744.399	-1	No inscrito
15.353.270	MARULANDA CASTRO RUBEN DARIO	5.628.548	4.742.580	-1	No inscrito
3.616.693	SANCHEZ BLANDON EMILIO DE JESUS	6.208.680	4.741.525	-1	No inscrito
71.118.735	QUINTERO JIMENEZ JOSE ALDUVERY		4.723.876	-1	No inscrito
15.354.347	CASTRO BOTERO RAUL ANTONIO		4.706.764	-1	No inscrito
50.872.988	GUZMAN HOYOS MARIA TERESA	9.903.050	4.693.857	-1	No inscrito
22.099.215	MONTOYA DE SANCHEZ EDILMA	3.764.999	4.615.200	-1	No inscrito
43.765.371	RIOS GALEANO JANETH MARIA	1.189.488	4.611.028	-1	No inscrito
70.787.219	GALEANO GONZALEZ WILDER ANDRES	11.493.015	4.609.893	-1	No inscrito
71.411.586	QUINTANA BLANDON ALBERTO	26.444.888	4.590.920	-1	No inscrito
3.573.241	BERRIO BERRIO RIGOBERTO		4.559.753	-1	No inscrito
71.826.168	MAZO GARCIA OMAR ALEXANDER		4.559.753	-1	No inscrito
43.923.534	ZAPATA MANRIQUE LUZ ELVIRA		4.558.896	-1	No inscrito
21.603.505	LOPEZ PUERTA LUZ DARY DEL SOCORRO		4.555.202	-1	No inscrito
15.323.544	CORREA POSADA LUIS ARCANGEL	6.855.061	4.541.589	-1	No inscrito
26.029.780	VERTEL DE VALENCIA ENIT MARIA	7.702.905	4.518.598	-1	No inscrito
1.066.720.663	GONZALEZ GAMBOA JAIME ERNESTO	5.075.130	4.516.847	-1	No inscrito
3.662.515	MONSALVE UPEGUI DAIRO DE JESUS		4.483.037	-1	No inscrito
70.071.131	MAZO GUZMAN HILDEBRANDO ALBERTO		4.480.308	-1	No inscrito
3.520.221	UIRBE RIOS CARLOS ARTURO	5.544.216	4.466.665	-1	No inscrito
43.472.120	LOPEZ DURANGO GLORIA CARMENZA	4.855.521	4.440.165	-1	No inscrito
15.351.805	URIBE RIOS CAMILO ANTONIO	4.698.783	4.435.379	-1	No inscrito
42.499.866	IBARRA PANTALEON MARILIN		4.432.118	-1	No inscrito
39.461.867	SALCEDO CASTRO NINI JOHANA		4.393.084	-1	No inscrito
21.054.320	FLORINDA AMAYA MALDONADO	9.674.930	4.381.845	-1	No inscrito
1.066.727.588	GOMEZ ARRIETA JUAN ESTEBAN	3.151.621	4.357.969	-1	No inscrito
10.891.869	HOYOS CERPA MEDARDO ENRIQUE	3.420.994	4.339.360	-1	No inscrito
22.217.173	LOPEZ MARTINEZ MARTHA LUCIA	17.397.191	4.324.175	-1	No inscrito
1.066.735.826	PAYARES CALDERA MARTA INES		4.286.140	-1	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

6.589.460	Haidar Ayub Jaime	16.490.992	4.281.696	-1	No inscrito
26.023.870	Montes Arrieta Ilsa Maria	4.448.711	4.270.199	-1	No inscrito
7.315.713	Jimenez Rojas Jose Isidro	9.224.580	4.205.850	-1	No inscrito
43.460.687	Aguirre Pavas Gloria Edid	9.959.502	4.196.817	-1	No inscrito
683.389	Pavas Martinez Jose Maria	3.702.566	4.163.216	-1	No inscrito
15.296.080	Agudelo Perez Francisco de Jesus	12.637.838	4.138.320	-1	No inscrito
23.483.627	Torres de Abril Maria Felisa		4.129.994	-1	No inscrito
26.048.154	Ricardo de Alvis Beatriz Maria	7.995.782	4.120.036	-1	No inscrito
78.711.327	Herrera Castillo Jose Gregorio		4.116.038	-1	No inscrito
15.352.892	Rodriguez William		4.091.918	-1	No inscrito
10.891.837	Alvis Ricardo Exiquio	9.321.884	4.079.580	-1	No inscrito
8.037.149	Perez Arango Julian Adolfo	4.916.940	4.078.145	-1	No inscrito
15.352.804	Osorio Castro Juan Manuel		4.060.002	-1	No inscrito
1.066.735.425	Valencia Bertel Luis Alfonso		4.009.854	-1	No inscrito
23.322.072	Balaguera Solano Beatriz	2.299.587	3.998.158	-1	No inscrito
15.378.093	Jimenez Rodriguez Aurelio de Jesus	2.940.175	3.993.948	-1	No inscrito
1.022.035.214	Botero Rivillas Elkin Julian		3.982.691	-1	No inscrito
70.722.359	Naranjo Gaviria Oscar de Jesus		3.972.049	-1	No inscrito
15.353.355	Garcia Ruiz Marco Tulio	4.166.294	3.961.174	-1	No inscrito
15.356.385	Botero Osorio Aladino de Jesus	6.315.230	3.951.039	-1	No inscrito
21.626.234	Martinez Ocampo Maria Lucinda	1.444.602	3.945.537	-1	No inscrito
3.571.948	Chavarría Valencia Jose Gustavo	2.016.298	3.942.113	-1	No inscrito
791.048	Torres Torres Jose Joaquin	6.457.258	3.939.764	-1	No inscrito
1.007.658.707	Barrientos Martinez Wilmar de Jesus	19.276.650	3.937.285	-1	No inscrito
15.354.057	Garcia Ruiz Horacio	6.811.504	3.905.870	-1	No inscrito
10.890.132	Bracamonte Perez Honorio	5.735.004	3.904.402	-1	No inscrito
50.944.776	Perez Emilse Rosa		3.880.711	-1	No inscrito
21.057.881	Piravan Peregrina		3.880.419	-1	No inscrito
791.467	Londono Jaramillo Otoniel Emilio	4.910.212	3.856.219	-1	No inscrito
15.321.187	Areiza Jose	3.910.339	3.839.689	-1	No inscrito
15.324.039	Giraldo Betancur Ramon Horacio	4.630.766	3.797.953	-1	No inscrito
1.042.763.631	Osorio Henoa Jorge Ivan	25.395.056	3.794.572	-1	No inscrito
22.187.809	Torres Varelas Maria de Jesus		3.789.636	-1	No inscrito
78.587.329	Martinez Novoa Ildes Manuel	10.847.601	3.788.118	-1	No inscrito
98.457.430	Cano Atehortua Ramiro Alberto		3.776.339	-1	No inscrito
26.066.651	Palomino Perez Cirilis Victoria		3.766.549	-1	No inscrito
15.327.740	Lopez Arboleda Jose Edilberto	45.464.255	3.761.201	-1	No inscrito
15.322.539	Palacio Arango Jose Eutimio	9.677.139	3.752.846	-1	No inscrito
22.217.224	Perez de Betancur Maria del Carmen	1.231.415	3.733.917	-1	No inscrito
10.883.565	Otero Martinez Emiro Manuel	8.131.941	3.731.931	-1	No inscrito
26.036.814	Lozano Lozano Dina Luz	5.332.754	3.724.743	-1	No inscrito
758.229	Hernandez Ocampo Miguel Angel	5.026.130	3.714.695	-1	No inscrito
78.016.687	Madrid Narvaez Rafael	5.072.657	3.706.025	-1	No inscrito
18.490.314	Cardona Arango Ruben Dario	26.174.070	3.704.230	-1	No inscrito
26.023.794	Mercado de Buevas Rubiy Esther		3.694.786	-1	No inscrito
1.097.036.432	Henoa Perez Cear Augusto	4.959.760	3.673.840	-1	No inscrito
17.196.394	Rojas German Edulfo	3.012.565	3.664.419	-1	No inscrito
1.045.079.774	Perianez Medina Yorley	9.820.659	3.656.510	-1	No inscrito
1.036.780.640	Rios Garcia Luz Marcela	8.321.974	3.649.200	-1	No inscrito
39.433.025	Orozco Maria Isabel	6.516.815	3.648.940	-1	No inscrito
15.217.835	Velez Sanchez Elisander	10.140.892	3.635.109	-1	No inscrito
15.350.357	Tabares Hector	6.202.640	3.632.611	-1	No inscrito
15.272.588	Quiroz Hernan de Jesus	8.709.393	3.627.543	-1	No inscrito
15.351.850	Mu-Oz Valencia Miguel	5.560.779	3.622.357	-1	No inscrito
15.317.388	Patino Ruiz Luis Jaime	37.401.952	3.602.652	-1	No inscrito
15.351.272	Botero Pati-O Luis Guillermo	11.235.642	3.586.820	-1	No inscrito
4.523.074	Alvarez Espinosa Luis Ernesto	15.362.231	3.568.366	-1	No inscrito
3.615.208	Rodas Lopez Celso de Jesus	3.771.665	3.565.983	-1	No inscrito
15.023.073	Gallego Urango Jose	9.402.022	3.541.464	-1	No inscrito
1.022.032.526	Salazar Ocampo Diego Alexander	1.026.880	3.537.693	-1	No inscrito
15.352.065	Pavas Correa Orlando de Jesus	2.732.948	3.534.474	-1	No inscrito
85.472.874	Hernandez Rolon Francisco		3.496.986	-1	No inscrito
3.649.242	Monsalve Tabora Pedro Eliecer	3.477.642	3.494.228	-1	No inscrito
6.660.603	Mu-Oz Rivera Justo Antonio	6.004.652	3.479.902	-1	No inscrito
43.471.285	Garcia Morales Luz Elena	8.247.017	3.476.477	-1	No inscrito
15.018.398	Romero Guerra Donays Alfonso	11.106.207	3.418.090	-1	No inscrito
71.800.974	Acevedo Valencia Javier Humberto		3.407.629	-1	No inscrito
25.995.492	Castellano de Macea Arminda	2.139.821	3.389.801	-1	No inscrito
70.730.389	Vallejo Alvaran Henry Herney		3.372.157	-1	No inscrito
40.023.198	USGAME FUERTE MARIA ANA LUCIA	1.845.004	3.370.302	-1	No inscrito
78.290.175	Noble Causil Victor Manuel	3.630.063	3.358.110	-1	No inscrito
78.586.610	Payares Manchego Edinson Manuel	1.625.026	3.346.638	-1	No inscrito
3.662.318	Barrientos Elorza Fabio Antonio	5.922.383	3.334.195	-1	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

10.905.134	MACEA CASTRO PEDRO PABLO	6.598.287	3.317.736	-1	No inscrito
3.651.335	MAZO CUADROS LUIS BENITO.	8.338.983	3.312.025	-1	No inscrito
70.729.081	NARANJO OROZCO ELKIN HUMBERTO		3.304.421	-1	No inscrito
3.359.952	PEREZ CASTRO EFRAIM		3.291.634	-1	No inscrito
15.326.990	GOMEZ CESAR	613.040	3.291.462	-1	No inscrito
92.450.616	HERAZO TORRES ROBERTO CARLOS	6.814.244	3.288.520	-1	No inscrito
15.350.783	GARCIA GARCIA JOSE REINALDO	4.548.818	3.269.314	-1	No inscrito
15.328.816	GOMEZ GOMEZ BUILDER ALBERTO	11.098.677	3.244.540	-1	No inscrito
21.848.071	LONDONO CHICA LUZ MARINA		3.241.249	-1	No inscrito
1.036.779.753	BEDOYA ARANGO ELIANA MARIA		3.239.157	-1	No inscrito
8.239.959	OSORIO VALENCIA JOSE MARTIN		3.237.546	-1	No inscrito
26.014.379	ZAPATT FLOREZ MARIA DE J.	10.497.792	3.232.410	-1	No inscrito
3.360.218	BOTERO ECHEBERRI OSCAR		3.224.670	-1	No inscrito
15.272.329	ESPINOSA VALENCIA NICOLAS DARIO	1.556.110	3.175.537	-1	No inscrito
10.985.611	NEGRETE RAMOS FRANCISCO ANTONIO		3.152.316	-1	No inscrito
923.579	PAYARES TRESPALACIO DANIEL	2.013.030	3.086.733	-1	No inscrito
98.457.341	LOPEZ MARTINEZ LUIS ALFONSO		3.085.967	-1	No inscrito
92.446.921	TOSCANO BASSA RAFAEL ARTURO	12.209.178	3.082.840	-1	No inscrito
3.664.064	GALEANO GONZALEZ HECTOR DE JESUS	6.364.438	3.066.909	-1	No inscrito
15.660.135	MORENO PADILLA ALEJANDRO A.	12.215.905	3.064.707	-1	No inscrito
43.862.668	GOMEZ ARCILA SANDRA MILENA	823.970	3.060.636	-1	No inscrito
15.272.787	GUZMAN GARCIA OSBALDO DE JESUS	9.169.299	3.051.000	-1	No inscrito
21.849.119	ARANGO BOTERO MARIA AMPARO	5.654.882	3.045.073	-1	No inscrito
1.036.778.172	BUITRAGO GOMEZ BLANCA NURI	2.159.406	3.042.139	-1	No inscrito
15.354.599	MARULANDA PATINO JHON FREDY	4.267.460	3.039.652	-1	No inscrito
7.300.638	VALBUENA GARCIA JOSE HERMES	19.988.496	2.999.815	-1	No inscrito
5.344.255	ESCOBAR SEPULVEDA PABLO EDMUNDO	5.521.664	2.999.430	-1	No inscrito
15.899.737	PEREZ GAVIRIA LUIS HUMBERTO	11.554.653	2.993.991	-1	No inscrito
26.049.183	PAYARES DE GAZABON DISNARDA OBELISA	3.797.498	2.977.303	-1	No inscrito
43.711.997	ALZATE OSORIO LUZ MIRIAN	4.794.962	2.972.788	-1	No inscrito
15.351.503	OSORIO CASTRO RAMON ANTONIO	6.020.054	2.956.300	-1	No inscrito
790.071	VELEZ RAFAEL	1.955.343	2.955.995	-1	No inscrito
15.038.986	ARGUMEDO RIVERA ESTEBAN JOSE	3.141.783	2.950.596	-1	No inscrito
15.351.612	MARULANDA ELIECER	8.350.227	2.945.630	-1	No inscrito
1.045.078.995	RUA TORRES JULIAN	7.195.279	2.928.383	-1	No inscrito
15.351.830	GARCIA RODRIGUEZ JOSE RUBEN	751.891	2.899.485	-1	No inscrito
23.102.576	GUERRA SALGADO EULALIA FADITH	17.578.144	2.888.835	-1	No inscrito
66.757.024	CORREA CASTRO MARIA DEL CARMEN		2.874.690	-1	No inscrito
15.354.456	BEDOYA CORREA WILLIAM	11.791.907	2.853.684	-1	No inscrito
15.327.100	HENAO GOMEZ WILLIAM ANTONIO	3.093.510	2.850.606	-1	No inscrito
78.260.019	DIAZ MENDOZA URIEL		2.848.460	-1	No inscrito
77.166.603	MORA FIALLO JOSE GREGORIO		2.841.718	-1	No inscrito
1.193.124.507	QUIROZ GOMEZ CRITIAN ALEXANDER		2.841.560	-1	No inscrito
10.889.420	PETRO URBIÑEZ CARLOS RAUL	2.429.813	2.802.836	-1	No inscrito
22.097.081	MOREIRA DE SANCHEZ MARIA	3.218.666	2.793.135	-1	No inscrito
3.649.588	MONSALVE TABORDA JORGE DE JESUS	3.663.505	2.785.591	-1	No inscrito
3.958.317	PATERNINA SIERRA GUSTAVO E.	6.726.534	2.777.401	-1	No inscrito
10.892.930	SIERRA MEJIA CARLOS LUCIO	29.995.764	2.774.580	-1	No inscrito
1.042.772.248	AREIZA ARIAS JAVIER ESTEBAN		2.769.480	-1	No inscrito
6.859.866	ARGUMEDO BOLA·O JAIME R.	1.885.329	2.769.020	-1	No inscrito
24.112.039	ZORRO RODRIGUEZ MARIA PURIFICACION	1.626.106	2.730.065	-1	No inscrito
15.323.004	VELEZ MOLINA ORLANDO DE JESUS	12.441.835	2.717.946	-1	No inscrito
26.066.775	CHICA RIVEROS NERYS MARIA	13.342.260	2.715.711	-1	No inscrito
32.560.790	RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA EDITH		2.705.973	-1	No inscrito
15.021.855	RAMOS LOPEZ JANIO JOSE	24.579.840	2.700.290	-1	No inscrito
15.273.713	LONDONO AREIZA JADER ALEXANDER	7.574.393	2.693.028	-1	No inscrito
10.937.219	RODRIGUEZ VITAR JOSE DE LA ROSA	12.414.095	2.690.742	-1	No inscrito
15.274.223	VELEZ SANCHEZ ALBEIRO DE JESUS	968.440	2.689.025	-1	No inscrito
313.547	ALVARO LEIVA	12.676.720	2.674.620	-1	No inscrito
98.458.749	PIEDRAHITA CEBALLOS CARLOS FERNANDO	13.048.256	2.674.148	-1	No inscrito
374.939	EGAN VON BERGEN PATRICIO JAVIER		2.663.624	-1	No inscrito
26.040.660	PINEDA DURANGO MILADYS ISABEL		2.624.017	-1	No inscrito
78.585.734	PALLARES MANCHEGO ROBINSON MANUEL		2.606.290	-1	No inscrito
22.193.846	MUNETON MENDONZA LUZ PATRICIA	16.089.916	2.603.612	-1	No inscrito
3.661.220	JARAMILLO JOSE MARIA		2.591.454	-1	No inscrito
43.471.282	PEREZ OCAMPO MARIA DONELIA	2.488.845	2.586.546	-1	No inscrito
21.420.629	RIOS DE TABAREZ LUZ AMPARO		2.577.357	-1	No inscrito
15.678.127	VILLADIEGO VELLOJIN REMBERTO	5.303.136	2.573.740	-1	No inscrito
70.780.650	MORALES SANCHEZ FANCISCO JAVIER		2.571.932	-1	No inscrito
3.662.101	HENAO PORRAS ANGEL DE DIOS	7.788.435	2.569.006	-1	No inscrito
21.602.949	GALLEGO DE POSADA LUZ MARINA	2.574.281	2.566.394	-1	No inscrito
3.633.509	ARANGO RESTREPO JOAQUIN EMILIO	3.815.948	2.553.209	-1	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

6.661.368	DIAZ MENDOZA EMILIO ANTONIO		2.547.849	-1	No inscrito
70.720.976	OCAMPO OCAMPO FRANCISCO JAVIER		2.504.623		No inscrito
3.571.665	CHAVARRIA GUTIERREZ LUIS HERNANDO		2.496.433		No inscrito
10.766.511	MACEA SANCHEZ ANES DANIEL		2.493.747		No inscrito
15.261.487	OSPINA QUINTERO MARCO ANTONIO	2.142.718	2.476.897		No inscrito
71.556.801	CARDONA MARIN GABRIEL JAIME	3.152.081	2.472.366		No inscrito
950.438	SUAREZ SEVERICHE SOTERO ALEJANDRO	9.765.052	2.462.208		No inscrito
78.295.877	GUZMAN MARTINEZ RAMIRO ALBERTO	12.196.388	2.454.651		No inscrito
3.615.094	FRANCO GIRALDO PEDRO NEL	7.295.583	2.453.623		No inscrito
25.833.802	DE LA ESPRIELLA RICARDO NURIS DEL CAR	9.931.771	2.426.484		No inscrito
23.852.879	OSTOS DE RAMIREZ LILIA DEL CARMEN	2.147.945	2.424.861		No inscrito
3.523.084	GARCIA GARCIA MEDARDO ANTONIO	1.343.099	2.409.024		No inscrito
23.922.209	ZORRO DE AVENDANO CANDELARIA	1.900.949	2.405.294		No inscrito
10.890.779	HOYOS URANGO GUILLERMO CESAR	1.490.525	2.398.459		No inscrito
51.615.186	BARON ROA MYRIAM	1.799.090	2.351.020		No inscrito
3.360.594	VALENCIA GALLEGO JUAN BAUTISTA		2.344.394		No inscrito
3.612.625	TORO OSORIO LEONARDO	2.032.156	2.323.049		No inscrito
22.215.279	SUAREZ DE POSADA MARTHA INES	5.845.208	2.322.764		No inscrito
3.522.829	URIBE LOPERA LEONARDO	5.620.263	2.305.929		No inscrito
26.050.383	MEJIA GIL NIRIDA SOFIA	3.116.332	2.298.186		No inscrito
6.856.829	PARRA NARVAEZ JOSE MARIA	11.969.263	2.237.559		No inscrito
15.352.544	GARCIA TABARES BALTAZAR	7.709.892	2.217.625		No inscrito
23.993.016	ROJAS GONZALEZ GERARDINA	8.948.265	2.189.195		No inscrito
57.430.814	MACEA CASTELLANOS NANCY		2.187.715		No inscrito
32.117.408	HOYOS MIRIAM CECILIA.	6.424.642	2.175.090		No inscrito
22.148.485	MUNOZ GUTIERREZ MARIA NORELA		2.152.602		No inscrito
15.353.059	RUIZ PALACIO EUGENIO	117	2.150.172		No inscrito
791.385	JARAMILLO ESPINOSA JESUS S.	4.701.710	2.146.747		No inscrito
98.461.772	GOMEZ GUZMAN ELIECER DE J	13.284.973	2.139.839		No inscrito
42.300.039	ROMERO DE MARTINEZ ANA CRISTINA	5.212.343	2.128.146		No inscrito
26.026.787	ESCOBAR DE MERCADO AYLAN ROSA		2.125.089		No inscrito
10.883.162	PEREZ SIERRA LUIS ENRIQUE	22.629.934	2.122.942		No inscrito
21.848.983	PEREZ GRISALES MARIA JOSEFINA	1.803.204	2.117.322		No inscrito
3.662.608	RODRIGUEZ HERNANDEZ FABIAN	5.917.115	2.113.484		No inscrito
21.849.135	BEDOYA BEDOYA MARIA INES	2.412.606	2.110.106		No inscrito
15.353.954	MARULANDA CASTRO JUAN ANDRES	3.024.615	2.109.201		No inscrito
15.350.723	MEJIA PEREZ JOSE MARIO	2.639.944	2.105.443		No inscrito
15.662.682	LOPEZ OVIEDO DOMINGO MIGUEL	2.598.028	2.105.340		No inscrito
15.297.361	POSADA LOPEZ JHON FREDY	7.434.628	2.103.814		No inscrito
43.861.542	BEDOYA MARULANDA ALIDA MARIA	6.015.743	2.099.551		No inscrito
71.825.141	MUNOZ BERRIO ALBEIRO DE JESUS		2.086.860		No inscrito
1.036.778.905	SERNA GUTIERREZ CLAUDIA PATRICA	3.471.061	2.079.718		No inscrito
70.781.660	BOTERO RINCON ALFREDO		2.075.897		No inscrito
30.060.101	PACHECO DE VERONA GLORIA ELVIRA		2.041.414		No inscrito
22.105.372	TORO MOREIRA OLIVIA		2.040.899		No inscrito
32.557.257	GOMEZ GOMEZ MARIA MARIELA	701	2.020.661		No inscrito
70.786.337	OCAMPO SALAZAR GENARO DE JESUS		2.019.002		No inscrito
721.573	CHAVARRIA MUNOZ GUSTAVO	5.575.119	2.014.854		No inscrito
25.990.347	HOYOS BARRIOS NURIS DEL CARMEN		2.014.011		No inscrito
26.054.345	RUIZ SOTO CARMEN MARIA	5.864.323	2.008.788		No inscrito
50.912.551	POLO HOYOS MELIS MARIA	6.041.904	1.999.857		No inscrito
73.070.634	PINTO DEANS GUSTAVO	20.509.352	1.998.708		No inscrito
23.484.150	SANTANA DE UMANA MARGARITA	3.190.400	1.998.660		No inscrito
43.861.687	GALLEGO CASTANO SONIA DEL SOCORRO		1.982.561		No inscrito
1.036.779.921	POSADA GIRALDO OSMAN ANDRES	8.820.626	1.973.156		No inscrito
70.728.296	TORO MOREIRA LUIS FERNANDO	5.257.493	1.968.141		No inscrito
6.892.651	LOPEZ DICKSON MARCOS M.	3.561.558	1.957.709		No inscrito
70.721.475	HERNANDEZ NARANJO HERNAN		1.954.011		No inscrito
3.571.626	CHAVARRIA PATINO IVAN DE JESUS	4.512.853	1.946.396		No inscrito
70.722.175	GRISALES OROZCO FRANCISCO JAVIER		1.941.460		No inscrito
1.036.780.641	VALENCIA RODRIGUEZ ANDRES	4.230.847	1.939.783		No inscrito
15.670.130	LOZANO RUIZ SALVADOR	32.096.766	1.933.666		No inscrito
21.848.869	RIOS DE JARAMILLO TERESA	6.306.426	1.923.510		No inscrito
23.924.917	RODRIGUEZ CAMARGO MARIA LEONOR		1.920.641		No inscrito
15.386.693	CARDONA PAVAS JOSE RUBEIRO	774.790	1.915.953		No inscrito
1.129.579.356	FLORIAN LLORENTE ROMIX ANTONIO	5.771.737	1.906.296		No inscrito
3.662.576	LOPEZ LOPEZ MAURICIO ALBERTO	3.768.243	1.894.665		No inscrito
20.444.405	CASTAÑEDA DE RODRIGUEZ MARY LUZ	3.725.260	1.889.580		No inscrito
3.523.639	MONSALVE HENAO LEONEL	912.108	1.883.077		No inscrito
23.855.819	CASTRO RODRIGUEZ JOSEFINA	878.280	1.880.035		No inscrito
4.019.206	PESTANA POLO NICANOR	6.157.705	1.868.852		No inscrito
77.130.071	MIRANDA SERRANO ALVARO		1.861.228		No inscrito
78.725.995	ARGUMEDO PINEDA ELISEO MANUEL	7.147.258	1.844.612		No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

15.356.216	MUNOZ GARCIA DIDIER DE JESUS	2.007.902	1.840.537	No inscrito
15.353.884	BEDOYA URIBE RUBEN DARIO	3.976.189	1.835.412	No inscrito
15.377.037	MONTAYA BEDOYA LUIS HERNANDO	6.909.087	1.834.482	No inscrito
3.652.791	YEPEZ MEJIA HUBER ANTONIO	5.985.391	1.832.065	No inscrito
23.213.969	MELENDEZ DE PATERNINA EVANGELICA	13.282.113	1.828.000	No inscrito
15.700.364	MERCADO SUAREZ JUAN ANTONIO	8.380.455	1.819.112	No inscrito
3.573.508	MAZO MAZO MANUEL JOSE		1.814.198	No inscrito
70.730.233	AGUIRRE JOHN JAIRO DE JESUS		1.812.928	No inscrito
22.187.239	PARRA TOBON BEATRIZ ELENA	12.901.726	1.811.428	No inscrito
2.806.788	ALVAREZ BRAVO AUGUSTO NICOLAS	8.738.429	1.791.696	No inscrito
78.010.014	NEGRETE ALVAREZ JULIO ALBERTO	8.773.510	1.777.160	No inscrito
1.037.044.233	RAMIREZ SUAREZ TANIA CECILIA	4.564.991	1.766.043	No inscrito
15.354.443	ARANGO ROJAS FABER DE JESUS		1.758.814	No inscrito
15.355.707	MARULANDA OSORIO WILLIAM DE JESUS		1.753.242	No inscrito
10.905.722	HERNANDEZ PALENCIA ESTEBAN	1.475.792	1.737.543	No inscrito
21.839.298	RESTREPO DE NARVAEZ MARIA DEL CARMEN		1.727.530	No inscrito
21.421.144	PATINO CHICA MARIA OFELIA		1.697.786	No inscrito
15.319.051	TAMAYO POSADA JOSE LUIS	8.670.780	1.686.269	No inscrito
15.317.522	BERRIO MAZO REINALDO	9.454.643	1.674.036	No inscrito
26.023.035	LOPEZ PEREZ CECILIA	4.684.309	1.670.784	No inscrito
15.350.755	GONZALES BOTERO J ELIECER	2.697.212	1.663.863	No inscrito
43.680.599	GALEANO GONZALEZ MARIA NELLY		1.662.522	No inscrito
71.826.355	MARIN MORENO WILDER ALONSO	2.300.339	1.660.275	No inscrito
21.990.259	MONSALVE URIBE LIGIA	6.647.584	1.647.773	No inscrito
10.893.002	GIL PEREZ LAZARO JOSE	8.926.363	1.635.747	No inscrito
15.273.380	VILLA EUCLIDES	3.659.533	1.621.188	No inscrito
21.836.426	LOPEZ MARIA NELLY		1.614.656	No inscrito
10.892.951	PACHECO PACHECO MIGUEL ENRIQUE	8.246.253	1.611.015	No inscrito
15.660.695	AVILA GUERRERO RAFAEL JOSE	6.599.165	1.603.458	No inscrito
11.106.785	ALVAREZ LOPEZ LUIS GABRIEL		1.558.809	No inscrito
3.614.766	SALAZAR GUTIERREZ JUAN GUILLERMO	1.005.958	1.552.481	No inscrito
40.012.362	MORENO ACU·A ILVA	3.325.916	1.531.745	No inscrito
6.587.495	MERCADO MARQUEZ PEDRO	8.859.124	1.528.988	No inscrito
1.053.338.756	BUITRAGO RODRIGUEZ MARIA DEISY	2.089.735	1.524.110	No inscrito
22.222.074	TAMAYO DE JARAMILLO ELSI BEATRIZ		1.523.333	No inscrito
19.303.020	GONZALEZ FABIO		1.521.585	No inscrito
3.664.005	JARAMILLO PELAEZ HERNANDO DE JESUS	5.576.546	1.501.248	No inscrito
23.102.943	URBIÑEZ BRACAMONTE CARMEN YANIT		1.498.262	No inscrito
70.783.256	ECHEVERRY PALACIO OMAR	4.173.875	1.473.126	No inscrito
15.028.719	BALLESTEROS MARTINEZ JOSE GABRIEL	2.120.417	1.466.775	No inscrito
18.755.120	VALETA DOMINGUEZ GILBERTO JOSE	8.154.985	1.463.997	No inscrito
1.040.032.734	OCAMPO MUNOZ DORA EMILLE	4.503.684	1.448.476	No inscrito
15.663.848	ESTRADA ESPITIA EDUARDO	766.597	1.437.406	No inscrito
4.069.446	ALARCON PENA JOSE INAEL	5.621.595	1.435.800	No inscrito
30.060.171	JARAMILLO BEDOYA ELIZABETH	9.340.076	1.431.021	No inscrito
3.662.927	CARDENAS MAZO OVEIDER ANDREY	3.420.019	1.428.441	No inscrito
6.661.225	GUERRA PADILLA JUAN FRANCISCO	1.056.158	1.425.844	No inscrito
19.587.677	TOLOZA CASTELLON LAUREANO ENRIQUE	3.724.760	1.423.580	No inscrito
15.043.266	HOYOS CALDERA GERMAN	2.275.010	1.414.421	No inscrito
15.640.018	OTERO VEGA DARIO DE JESUS	3.415.435	1.410.411	No inscrito
1.022.032.664	OSPINA PEREZ WILMAR DE JESUS	5.953.293	1.407.628	No inscrito
42.975.604	SANCHEZ PATERNINA MARIA		1.404.228	No inscrito
3.664.080	TORRES POSADA AICARDO DE JESUS	6.572.509	1.399.244	No inscrito
1.042.762.704	PENA CORREA FABIAN	4.941.086	1.393.948	No inscrito
50.981.086	LAMBRA·O MACEA ERICA PATRICIA	6.750.010	1.387.053	No inscrito
1.114.820.636	RIVAS MURILLO YINA PAOLA		1.386.840	No inscrito
43.456.051	VERA OROZCO MARIA ESMIR		1.375.708	No inscrito
15.378.850	BEDOYA OCAMPO VICTOR MANUEL	1.513.082	1.374.408	No inscrito
3.664.977	BARRIENTOS RESTREPO ARGIRO ESNEIDER		1.369.718	No inscrito
1.565.683	DURANGO CAMARGO FELIX ANTONIO	2.343.870	1.367.660	No inscrito
32.563.674	BALBUENA GOMEZ YANET DIDIANA		1.362.496	No inscrito
1.067.282.370	HOYOS LAZARO CAMILO ANDRES		1.359.510	No inscrito
71.825.984	RUIZ MUNOZ ARGEMIRO	3.442.525	1.359.141	No inscrito
15.352.421	CASTRO GRISALES JOSE ORLANDO	4.421.777	1.358.141	No inscrito
15.356.085	CASTRO GARCIA CARLOS MARIO	5.416.750	1.357.576	No inscrito
10.891.745	HERNANDEZ ARGUMEDO DONALDO ANTONIO	1.179.579	1.331.406	No inscrito
24.659.909	ALZATE ALZATE ALBA		1.317.200	No inscrito
43.473.631	SOTO MARTINEZ FLOR YANETH	7.691.105	1.312.258	No inscrito
18.810.048	YANCES PESTANA ARNOL	3.685.588	1.302.538	No inscrito
70.786.986	PAVAS VASQUEZ GABRIEL ANTONIO		1.302.262	No inscrito
19.585.920	REYES DIVASCO JUVENAL ANTONIO		1.299.812	No inscrito
15.353.571	TORO BOTERO JOSE NELSON	5.089.283	1.298.130	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

15.676.614	MEJIA MANCHEGO HECTOR RAFAEL	686.651	1.294.213	No inscrito
12.687.851	CARMONA EDINSON RAFAEL	4.839.280	1.289.100	No inscrito
3.520.388	BUITRAGO FRANCISCO JAVIER	977.568	1.286.669	No inscrito
70.784.106	TABAREZ RIOS GILDARDO ANTONIO		1.284.997	No inscrito
558.089	CASTANEDA LUIS JAVIER	2.921.269	1.283.995	No inscrito
43.457.759	RAMIREZ BEDOYA ALBA ADEIDA		1.270.845	No inscrito
755.653	LOPEZ RINCON LUIS ENRRIQUE	4.170.742	1.259.167	No inscrito
15.042.561	GONZALEZ TOVIO MANUEL FRANCISCO	522.910	1.250.533	No inscrito
2.805.099	PACHECO MARQUEZ CECILIO I.	2.265.753	1.248.966	No inscrito
32.559.910	PATINO HERNANDEZ MARY LUZ	5.434.748	1.248.228	No inscrito
15.387.523	MARULANDA ALVARO DE JESUS	1.714.303	1.246.114	No inscrito
15.324.864	MESA VASQUEZ JOSE ANTONIO DE JESUS	10.540.971	1.203.915	No inscrito
22.215.217	OSORIO DE OSORIO MARIA ROCIO DEL S	19.897.860	1.199.512	No inscrito
15.326.982	BARRIENTOS CARMONA EDGAR AUGUSTO	24.488.970	1.177.534	No inscrito
32.228.572	ALVEREZ VARELA YAMIT MARINEL	24.488.970	1.177.534	No inscrito
15.226.895	RESTREPO ARBOLEDA ESNIDER	23.417.645	1.176.834	No inscrito
15.271.368	RESTREPO BUILES JOSE GREGORIO	23.426.177	1.176.834	No inscrito
15.323.609	BALVIN TAMAYO GABRIEL ARCANGEL	24.488.970	1.176.834	No inscrito
15.324.285	ROLDAN CORREA IVAN DARIO	23.393.369	1.176.834	No inscrito
32.143.144	VARELAS ATEHORTUA MARY LUZ	23.388.933	1.176.834	No inscrito
32.550.896	RESTREPO DE RESTREPO MARIA DE YANIRA	23.425.467	1.176.834	No inscrito
32.553.711	ROJAS BEATRIZ AMPARO	23.421.881	1.176.834	No inscrito
15.326.838	TORRES TORRES FREDY HERNAN	23.391.865	1.176.834	No inscrito
3.633.521	CALLEJAS POSADA ALBERTO DE JESUS	23.990.780	1.176.134	No inscrito
15.328.083	JARAMILLO MADRIGAL AGUSTIN ALBERTO	23.974.472	1.176.134	No inscrito
15.328.852	MAZO ARBOLEDA ERMAN FERNEY	23.975.196	1.176.134	No inscrito
32.558.590	PEREZ MAZO MARIA CECILIA	23.420.522	1.176.134	No inscrito
32.558.600	MUNOZ YEPES CLAUDIA PATRICIA	23.975.954	1.176.134	No inscrito
32.560.237	PALACIO GARCIA MARTA EMMA	23.975.206	1.176.134	No inscrito
32.560.548	CIFUENTES DUQUE LUZ EDITH	23.989.326	1.176.134	No inscrito
70.196.816	GOMEZ VASQUEZ JULIAN ANDRES	23.974.472	1.176.134	No inscrito
71.271.891	MOLINA RESTREPO JUAN PABLO	23.975.222	1.176.134	No inscrito
1.042.762.367	GAVIRIA VASQUEZ MAUREN	23.987.902	1.176.134	No inscrito
1.045.076.402	CARDENAS MAZO DAILER ORBEY	23.990.780	1.176.134	No inscrito
15.273.508	ZAPATA ARBOLEDA EROEL DE JESUS	23.767.145	1.176.133	No inscrito
15.325.632	VARGAS VILLEGAS RAFAEL IGNACIO	23.388.181	1.176.133	No inscrito
15.317.416	HENAO ZULETA RAMIRO DE J.	4.055.861	1.143.755	No inscrito
32.552.996	ROLDAN CUARTAS MARIA DEL ROSARIO		1.143.541	No inscrito
791.037	GUZMAN GOMEZ JOAQUIN GUILLERMO	3.553.317	1.139.392	No inscrito
78.588.978	RIVERA MARTINEZ LEIDER ALFONSO	1.344.378	1.138.359	No inscrito
23.376.724	SANCHEZ RIVERA LEOMAR		1.137.950	No inscrito
15.354.183	PAVAS MEJIA JOHN FREDY		1.136.315	No inscrito
15.350.540	PAVAS CORREA LUIS FERNANDO		1.128.150	No inscrito
1.022.032.517	OCAMPO OCAMPO LEDY ANDREA		1.116.498	No inscrito
70.784.775	VALENCIA HERRERA JOSE ANGEL	10.562.464	1.112.100	No inscrito
15.072.159	ESPITIA COGOLLO JOSE TIBERIO	2.212.868	1.100.909	No inscrito
21.421.222	BOTERO ECHEVERRI MARTHA	1.651.511	1.097.372	No inscrito
15.030.153	HOYOS DORIA LEINE ALBERTO		1.091.671	No inscrito
15.271.506	JARAMILLO PELAEZ NEBARDO DE JESUS		1.079.038	No inscrito
23.994.035	MURCIA GLORIA IDALY	6.798.460	1.074.925	No inscrito
300.528	GRANADOS THORSCHMIDT ALVARO		1.070.474	No inscrito
15.324.154	BARRIENTOS RESTREPO LUIS DORALDO	8.520.590	1.065.171	No inscrito
23.488.402	CASTELLANOS ROSALBA		1.064.150	No inscrito
78.079.269	PEREZ PEINADO MARIO ALBERTO	5.645.214	1.054.070	No inscrito
7.510.065	RENDON TORO NORO DE JESUS		1.029.273	No inscrito
1.022.035.105	PATINO VALENCIA VICTOR DANIEL		1.023.532	No inscrito
3.520.184	BEDOYA OSORIO DELIO DE JESUS	8.443.922	1.012.800	No inscrito
26.947.929	VERDUGO MORALES SANDRA		1.010.738	No inscrito
791.399	ESPINOSA JARAMILLO MOISES DE LA CRUZ		1.009.462	No inscrito
1.022.033.536	ARANGO GALLEGO HUGO ALBERTO		986.812	No inscrito
1.042.762.051	MAZO PELAEZ CLUDIA ESMERALDA	3.570.848	979.206	No inscrito
10.892.976	PEREZ MONTES ADELMO	5.151.967	973.479	No inscrito
10.993.045	LOPEZ CERVANTES LUIS MANUEL		953.602	No inscrito
23.492.274	PACHON OBANDO LUZ CLARA		939.780	No inscrito
3.523.218	RESTREPO RESTREPO JAIME EDUARDO	1.425.922	938.396	No inscrito
1.036.781.140	CARDONA ORTEGA ERIKA JULIETH	1.832.164	917.625	No inscrito
8.048.218	MIRANDA SERPA ELMER JOSE	5.726.444	917.145	No inscrito
22.150.167	MONTANO LUZ ELENA	6.243.720	914.123	No inscrito
33.701.338	PINILLA RIVERA NELBI TERESA	1.143.062	914.015	No inscrito
78.595.021	BEDOYA MARTINEZ MANUEL DAVID		906.095	No inscrito
3.649.960	VASQUEZ AREIZA FLAVIO LEON.	6.901.210	904.100	No inscrito
15.326.130	MORENO ZAPATA GERMAN ALIRIO	4.298.757	901.320	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

34.930.132	MONTIEL DE LAMBRA - O JUANA FRANCISCA	5.742.570	899.970	No inscrito
10.893.286	ORDÓÑEZ SUAREZ MIGUEL ENRIQUE	1.627.691	898.384	No inscrito
15.328.647	GAVIRIA MEDINA HUBERNEY.	9.370.847	890.887	No inscrito
2.807.088	VEGA VEGA EPIFANIO DE LA CRUZ	3.607.283	887.604	No inscrito
1.063.167.734	ARTEAGA DORIA LUIS GABRIEL		882.034	No inscrito
15.350.229	TORO LOPEZ ELIECER DE JESUS	2.023.373	877.929	No inscrito
23.101.730	PEREZ ARRIETA UBALDINA ROSA	5.813.110	867.137	No inscrito
15.352.452	TORO JESUS OLMEDO	4.277.542	847.845	No inscrito
1.067.938.595	MACEA CAMACHO HANS		843.035	No inscrito
3.611.436	RUIZ JARAMILLO LUIS CARLOS		840.480	No inscrito
21.896.897	CALLE GRISALES IRMA		836.379	No inscrito
10.881.692	MAYORIANO MONTIEL FREDY	8.116.080	818.960	No inscrito
2.801.859	PACHECO PEÑATES PEDRO ANTONIO	2.410.298	799.668	No inscrito
1.565.746	DURANGO MACEA EDUARDO	2.628.619	794.974	No inscrito
15.661.559	RACERO LOPEZ BERNARDO LUIS	3.186.753	783.180	No inscrito
43.471.940	CHICA OCAMPO LUZ AMPARO	5.993.867	772.588	No inscrito
1.005.944.016	IBARGUEN PALACIOS YURILEANI	2.081.040	772.200	No inscrito
2.818.562	GOMEZ SOTO UBALDO ANDRES	1.848.592	771.501	No inscrito
3.516.356	BEDOYA BEDOYA MANUEL JOSE	5.247.369	764.875	No inscrito
25.833.011	SERPA RODRIGUEZ DELARMINA DEL CARMEN	3.535.723	743.334	No inscrito
26.047.845	DIAZ CONTRERAS SONIA MARIA	2.786.563	739.789	No inscrito
15.660.968	SANTIS SANTIS EDUARDO ENRIQUE	5.362.749	695.890	No inscrito
39.185.330	CARDONA QUINTERO MARIA HELIDA		694.425	No inscrito
43.462.657	MONTES CASTANEDA LILIANA		692.120	No inscrito
15.319.888	ECHAVARRIA GALLEGU RICAUTE ANTONIO	4.216.980	663.789	No inscrito
6.662.438	FLORES URRIAGA NILSO MANUEL	11.342.240	656.085	No inscrito
3.661.552	GUTIERREZ PINO DANIEL RAMIRO	578.613	649.280	No inscrito
71.826.216	CHAVARRIA MUNOZ LUIS FERNANDO		646.851	No inscrito
51.599.984	CARDONA RESTREPO MARIA TRINIDAD	924.240	646.017	No inscrito
57.401.776	DE LA CRUZ DE GUTIERREZ ANGELA ROSA	3.058.440	642.562	No inscrito
6.871.355	PETRO MACEA HUMBERTO	9.482.694	639.597	No inscrito
3.516.445	GARCIA TABARES MARTIN ALONSO	1.149.845	631.847	No inscrito
3.448.268	PAVAS LOPEZ JOSE JESUS	1.687.083	627.539	No inscrito
1.104.867.806	BLANCO BARBOZA JOSE JOAQUIN	5.897.018	621.140	No inscrito
5.135.600	CASTRILLON PRETEL JORGE	10.691.010	618.400	No inscrito
46.642.612	GARCIA VARGAS MARIELA DEL SOCORRO	8.435.444	616.107	No inscrito
1.066.730.606	BUSTAMANTE GALINDO MIGUEL ANTONIO	8.815.135	607.308	No inscrito
3.520.105	RINCON GALLEGU LUIS ALBERTO	606.656	600.871	No inscrito
10.894.379	HERAZO CHAVEZ CARLOS	2.031.899	577.767	No inscrito
15.317.717	PEREZ PEREZ JOSE ANGEL	2.602.086	554.380	No inscrito
3.572.141	CHAVARRIA CHAVARRIA RAMON NONATO	2.478.178	536.843	No inscrito
15.672.766	DE LA OSSA PERTUZ ARMANDO LUIS	4.197.776	533.799	No inscrito
57.440.521	MARTINEZ NOVOA GLADIS ESTELA	1.657.480	533.112	No inscrito
4.422.380	OSPINA ACEVEDO AFRANIO	6.594.050	531.320	No inscrito
15.028.096	MARTINEZ ARNOLD MANUEL	1.569.263	528.436	No inscrito
21.603.558	CANO ATEHORTUA LUZ MYRIAM	2.851.926	526.263	No inscrito
1.042.764.177	TORRES TORRES MARIA EUGENIA		525.420	No inscrito
12.638.967	PERTUZ BARRIOS JOSE MIGUEL		523.264	No inscrito
43.473.648	MARULANDA CASTRO PATRICIA		513.172	No inscrito
2.802.129	CRESPO GALLEGU JOSE MANUEL	1.214.989	508.380	No inscrito
3.572.484	RAMIREZ SEPULVEDA PABLO EMILIO	2.909.167	507.457	No inscrito
78.858.614	URANGO GUZMAN NEVER SANTOS	805.853	490.518	No inscrito
1.063.144.780	BELLO DORIA JULYS KARINA		473.650	No inscrito
15.036.298	OTERO VEGA LEOVEGILDO	9.093.586	449.985	No inscrito
71.410.119	SUCERQUIA LOPEZ CARLOS ENRIQUE	710.619	446.740	No inscrito
20.623.352	PACHON VDA DE BELLO MARIA ELENA	3.218.150	431.355	No inscrito
17.806.647	CASTILLO CUELLO ENRIQUE RAFAEL	1.322.595	427.960	No inscrito
42.260.099	PINEDA CAMAÑO CHENIR ISABEL		398.460	No inscrito
791.029	GARCIA MAZO PEDRO PABLO	2.003.702	382.389	No inscrito
32.560.438	DUQUE CANO ADRIANA JANETH	1.881.651	374.593	No inscrito
15.669.051	LAMBRANO JARAMILLO SERGIO L.	2.247.768	373.041	No inscrito
10.905.328	CASTRO CALDERA ALEJANDRO JULIO	3.905.240	357.240	No inscrito
15.274.274	AREIZA OLARTE JOSE ELIAN	5.190.585	354.834	No inscrito
7.596.104	PABON CASTRO EDGARDO DAVID		352.440	No inscrito
25.831.097	RIQUEME DE HOYOS ROSA ISABEL	3.870.615	334.569	No inscrito
15.590.058	CAMARGO GUEVARA RAFAEL GABRIEL		332.526	No inscrito
15.662.927	PEREZ ROMERO BAUTISTA ANTONIO		332.365	No inscrito
2.809.287	MIRANDA GUERRA JOSE DE JESUS	1.909.039	298.158	No inscrito
35.319.649	CORTES SANTAMARIA JULIA	1.040.800	296.000	No inscrito
6.136.736	GONZALEZ ARISTIZABAL HAROLD ANDRES	1.146.390	290.328	No inscrito
15.354.953	MONTOYA CARDONA FERNEY	941.514	276.020	No inscrito
1.193.150.431	ELORZA VASQUEZ JHOANA ANDREA		255.461	No inscrito

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

30.668.478	ANAYA BALLESTERO MIRIAM DEL CARMEN	3.811.127	254.276	No inscrito	
50.878.406	RIVAS MONTALVO YASID	5.085.641	249.200	No inscrito	
2.605.080	DE LA OSSA DE BRAVO SARA MARIA	6.610.335	234.954	No inscrito	
23.069.099	CADENA DOMINGUEZ FELICIDAD DELFINA	3.438.525	232.893	No inscrito	
19.611.649	PALACIO MAESTRE ROGER MIGUEL		229.610	No inscrito	
21.420.778	BOTERO DE BOTERO MARIA DEL CARMEN		227.320	No inscrito	
11.058.812	MARTINEZ CASTILLO VENERO		220.978	No inscrito	
75.075.199	ARANGO BEDOYA JOSE HERNAN		209.013	No inscrito	
958.973	ARGUMEDO DE ORO MEDARDO ANTONIO	4.209.203	195.108	No inscrito	
3.960.394	CALDERA MORALES JOSE DE JESUS	2.121.250	193.047	No inscrito	
15.040.719	HOYOS VEGA RAFAEL DANIEL	6.095.100	176.640	No inscrito	
6.249.038	COLLAZOS MONTOYA MIGUEL	2.240.403	141.531	No inscrito	
10.810.285	RUIZ HERNANDEZ CESAR MANUEL	1.814.744	129.156	No inscrito	
6.587.872	HERNANDEZ BALLESTROS PEDRO MANUEL		125.348	No inscrito	
682.978	RAMIREZ RAMIREZ ROQUE LUIS		114.000	No inscrito	
3.651.727	TRUJILLO CORREA JOSE RODRIGO	41.236.596	37.828.265	-1	2016 Régimen simplificado
4.302.565	AMAYA AGUDELO JUAN BAUTISTA	7.092.732	37.521.383	-1	2016 Régimen simplificado
70.786.332	BOTERO LONDONO ALONSO ANTONIO	44.189.742	37.466.748	-1	2016 Régimen simplificado
1.085.310.893	OLIVA LATORRE LESLIE JULIETH	9.803.486	37.129.934	-1	2016
71.110.477	GIRALDO OSORIO BERNARDO DE JESUS	1.700.090	36.542.408	-1	2016 Régimen simplificado
3.360.697	HERRERA GOMEZ HERIBERTO	33.776.058	36.431.379	-1	2016 Régimen simplificado
15.325.295	PENA ZABALA VICENTE ANTONIO	39.436.309	36.173.998	-1	2016 Régimen simplificado
32.563.985	MONSALVE VELASQUEZ GLADIS	10.287.203	36.130.128	-1	2016 Régimen simplificado
32.562.725	ELORZA ZAPATA AMANDA DEL SOCORRO	7.576.369	36.024.286	-1	2016 Régimen simplificado
15.328.121	ZABALA ROLDAN RUBELIO HUMBERTO	30.016.968	35.427.445	-1	2016 Régimen simplificado
32.558.204	CARDENAS MONSALVE MARIA MABIS	19.275.928	35.212.131	-1	2016 Régimen simplificado
15.325.622	ARANGO CASTANEDA LAUREANO EMIGIDIO	22.498.247	35.134.587	-1	2016 Régimen simplificado
7.302.316	RODRIGUEZ OBER ALBAN	7.427.200	34.539.630	-1	2016
77.163.824	PAEZ VILA CRISTOBAL	22.417.160	34.378.128	-1	2016 Régimen simplificado
15.325.868	LOPEZ GOMEZ SERGIO DE JESUS	31.782.056	34.335.181	-1	2016 Régimen simplificado
32.556.888	ECHEVERRI ARBOLEDA MIRIAM LUCIA	21.964.190	33.384.168	-1	2016 Régimen simplificado
98.463.394	RODRIGUEZ GARCIA ROGELIO DE JESUS	19.761.769	33.232.892	-1	2016 Régimen simplificado
1.042.771.406	PALACIO VELASQUEZ SEBASTIAN		32.878.017	-1	2016 Régimen simplificado
31.169.990	OBANDO NARVAEZ MARIA AMANDA	33.988.480	32.766.408	-1	2016
15.319.413	ZAPATA HERNANDEZ MARTIN EMILIO	21.648.434	32.763.731	-1	2016 Régimen simplificado
15.271.887	TABARES BERRIO ORLANDO DE JESUS		32.721.315	-1	2016 Régimen simplificado
15.328.866	TORRES TORRES GILDARDO ALONSO	31.394.672	32.616.937	-1	2016 Régimen simplificado
70.787.137	JARAMILLO ZAPATA WILLIAM ANDRES	19.124.592	32.452.799	-1	2016 Régimen simplificado
15.328.519	VASQUEZ ARIAS EVEL ESAU	620.540	32.424.448	-1	2016 Régimen simplificado
15.354.351	RIOS GARCIA FABIO DE JESUS	36.889.274	32.033.229	-1	2016 Régimen simplificado
15.323.783	PELAEZ ECHAVARRIA GERARDO I.	30.165.204	31.941.872	-1	2016 Régimen simplificado
15.326.134	CEBALLOS GIRALDO GUILLERMO ALONSO	27.430.960	31.639.628	-1	2016 Régimen simplificado
1.042.769.803	CARDENAS FERNANDEZ YEISON ALEJANDRO	16.158.201	31.627.031	-1	2016 Régimen simplificado
22.217.592	FERNANDEZ ZAPATA RUTH DEL SOCORRO	18.066.601	31.432.687	-1	2016 Régimen simplificado
71.825.715	POSADA SERNA ANTONIO DE JESUS		31.074.078	-1	2016 Régimen simplificado
1.045.079.580	PELAEZ LANDETA DIDIER	23.497.180	30.785.090	-1	2016 Régimen simplificado
1.156.369	FORERO VARGAS GUILLERMO	32.993.900	30.696.845	-1	2016 Régimen simplificado
3.523.362	ZAPATA ALVAREZ LUIS JERONIMO	22.892.127	30.538.426	-1	2016 Régimen simplificado
15.273.942	TABORDA BARRIENTOS RICARDO HUMBERTO	29.748.170	30.187.256	-1	2016 Régimen simplificado
3.662.395	RODRIGUEZ SANCHEZ JOSE DEL SOCORRO	21.783.440	29.693.699	-1	2016 Régimen simplificado
20.976.374	PARRA BALLESTROS GLORIA P	26.104.280	29.659.880	-1	2016
70.783.238	BEDOYA CASTRO ARMANDO DE JESUS	26.971.457	29.634.669	-1	2016 Régimen simplificado
15.271.846	GOMEZ TORRES LUIS HERNANDO	32.839.234	28.756.950	-1	2016 Régimen simplificado
3.633.933	GOMEZ PEREZ LEONEL	18.493.682	28.755.551	-1	2016 Régimen simplificado
43.467.531	GOMEZ GARCIA MARINA	16.304.829	28.742.537	-1	2016 Régimen simplificado
8.350.413	RAMIREZ LOPEZ FRANCISCO JAVIER	26.375.584	28.597.550	-1	2016 Régimen simplificado
15.318.442	CEBALLOS ALIRIO	11.780.876	28.155.503	-1	2016 Régimen simplificado
3.519.330	IDARRAGA OSORIO JESUS MARIA	23.433.624	28.066.862	-1	2016
3.662.869	MOLINA PENA DIDIER ALONSO		27.827.319	-1	2016 Régimen simplificado
15.352.576	CASTRO BEDOYA REINALDO ANTONIO	33.637.197	27.804.940	-1	2016 Régimen simplificado
70.927.192	ZAPATA CANO ANCELMO EDUARDO	22.409.420	27.172.339	-1	2016 Régimen simplificado
32.561.972	VASQUEZ AMAYA TERESITA DE JESUS	30.148.703	26.443.176	-1	2016 Régimen simplificado
15.319.235	TORRES LOPERA JOSE MEDARDO	21.221.254	26.403.822	-1	2016 Régimen simplificado
22.217.267	HERNANDEZ TRUJILLO MARIA GEORGINA	2.201.343	26.240.807	-1	2016 Régimen simplificado
3.615.443	MARTINEZ NARANJO FABIO	34.324.272	26.224.645	-1	2016 Régimen simplificado
15.319.633	SANCHEZ JUAQUIN	6.062.911	26.167.649	-1	2016 Régimen simplificado
22.855.674	RUIZ MONT DELIS MARINA	8.891.225	25.563.688	-1	2016 Régimen simplificado
39.436.063	AGUIRRE LOAIZA LUZ OFELIA		25.540.100	-1	2016 Régimen simplificado
42.159.650	RICARDO CASTILLO YAIR ESTELA	5.237.330	25.529.359	-1	2016 Régimen simplificado
3.359.409	OCAMPO ARANGO MARIO DE JESUS		25.180.440	-1	2016 Régimen simplificado
23288387	BOCIGA JIMENEZ MARIA MARLEN	22.397.698	24.991.115	-1	2016
15.326.853	ELORZA EMIDIO DE JESUS	20.880.424	24.675.166	-1	2016 Régimen simplificado

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

70.782.119	BOTERO LONDONO GILDARDO DE JESUS	22.768.425	24.662.561	-1	2016	Régimen simplificado
23.498.038	RODRIGUEZ PARRA LIDIA FABIOLA	6.478.400	24.558.160	-1	2016	
19.587.183	GONZALEZ CARRASCAL GERMAN ENRIQUE	1.786.030	24.554.540	-1	2016	Régimen simplificado
32.557.544	LONDONO RESTREPO BEATRIZ ELENA		24.306.614	-1	2016	Régimen simplificado
3.662.362	HERNANDEZ TRUJILLO FABIO ALBERTO	33.231.986	23.951.189	-1	2016	Régimen simplificado
1.065.636.548	CASADIEGO MONACHELLO ANDRES FELIPE	29.162.636	23.950.864	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.766.420	BARRIENTOS VILLEGAS LUIS ALFONSO	11.638.503	23.557.095	-1	2016	Régimen simplificado
43.712.717	GIRALDO GARCIA MARIA DEL SOCORRO	20.401.658	23.458.330	-1	2016	Régimen simplificado
15.328.741	ARANGO ARIAS HUBER ADOLFO	19.870.846	23.247.147	-1	2016	Régimen simplificado
15.274.938	BETANCURT PEREZ JOSE BERNARDO	18.405.593	23.217.466	-1	2016	Régimen simplificado
15.354.194	OCAMPO GARCIA JOSE ARBEY	22.340.098	23.199.074	-1	2016	Régimen simplificado
70.784.646	ALVAREZ GOMEZ IVAN DARIO	12.207.242	23.165.575	-1	2016	Régimen simplificado
12.640.797	PAEZ VILA JUAN DE DIOS	28.306.374	22.991.132	-1	2016	Régimen simplificado
15.272.742	JIMENEZ HERNANDEZ JOSE RAMIRO	15.080.401	22.969.231	-1	2016	Régimen simplificado
15.316.652	PALACIO LOPEZ JOSE GUSTAVO	18.139.490	22.943.773	-1	2016	Régimen simplificado
15.327.636	GOMEZ FERNANDO	12.306.537	22.876.802	-1	2016	Régimen simplificado
15.327.269	JIMENEZ ALVAREZ JOSE LEOCADIO	12.512.446	22.791.662	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.762.264	RIOS TORRES RAMON ARGIRO	23.515.922	22.773.936	-1	2016	Régimen simplificado
15.272.568	LOPEZ UPEGUI JAIRO ALBERTO	20.312.380	22.076.703	-1	2016	Régimen simplificado
94.331.700	PERENGUEZ DE LA CRUZ JUAN PABLO	20.596.800	21.624.600	-1	2016	Régimen simplificado
43.767.083	HERRERA VALENCIA SILVIA ELENA		21.228.892	-1	2016	Régimen simplificado
98.502.348	HENAO LOPERA LUIS CARLOS		20.997.809	-1	2016	Régimen simplificado
15.351.509	GARCIA IDARRAGA ALBEIRO DE JESUS		20.614.771	-1	2016	Régimen simplificado
15.271.843	HENAO JARAMILLO GERNAN HELADIO	13.172.957	20.570.479	-1	2016	Régimen simplificado
21.856.533	CORREA VASQUEZ LUZ EMILSEN	8.124.220	20.461.095	-1	2016	Régimen simplificado
15.326.208	GOMEZ CHAVARRIA RUMALDO DE JESUS	9.664.270	20.397.663	-1	2016	Régimen simplificado
790.133	VELEZ ARENAS CARLOS ENRIQUE	25.810.460	20.158.087	-1	2016	Régimen simplificado
15.426.480	GOMEZ FABIO	24.639.848	20.067.737	-1	2016	Régimen simplificado
15.274.533	SANCHEZ PENA ROMUALDO ALBEIRO		19.873.480	-1	2016	Régimen simplificado
71.826.244	GALLEGO ROJAS JADER EMILIO	14.651.004	19.776.287	-1	2016	Régimen simplificado
98.463.163	RODRIGUEZ GARCIA ANTONIO JOSE	13.899.340	19.742.460	-1	2016	Régimen simplificado
78.321.910	ARGUMEDO ALVARADO JOSE FILIBERTO	16.868.344	19.732.969	-1	2016	Régimen simplificado
15.329.209	LOPEZ UPEGUI JORGE ALBEIRO	13.572.932	19.681.351	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.763.294	SANCHEZ PENA MARTIN ALONSO		19.402.237	-1	2016	Régimen simplificado
3.664.069	GOMEZ GOMEZ HERNAN DE JESUS	18.297.431	19.318.111	-1	2016	Régimen simplificado
1.045.416.504	VELEZ LOPEZ CARLOS EDILSON		19.262.443	-1	2016	Régimen simplificado
3.662.490	HENAO JARAMILLO OSCAR DANILO	10.717.429	18.894.173	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.772.324	CUARTASMUNOZ LUIS GABRIEL		18.677.034	-1	2016	Régimen simplificado
15.272.264	PATINO BARRIENTOS CARLOS DIDIER	14.584.538	18.430.648	-1	2016	Régimen simplificado
15.323.739	JIMENEZ VASQUEZ RODRIGO DE JESUS		18.164.786	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.768.941	VILLEGAS JARAMILLO ROBINSON DE JESUS		17.916.092	-1	2016	
15.320.045	VASQUEZ ARIAS EUDES DE JESUS	15.041.589	17.842.393	-1	2016	Régimen simplificado
32.562.159	CARDENAS FERNANDEZ LUZ MYRIAM		17.694.231	-1	2016	Régimen simplificado
722.168	MU·OZ MAZO LUIS EMILIO	13.694.822	17.591.174	-1	2016	Régimen simplificado
15.326.165	FRANCO TRUJILLO JULIO ORLANDO		17.490.665	-1	2016	Régimen simplificado
15.315.645	TORRES OCTAVIO	10.617.541	17.302.055	-1	2016	Régimen simplificado
70.787.066	VALENCIA QUINTERO WILDER ALEJANDRO		17.096.506	-1	2016	Régimen simplificado
15.325.029	MAZO BETANCUR HERLEY DE JESUS	33.036.820	16.830.330	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.770.871	VELASQUEZ MUNERA DANIEL ELIECER	2.291.880	16.741.046	-1	2016	Régimen simplificado
15.326.101	GOMEZ HENAO JOSE BILEALDO	17.698.496	16.739.949	-1	2016	Régimen simplificado
15.295.451	ECHAVARRIA GIRALDO JOSE MEDARDO	10.879.782	16.698.060	-1	2016	Régimen simplificado
15.326.254	GOMEZ TORRES JOSE EDILBERTO	12.668.992	16.340.991	-1	2016	Régimen simplificado
6.433.993	GONZALEZ GIRALDO JOSE NORBEY	15.994.920	16.265.904	-1	2016	Régimen simplificado
32.554.698	PEREZ ELORZA MARLENY DEL SOCORRO		16.016.726	-1	2016	Régimen simplificado
3.662.476	LOPEZ MUNERA JOSE SIGIFREDO	3.808.160	16.001.240	-1	2016	Régimen simplificado
1.036.782.164	MARULANDA RODRIGUEZ EDWIN		15.998.119	-1	2016	Régimen simplificado
15.352.871	GOMEZ IDARRAGA GILBERTO ANTONIO	8.525.250	15.886.148	-1	2016	Régimen simplificado
15.273.726	MUNERA PENA LUIS FERNANDO		15.869.873	-1	2016	Régimen simplificado
26.948.813	VILLANUEVA RAMIREZ MILEYDYS MARIA		15.864.646	-1	2016	Régimen simplificado
15.318.235	RODRIGUEZ JOAQUIN GUILLERMO	6.264.663	15.555.285	-1	2016	Régimen simplificado
3.572.260	LONDO·O RESTREPO LIBARDO	7.544.655	15.515.614	-1	2016	Régimen simplificado
1.037.045.137	LOPERA URIBE VALENTIN		15.506.294	-1	2016	Régimen simplificado
36.517.417	ESCOBAR MEZA SARA HELENA	24.604.140	15.497.770	-1	2016	Régimen simplificado
15.324.232	PE·A EUSE JOSE HERNANDO	19.199.508	15.440.704	-1	2016	Régimen simplificado
71.825.276	GONZALEZ CARVAJAL LEONEL	14.459.316	15.227.086	-1	2016	Régimen simplificado
32.558.377	MARIN VARGAS PATRICIA ELENEA	11.652.235	14.962.408	-1	2016	Régimen simplificado
98.501.394	ACEVEDO GARCIA RUBIEL DE JESUS	8.370.221	14.945.063	-1	2016	Régimen simplificado
32.560.691	RESTREPO ARIAS LISANDRA		14.828.899	-1	2016	Régimen simplificado
15.272.678	QUIROZ GOMEZ ANIBAL DE JESUS	7.550.440	14.509.026	-1	2016	Régimen simplificado
3.435.717	VALENCIA CIRO FABIO DE JESUS	7.677.845	14.478.982	-1	2016	Régimen simplificado
15.321.640	ARBOLEDA CHAVARRIA JUAN RAMON	7.692.274	14.478.471	-1	2016	Régimen simplificado
1.045.418.712	ATEHORTUA LOPEZ JHON ALECIS		14.437.460	-1	2016	Régimen simplificado
15.663.657	ARGUMEDO PEREZ CARLOS ENRIQUE		14.296.851	-1	2016	

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

98.458.849	RESTREPO GRANDA JUAN CARLOS		14.268.372	-1	2016	Régimen simplificado
15.351.379	ZULUAGA ALVAREZ JOSE ALBEIRO	10.481.938	14.017.121	-1	2016	Régimen simplificado
19.594.762	GARCIA CACERES LUIS ENRIQUE	29.735.746	13.996.478	-1	2016	
15.351.170	TRUJILLO LONDO · O PEDRO LUIS	15.756.504	13.705.606	-1	2016	Régimen simplificado
3.662.535	VELEZ MOLINA WBEIMAR DE J	13.663.048	13.559.134	-1	2016	Régimen simplificado
71.112.548	OSORIO LONDO · O JESUS EMILIO	9.815.015	13.184.627	-1	2016	Régimen simplificado
3.519.882	TRUJILLO OBULIO	9.461.293	12.956.311	-1	2016	Régimen simplificado
15.350.772	GUZMAN BEDOYA OCTAVIO	11.958.761	12.953.744	-1	2016	Régimen simplificado
70.787.210	GIRALDO BOTERO IVAN DARIO		12.916.086	-1	2016	Régimen simplificado
70.782.132	ALVAREZ JIMENEZ OSCAR DE JESUS	9.314.342	12.884.214	-1	2016	
23.490.294	PASTRAN ANGELA MARIA		12.721.392	-1	2016	
15.325.273	BARRIENTOS RESTREPO LUIS EDUARDO	9.546.615	12.535.465	-1	2016	
32.556.595	ESPINAL MOLINA MARTA ENIDA		12.519.759	-1	2016	Régimen simplificado
15.329.954	FRANCO SANABRIA FRANCISCO JAVIER	11.628.149	12.506.544	-1	2016	Régimen simplificado
13.061.779	ESTRADA LOPEZ LUIS GUSTAVO	25.246.736	12.463.823	-1	2016	Régimen simplificado
71.825.022	LOPERA RESTREPO JESUS ALBEIRO	11.237.343	12.402.201	-1	2016	Régimen simplificado
23.809.978	MACIAS MACIAS MARTHA LUCIA	7.830.581	12.345.842	-1	2016	Régimen simplificado
23.428.353	MANRIQUE DE ALBARRACIN LUCINDA	3.654.300	12.342.617	-1	2016	
19.586.615	SANCHEZ DE CASTRO ANDRES GUILLERMO	11.440.000	12.301.500	-1	2016	Régimen simplificado
15.323.434	GOMEZ TORRES ARGIRO ALBERTO	15.755.464	12.234.900	-1	2016	Régimen simplificado
1.053.336.692	PENA SALINAS BOLFRAN YESID		12.226.020	-1	2016	Régimen simplificado
19.588.461	OROZCO BOLANO JAIME JORGE	13.657.255	12.203.708	-1	2016	Régimen simplificado
15.274.070	BARRIENTOS URIBE JOSE MIGUEL	10.250.374	12.201.726	-1	2016	Régimen simplificado
4.279.522	CAMARGO MOLANO FRANCISCO JAVIER	9.978.146	12.158.529	-1	2016	
1.042.768.365	GUZMAN GOMEZ RENSON DAVID	5.304.587	12.024.888	-1	2016	Régimen simplificado
15.377.088	MEJIA GARCIA JORGE DARIO	2.095.500	11.980.919	-1	2016	Régimen simplificado
15.350.391	GARCIA GRACIA TOMAS JOSE	12.522.469	11.674.723	-1	2016	Régimen simplificado
98.462.652	CHAVARRIA MONSALVE ROBERTO ELIAS	13.208.239	11.671.230	-1	2016	Régimen simplificado
36.594.409	GARAY HERMELINA		11.660.844	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.771.478	GUZMAN GOMEZ JUAN FELIPE	10.193.878	11.642.989	-1	2016	
70.784.298	RIVILLAS LOAIZA JAIME HUMBERTO		11.513.797	-1	2016	Régimen simplificado
98.458.805	ARANGO ARANGO WILFREDO DE JESUS	1.496.823	11.501.189	-1	2016	
3.359.377	VALENCIA COLORADO MIGUEL ANGEL		11.390.848	-1	2016	Régimen simplificado
71.934.668	GUZMAN GOMEZ FLAVIO DE JESUS	6.349.062	11.360.825	-1	2016	Régimen simplificado
32.551.259	GOMEZ MARQUEZ MARTHA OFELIA	9.201.216	11.330.358	-1	2016	Régimen simplificado
70.785.274	RODRIGUEZ DIAZ RAUMIR DE JESUS		11.288.743	-1	2016	Régimen simplificado
15.315.506	AREIZA ARROYAVE JAIME DE J.	9.996.825	11.261.481	-1	2016	Régimen simplificado
71.117.581	VALENCIA ALEXANDER	7.374.003	11.255.254	-1	2016	Régimen simplificado
15.664.957	PE · ATE PINEDA WALTER ONASIS	1.643.568	11.216.383	-1	2016	Régimen simplificado
3.649.980	ZAPATA JARAMILLO PEDRO JULIO	10.663.054	11.209.880	-1	2016	Régimen simplificado
10.892.462	LOZANO MUNOZ LEONEL DE JESUS	2.499.306	11.204.481	-1	2016	Régimen simplificado
15.329.916	CALLE ESUSSE ALVARO JOSE	6.795.957	11.204.081	-1	2016	Régimen simplificado
3.650.012	JARAMILLO TABORDA ALONSO DE JESUS	10.009.382	11.126.361	-1	2016	Régimen simplificado
70.731.752	ARANZAZU LOPEZ RUBEN DARIO	4.613.599	11.098.230	-1	2016	Régimen simplificado
22.222.156	GOMEZ GOMEZ MARIA EDILMA	9.696.039	10.930.471	-1	2016	Régimen simplificado
15.317.044	PALACIO ARANGO GERARDO EVELIO	11.086.479	10.888.765	-1	2016	Régimen simplificado
3.613.070	CASTANO OTALVARO JUAN DE JESUS	15.162.051	10.882.700	-1	2016	Régimen simplificado
15.325.367	ARIAS MARTINEZ DAYRO ALBERTO	9.005.170	10.826.392	-1	2016	Régimen simplificado
2.622.651	CORREA ORTIZ JAVIER DE JESUS	10.485.760	10.823.137	-1	2016	Régimen simplificado
15.327.154	TORRES PEREZ HERNAN DE JESUS	6.460.748	10.669.847	-1	2016	Régimen simplificado
8.037.267	LEGARDA GUILLERMO DE JESUS	9.120.766	10.533.291	-1	2016	Régimen simplificado
15.319.213	BETANCUR CORREA SIMEON DE JESUS	1.084.170	10.279.569	-1	2016	Régimen simplificado
15.353.585	OSORIO CASTRO MISAEL ARTURO	6.270.890	10.230.857	-1	2016	Régimen simplificado
15.316.966	GOMEZ ZABALA JOSE GILDARDO		10.218.467	-1	2016	Régimen simplificado
43.473.911	IDARRAGA VARGAS OLGA YANETH		10.210.935	-1	2016	Régimen simplificado
1.094.906.343	RESTREPO CADAVID NICOLAS		10.209.090	-1	2016	Régimen simplificado
22.217.456	VILLA LUZ DARY	9.229.780	10.194.115	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.771.101	ZABALA RUIZ CELINA MARCELA		10.029.359	-1	2016	Régimen simplificado
21.626.389	GOMEZ LONDONO NUBIA ESTELLA	14.171.235	9.930.896	-1	2016	Régimen simplificado
3.573.820	LOPERA RESTREPO EUTIMIO ALBERTO	10.405.959	9.900.196	-1	2016	Régimen simplificado
15.355.892	VARGAS CARDONA JHON FREDY	7.579.025	9.740.429	-1	2016	Régimen simplificado
23.537.731	MESA DE PUERTO CLOTILDE		9.698.100	-1	2016	Régimen simplificado
15.355.248	ARIAS VALENCIA GONZALO DE JESUS	12.138.386	9.669.049	-1	2016	Régimen simplificado
3.652.630	PINEDA MONSALVE JAIRO ALBERTO	7.001.320	9.597.650	-1	2016	Régimen simplificado
1.069.489.867	SALCEDO MENDOZA EDUAR ENRIQUE	14.130.461	9.530.147	-1	2016	Régimen simplificado
71.826.182	ECHAVARRIA MUNOZ JHON JAIRO	10.101.066	9.437.143	-1	2016	Régimen simplificado
1.001.812.928	ZAPATA MONTOYA JHON ALEXANDER		9.354.187	-1	2016	Régimen simplificado
1.036.783.534	ALZATE IDARRAGA JUAN CARLOS		9.331.655	-1	2016	Régimen simplificado
71.111.091	GIRALDO ALZATE FRANCISCO JAVIER	4.332.022	9.325.242	-1	2016	Régimen simplificado
15.273.555	AREIZA LOPEZ LEONARDO JAMES	7.539.330	9.253.972	-1	2016	Régimen simplificado
19.588.473	TOLOZA CASTELLON JAIRO	12.957.760	9.137.646	-1	2016	Régimen simplificado
3.649.861	MOLINA VELEZ GERMAN DE JESUS	3.703.570	9.050.453	-1	2016	Régimen simplificado
791.429	GOMEZ ZABALA JESUS OVIDIO	7.145.106	8.996.035	-1	2016	Régimen simplificado

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

15.328.790	MARTINEZ PEREZ RUBELIO DE JESUS		8.973.182	-1	2016	Régimen simplificado
15.354.751	OROZCO ALZATE ADRIAN ANTONIO		8.972.671	-1	2016	Régimen simplificado
4.407.363	RIOS BEDOYA POMPILO DE J	4.983.394	8.928.167	-1	2016	Régimen simplificado
32.558.841	MORALES MARIA ELISEA	5.299.186	8.916.542	-1	2016	Régimen simplificado
15.328.319	VILLA ESPINOSA SANTIAGO DE JESUS	4.623.654	8.889.998	-1	2016	Régimen simplificado
3.569.106	LOPEZ CALLEJAS OMAR EUCLIDES	1.510.572	8.870.710	-1	2016	Régimen simplificado
3.664.070	GUZMAN GOMEZ RIGOBERTO	10.368.222	8.811.509	-1	2016	Régimen simplificado
1.102.857.024	OCHOA CHADID GABRIEL JAIME	11.363.717	8.756.015	-1	2016	Régimen simplificado
23.322.541	SISA PINEDA FLOR DE MARIA	9.148.750	8.639.317	-1	2016	Régimen simplificado
43.970.112	JARAMILLO JARAMILLO NOHELIA AMPARO		8.626.905	-1	2016	Régimen simplificado
1.063.363.680	MARTINEZ MORENO LUIS DAVID		8.489.453	-1	2016	Régimen simplificado
15.273.910	CHAVARRIA ARBOLEDA GUSTAVO ALBERTO		8.365.126	-1	2016	
32.558.113	MORENO ZAPATA GABRIELA		8.330.157	-1	2016	Régimen simplificado
70.787.092	GAVIRIA HERNANDEZ DAVID ANTONIO	11.557.225	8.247.514	-1	2016	Régimen simplificado
23.924.594	VARGAS DE SALAMANCA MARIA DE J.	6.372.385	8.205.754	-1	2016	Régimen simplificado
26.829.687	PALMA PERTUZ EDITH	62.904.944	8.205.270	-1	2016	
15.315.640	TORRES FRANCISCO	7.753.252	8.181.920	-1	2016	Régimen simplificado
41.340.835	MORALES ALVARADO CLAUDINA	8.174.875	8.136.447	-1	2016	Régimen simplificado
15.664.060	BRAVO MARQUEZ TEODORO MANUEL	10.567.166	8.083.308	-1	2016	Régimen simplificado
15.321.643	ARROYAVE JAVIER	8.686.081	8.075.508	-1	2016	Régimen simplificado
32.562.928	OLARTE GALEANO MARILUZ	7.219.611	7.977.504	-1	2016	Régimen simplificado
3.664.014	TORRES CUARTAS NOLBERTO EMILIO	9.324.850	7.974.590	-1	2016	Régimen simplificado
1.036.778.558	VALENCIA JIMENES DAVIS ALEXANDER	8.805.814	7.870.036	-1	2016	Régimen simplificado
15.678.390	LOZANO DIAZ JUAN MANUEL		7.588.827	-1	2016	Régimen simplificado
22.217.556	RESTREPO ARIAS ROSMARY		7.569.290	-1	2016	Régimen simplificado
1.022.033.846	OSPINA SILVA DORA LUZ		7.320.554	-1	2016	Régimen simplificado
98.457.698	VELEZ FERNANDO	7.156.099	7.286.029	-1	2016	
32.559.831	CANO HERNANDEZ OLGA NIDIA	2.886.454	7.237.660	-1	2016	Régimen simplificado
70.561.274	TORRES POSADA LEONEL RODRIGO	7.575.329	7.086.830	-1	2016	Régimen simplificado
16.546.846	GAITAN RUIZ JOSE NOERNEY	6.820.010	6.968.424	-1	2016	Régimen simplificado
21.848.249	SALAZAR DE GOMEZ ANGELA MARIA		6.808.168	-1	2016	Régimen simplificado
24.465.025	OCAMPO DE MARIN MARIA EDILMA	6.875.470	6.803.450	-1	2016	
32.564.837	MAZO PATINO LEIDY JOHANA		6.704.150	-1	2016	Régimen simplificado
3.664.022	TORRES GOMEZ LUIS REINALDO	4.168.761	6.666.697	-1	2016	Régimen simplificado
3.573.599	AREIZA MONSALVE FRANCISCO JAVIER	7.509.650	6.633.858	-1	2016	Régimen simplificado
15.353.478	BEDOYA CORREA ALBEIRO DE JESUS	14.876.497	6.626.630	-1	2016	Régimen simplificado
22.189.188	AGUDELO PEREZ HERNILDA GLADYS		6.622.948	-1	2016	Régimen simplificado
98.462.404	GUZMAN TORRES GABRIEL ANGEL	11.613.760	6.621.253	-1	2016	Régimen simplificado
15.325.975	BARRIENTOS RESTREPO ORLANDO	5.396.238	6.560.788	-1	2016	Régimen simplificado
1.053.333.138	PINILLA RIVERA ANA J	4.856.250	6.396.438	-1	2016	Régimen simplificado
3.662.371	CORREA SALAZAR JOSE LIBARDO	10.557.195	6.382.478	-1	2016	Régimen simplificado
15.273.220	TORRES JAIR	9.667.537	6.308.064	-1	2016	Régimen simplificado
70.098.872	GOMEZ GOMEZ JOSE HUMBERTO		6.244.923	-1	2016	Régimen simplificado
3.616.362	CARDONA ALVAREZ LUIS ALFREDO	7.272.240	6.244.058	-1	2016	Régimen simplificado
1.047.965.930	FRANCO HENAO ELKIN DANILO		6.193.995	-1	2016	Régimen simplificado
32.562.628	GOMEZ MARQUEZ MARIA DENY ADELA		6.074.541	-1	2016	Régimen simplificado
3.662.498	JIMENEZ VASQUEZ JAVIER DE J.	5.090.057	6.065.170	-1	2016	Régimen simplificado
80.434.978	NEIRA MOLANO SEGUNDO LISANDRO	5.223.022	6.016.691	-1	2016	Régimen simplificado
32.564.653	PEREZ MARIA VIRGELINA		5.933.317	-1	2016	Régimen simplificado
98.462.365	HOLGUIN JARAMILLO LUIS MARIA.	4.228.681	5.904.200	-1	2016	Régimen simplificado
21.991.291	OLARTE DEBORA ISALIA		5.863.657	-1	2016	Régimen simplificado
51.582.684	ALMANZAR SALAZAR CARMEN C	3.994.728	5.850.656	-1	2016	Régimen simplificado
21.624.569	OSORIO DE ALZATE LAURA ESTHER		5.813.090	-1	2016	Régimen simplificado
71.387.925	BENITES LOZANO CRISTIAN JOSE	1.257.072	5.623.119	-1	2016	
1.018.418.093	GARAVITO ESTRADA JUAN CAMILO	6.575.060	5.600.560	-1	2016	Régimen simplificado
32.554.727	CORREA POSADA MARIA ROSMERI		5.537.028	-1	2016	Régimen simplificado
70.729.949	GOMEZ VALENCIA JHON FREDY		5.479.870	-1	2016	Régimen simplificado
15.274.840	AREIZA OLARTE EUCLIDES ANTONIO	5.278.184	5.374.244	-1	2016	Régimen simplificado
77.164.285	QUINTERO AVENDAÑO LUIS EMIRO		5.308.486	-1	2016	Régimen simplificado
21.846.491	JARAMILLO QUINTERO MARIA DEL SOCORRO	7.578.660	5.194.537	-1	2016	Régimen simplificado
13.266.505	PAEZ VILA ELIECER	4.076.430	5.076.106	-1	2016	Régimen simplificado
71110721	ALZATE NEFTALI		5.041.086	-1	2016	Régimen simplificado
32.561.551	BARRIENTOS MARTINEZ JULIA ROSA		5.031.242	-1	2016	Régimen simplificado
5.528.048	GUERRERO SERRANO FRANCISCO MARIA		4.976.355	-1	2016	Régimen simplificado
98.458.505	CANO VARELAS FERNANDO ALBERTO	5.049.556	4.946.579	-1	2016	Régimen simplificado
19.583.482	HERNANDEZ DE ORO PEDRO RENE	18.817.820	4.899.170	-1	2016	Régimen simplificado
1.036.780.734	GUZMAN OROZCO LINA MARIA	4.595.354	4.493.695	-1	2016	Régimen simplificado
98.461.881	ZAPATA GOMEZ JOSE ELKIN	6.118.209	4.486.908	-1	2016	Régimen simplificado
32.560.884	TORRES GOMEZ BEATRIZ ADRIANA.	3.998.564	4.388.748	-1	2016	Régimen simplificado
1.042.765.353	BARRIENTOS PATINO RUBEN DARIO		4.208.420	-1	2016	Régimen simplificado
3.664.073	OLARTE PIEDRAHITA JORGE ELADIO	2.974.274	4.191.790	-1	2016	Régimen simplificado
3.525.853	GARCIA GARCIA LUIS DAVID	19.793.019	3.978.796	-1	2016	Régimen simplificado

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

524.727	ARROYAVE CUARTAS JAIME DE JESUS	9.868.562	3.877.089	-1	2016	Régimen simplificado
43.460.095	LOPEZ CARDONA ROSALBA MARIA		3.549.844	-1	2016	Régimen simplificado
78.320.686	JIMENEZ GONZALEZ ROMER EDUARDO	3.049.178	3.511.422	-1	2016	Régimen simplificado
15.355.070	CASTRO AMARILES JHON JAIRO	21.984.508	3.244.777	-1	2016	Régimen simplificado
2.006.341	OCHOA CENEN		3.201.045	-1	2016	Régimen simplificado
5.025.393	CHACON OVALLES LUIS JESUS	3.158.925	3.073.690	-1	2016	Régimen simplificado
50.868.201	GLORIA HOYOS ROSA BELARMINA	5.910.263	3.000.591	-1	2016	Régimen simplificado
78.585.955	AVILA VERGARA EMALDO MANUEL	10.068.915	2.960.283	-1	2016	Régimen simplificado
30.565.462	MERCADO DURANGO ENITH ESTER	1.648.923	2.924.292	-1	2016	Régimen simplificado
3.173.366	IBANEZ BUITRAGO PEDRO ANGEL		2.839.950	-1	2016	Régimen simplificado
71.738.353	GUZMAN TORRES FREDY ANTONIO	2.451.869	2.682.052	-1	2016	Régimen simplificado
71.410.555	DIAZ JARAMILLO ROGELIO DE JESUS		2.528.408		2016	Régimen simplificado
682.662	POSADA LONDONO RAFAEL ANTONIO	1.469.852	2.496.073		2016	Régimen simplificado
32.553.187	RUIZ ZABALA MARTHA INES	2.547.801	2.254.029		2016	Régimen simplificado
1.045.076.878	RIOS PEREZ ALVARO DE JESUS	6.806.113	1.916.750		2016	Régimen simplificado
32.563.457	JARAMILLO OLARTE MONICA ELIANA		1.717.400		2016	Régimen simplificado
15.272.140	JARAMILLO JARAMILLO GUSTAVO ALONSO		1.630.791		2016	Régimen simplificado
791.446	GOMEZ MOLINA FRANCISCO ANGEL	6.718.524	1.401.773		2016	Régimen simplificado
3.664.015	ZAPATA ESPINOSA JESUS ALBERTO	2.593.717	1.360.216		2016	Régimen simplificado
19.583.111	LARIOS BARRIOS GUILLERMO		1.288.014		2016	Régimen simplificado
5.092.177	CHACON PEREZ LUIS ARTURO		1.284.786		2016	Régimen simplificado
3.664.021	GOMEZ GUZMAN IVAN DEJESUS	2.146.152	1.261.511		2016	Régimen simplificado
1.042.769.715	VASQUEZ PEREZ JULIAN DAVID	23.387.477	1.176.133		2016	Régimen simplificado
74.334.584	GUIO BURGOS RAFAEL ELIECER	1.007.703	945.133		2016	Régimen simplificado
10.970.033	MENDEZ DORIA ANTONIO MARIA		876.268		2016	Régimen simplificado
15.272.668	PEREZ ABELARDO ANTONIO		700.028		2016	Régimen simplificado
1.056.930.049	GUIO JIMENEZ DANIEL ORLANDO	3.885.120	637.785		2016	Régimen simplificado
21.604.372	GIRALDO MONTOYA YANETH CRISTINA	2.608.725	470.448		2016	Régimen simplificado
15.326.980	ZABALA RESTREPO OSCAR DARIO		364.608		2016	Régimen simplificado
21.628.787	RUIZ RESTREPO BERTHA LIBIA		202.944		2016	Régimen simplificado
12.642.821	PABON PABON JOSE DEL CARMEN	1.838.130	158.782		2016	Régimen simplificado
4.228.473	RODRIGUEZ CASTELLANOS JOSE	21.588.000	36.303.905	-1	2017	Régimen simplificado
1.076.652.654	CASTRO LOTE HECTOR DANIEL		19.883.310	-1	2017	Régimen simplificado
15.940.299	GARCIA FRANCO FERNANDO	34.974.370	14.603.172	-1	2017	Régimen simplificado
1.088.798.972	GUERRERO ORTEGA PAOLA VIVIANA		14.389.028	-1	2017	Régimen simplificado
23.498.026	PASTRAN RODRIGUEZ ARELIS		38.475.832	-1	2017	Régimen simplificado
15.301.381	MARTINEZ CHAVARRIA ABEL ANTONIO	33.916.526	37.412.967	-1	2017	Régimen simplificado
15.352.262	JARAMILLO RIOS JORGE	28.743.650	35.841.386	-1	2017	Régimen simplificado
3.223.396	CHAVEZ PACHON FRANCISCO	3.799.880	35.443.474	-1	2017	Régimen simplificado
15.274.305	VELEZ VASQUEZ JHON DIDIER	30.774.944	35.157.075	-1	2017	Régimen simplificado
70.784.246	PATINO CHICA WALTER DE JESUS		34.649.250	-1	2017	Régimen simplificado
1.036.782.364	MEJIA GARCIA KATERINE		29.101.096	-1	2017	Régimen simplificado
1.094.934.979	BEDOYA NIETO JUAN PABLO		28.672.660	-1	2017	Régimen simplificado
3.662.350	PENA ALFREDO	24.029.144	27.446.077	-1	2017	Régimen simplificado
98.457.670	GALLEGO BARRIENTOS MANUEL ADOLFO	15.025.897	26.843.781	-1	2017	Régimen simplificado
3.652.516	PERIA · ES ANTONIO	23.235.926	26.666.158	-1	2017	Régimen simplificado
15.328.501	VELASQUEZ MONSALVE JHON JAIME	10.079.472	25.999.099	-1	2017	Régimen simplificado
15.321.694	ARANGO LONDO · O JOSE FACTOR.	29.342.500	25.206.801	-1	2017	Régimen simplificado
15.672.596	ARRIETA LOZANO AURIS ALONSO	10.989.531	24.292.478	-1	2017	Régimen simplificado
32.562.229	TOBON QUINONEZ YOLANDA	19.865.390	23.515.343	-1	2017	Régimen simplificado
98.462.052	CARVAJAL POSADA WILLIAM DARIO	20.981.192	20.777.226	-1	2017	Régimen simplificado
10.905.657	PACHECO MADRID ABEL ANTONIO	18.900.143	20.750.951	-1	2017	Régimen simplificado
78.023.571	SIERRA BERROCAL ANTONIO RAUL		19.737.303	-1	2017	Régimen simplificado
32.375.401	ALVAREZ MAZO MARIA CRISTINA	15.890.820	18.485.845	-1	2017	Régimen simplificado
70.784.763	PATINO CHICA JOHN EDGAR		18.010.938	-1	2017	Régimen simplificado
22.188.926	TABORDA ALAVREZ SANDRA SELENI		16.992.380	-1	2017	Régimen simplificado
3.650.288	PERIA · EZ GUTIERREZ JAIME J.	24.949.960	16.634.039	-1	2017	Régimen simplificado
5.236.859	CASTRO GUSTAVO VICENTE	10.719.054	16.574.410	-1	2017	Régimen simplificado
15.315.876	LOPEZ VERGARA OSCAR OVIDIO	16.569.793	16.382.886	-1	2017	Régimen simplificado
43.473.180	CHICA OCAMPO BLANCA MARY		15.822.808	-1	2017	Régimen simplificado
15.668.398	LOPEZ OVIEDO FEDERMAN KENNEDY	11.741.626	15.577.872	-1	2017	Régimen simplificado
15.295.690	TABORDA USUGA ANIBAL DE JESUS	13.248.993	15.289.680	-1	2017	Régimen simplificado
3.649.170	ZAPATA GONZALEZ LIBARDO ARCANGEL	12.602.942	15.012.664	-1	2017	Régimen simplificado
46.676.867	POVEDA PENA MABEL A	13.832.680	14.031.571	-1	2017	Régimen simplificado
70.785.443	PEREZ ARANZAZU LUIS FERNANDO	12.441.219	13.733.425	-1	2017	Régimen simplificado
78.585.481	MARTINEZ NOVOA LUIS EMILIO	17.547.695	13.482.449	-1	2017	Régimen simplificado
3.663.157	ROJAS GIRALDO OSCAR DE J.		13.266.673	-1	2017	Régimen simplificado
3.573.491	CUADROS LONDONO MIGUEL ANGEL		13.260.619	-1	2017	Régimen simplificado
50.949.777	NARVAEZ CARRASCAL NORA ASTRITH	9.024.090	12.738.251	-1	2017	Régimen simplificado
70.784.318	VALLEJO MEDINA JOSE RUPERTO	2.432.430	12.169.905	-1	2017	Régimen simplificado
1.022.033.137	PATINO CHICA DAVID ANDRES		12.106.524	-1	2017	Régimen simplificado
32.557.502	OLARTE GOMEZ MARIA ELVIA	11.860.876	12.000.475	-1	2017	Régimen simplificado
15.350.931	GARCIA VICTOR	9.298.729	11.959.641	-1	2017	Régimen simplificado

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co

Expediente : 25000 23 37 000 2019 00652 00
 Demandante : Parmalat Colombia Ltda.
 Concepto : Impuesto sobre la renta 2014
 Actuación : Contestación de la demanda

15.296.243	GOMEZ OCHOA HERNAN LEONIDAS	11.904.115	11.927.379	-1	2017	Régimen simplificado
15.295.102	PERIA·ES GUTIERREZ HECTOR HERNAN	10.398.620	11.892.049	-1	2017	Régimen simplificado
10.905.875	ARTUZ PACHECO ALBERTO A.	11.187.233	11.703.030	-1	2017	Régimen simplificado
15.296.301	MAZO POSADA OSCAR DE JESUS	7.518.330	11.158.564	-1	2017	Régimen simplificado
78.688.770	ARGUMEDO RIOS JAIME MIGUEL	2.832.136	11.092.382	-1	2017	Régimen simplificado
29.300.283	ESPINEL DE GARCIA ELVIA	22.619.700	11.036.670	-1	2017	Régimen simplificado
15.295.459	FLOREZ RINCON MOISES GILBERTO	937.542	10.938.813	-1	2017	Régimen simplificado
15.272.641	PENA EUSSE CARLOS ALBEIRO	25.990.146	10.543.671	-1	2017	Régimen simplificado
15.316.734	ZAPATA PEREZ GUSTAVO DE JESUS		10.163.179	-1	2017	Régimen simplificado
1.045.080.244	HENAO PEREANEZ JESUS EDUARDO		9.581.524	-1	2017	Régimen simplificado
34.970.919	OTERO BEGAMBRE GLADIS ESTHER	4.795.314	9.545.555	-1	2017	Régimen simplificado
32.562.076	CARDONA BETANCURT DORIS ESNEIDA	9.259.601	9.370.894	-1	2017	Régimen simplificado
1.045.076.458	ORTIZ PALACIO DIEGO ELEJANDRO	27.029.050	8.898.157	-1	2017	Régimen simplificado
15.045.705	ROMERO BAQUERO WILLIAM MATIAS	23.310.100	8.696.733	-1	2017	Régimen simplificado
98.457.743	PATINO ALVAREZ GERARDO DE JESUS	9.031.736	8.402.738	-1	2017	Régimen simplificado
70.781.654	AGUIRRE BEDOYA NOCOLAS DE JESUS		8.253.268	-1	2017	Régimen simplificado
18.932.523	ACOSTA SUAREZ ELISE RAFAEL	2.361.906	7.940.858	-1	2017	Régimen simplificado
3.650.467	ZAPATA CUADROS OSCAR RODRIGO	8.236.269	7.925.254	-1	2017	Régimen simplificado
98.458.959	VARELA ADARVE GUILLERMO ENRIQUE	8.113.522	7.783.880	-1	2017	Régimen simplificado
15.352.377	GARCIA GARCIA LUIS EDUARDO	8.342.121	7.447.768	-1	2017	Régimen simplificado
19.083.278	GARAVITO RICARDO RICARDO ARTURO	6.993.399	7.346.573	-1	2017	Régimen simplificado
3.573.772	MAZO MAZO FRANCISCO JAVIER	2.926.687	7.338.413	-1	2017	Régimen simplificado
20.866.087	ROJAS PULGA MARIA AZUCENA		7.154.180	-1	2017	Régimen simplificado
3.508.971	MAZO ALBERTO ELIAS	8.204.022	7.127.627	-1	2017	Régimen simplificado
1.037.544.435	CHAVARRIA HINCAPIE YORLEY EDILSON		7.059.582	-1	2017	Régimen simplificado
78.322.109	DIAZ ARRIETA MIGUEL DEL CRISTO		6.917.377	-1	2017	Régimen simplificado
1.063.357.670	PEREZ CONEO NELSON JULIO	8.369.289	6.832.082	-1	2017	Régimen simplificado
78.320.202	JARABA MOLINA EDUARDO ENRIQUE	19.073.310	6.667.786	-1	2017	Régimen simplificado
71.800.609	CHAVARRIA TAPIAS LUIS EMILIO		6.662.925	-1	2017	Régimen simplificado
15.667.821	DE LA OSSA PERTUZ ALFREDO DANIEL		6.579.896	-1	2017	Régimen simplificado
15.355.114	BUITRAGO GARCIA RAUL ANTONIO	5.049.430	6.555.410	-1	2017	Régimen simplificado
22.222.090	GUZMAN DE GOMEZ MARIA MARLENY	7.862.295	6.392.484	-1	2017	Régimen simplificado
12610202	DIAZ SILVERA JOSE ENCARNACION		6.184.284	-1	2017	Régimen simplificado
43.760.751	CHAVARRIA MUNOZ ELIDA DEL SOCORRO	5.590.564	5.981.748	-1	2017	Régimen simplificado
1.001.773.296	ARANGO TOBON JOSE MAURICIO		5.600.743	-1	2017	Régimen simplificado
15.670.023	LOBO ARGUMEDO LUIS CARLOS	7.820.096	5.560.742	-1	2017	Régimen simplificado
1.042.765.661	VASQUEZ JIMENEZ DIANA MARCELA	6.210.373	5.421.836	-1	2017	Régimen simplificado
50.979.460	HOYOS ESCOBAR CLARA EUGENIA		5.297.332	-1	2017	Régimen simplificado
22.217.421	JIMENEZ ELORZA AURA ESTHER	9.298.177	5.213.133	-1	2017	Régimen simplificado
15.666.521	RAMOS PACHECO LIBARDO ANTONIO	4.040.737	5.105.875	-1	2017	Régimen simplificado
1.036.783.105	MEJIA VILLA NATALIA		5.055.276	-1	2017	Régimen simplificado
2.714.475	MARTINEZ LONDOÑO FELIPE	19.896.319	4.971.132	-1	2017	Régimen simplificado
Total costo improcedente		10.475.459.212	12.024.103.588			

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Impuestos de Grandes Contribuyentes**

Cra. 20 N°83-20 Teléfono 6079999

Código postal 110311

www.dian.gov.co